



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA REGULACIÓN
NORMATIVA DEL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE EN
PLATAFORMAS DIGITALES DENTRO
DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

AUTOR:

Bach. HUAMÁN ESPINOZA, Katherine Wormly

ASESOR:

Dr. Cs. ROQUE JULCA, Anndy

Cajamarca, Perú, febrero de 2026.

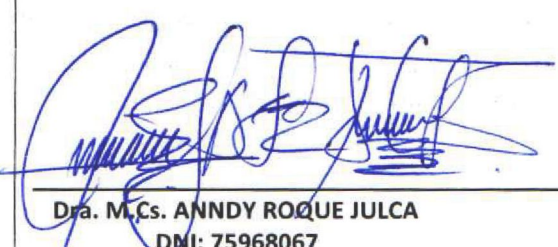


CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

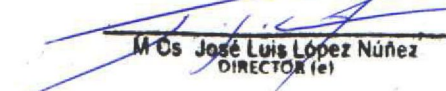
1. Investigador:
KATHERINE WORMLY HUAMÁN ESPINOZA.
DNI: 71079698
Escuela Profesional - Facultad:
Escuela Profesional de Derecho – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
2. Asesor (a):
M.Cs. Anndy Roque Julca
Departamento Académico:
Derecho.
3. Grado académico o título profesional para el estudiante
☐ Bachiller ☒ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☐ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE EN PLATAFORMAS DIGITALES DENTRO DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.
6. Fecha de evaluación: 12/10/2025.
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 6%
9. Código Documento: oid:::3117:511808239.
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES ☐ DESAPROBADO

Fecha Emisión: 20/10/2025.

Firma y/o Sello
Emisor Constancia


Dra. M.Cs. ANNDY ROQUE JULCA
DNI: 75968067

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Instituto de Investigaciones Jurídicas y Políticas


M.Cs. José Luis López Núñez
DIRECTOR (e)

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Cajamarca, siendo las cinco y media de la tarde del día viernes veinte de febrero del dos mil veintiséis, reunidos en la Sala del Tribunal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado No. 03, presidido por el Dr. Nixon Javier Castillo Montoya, en calidad de secretario Dr. Juan Carlos Tello Villanueva y la M. Cs. Julio Javier Nacarino, en calidad de Vocal, designado mediante Resolución No. 139-2025-FDCP-UNC, de fecha 04 de noviembre de 2025, con la finalidad de llevar a cabo la sustentación de la Tesis titulada: **"FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA REGULACIÓN NORMATIVA DEL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE EN PLATAFORMAS DIGITALES DENTRO DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"**, presentado por la Bachiller en Derecho **KATHERINE WORMLY HUAMÁN ESPINOZA**, con la finalidad de optar el Título Profesional de Abogado. En este sentido, se dio inicio al acto académico, concediéndole al sustentante el plazo reglamentario, luego de lo cual se procedió a formular observaciones y preguntas por parte de los integrantes del jurado evaluador, que fueron absueltas por el referido bachiller, posteriormente, se invitó a la sustentante a abandonar la sala con la finalidad de deliberar y evaluar conforme a las disposiciones reglamentarias, siendo el resultado: **APROBADO POR UNANIMIDAD, CON CALIFICATIVO DE DIECISIETE (17)** con lo concluyó el acto académico, siendo las seis con treinta minutos del día de la fecha, procediendo con la firma de los intervinientes.



Dr. Nixon Javier Castillo Montoya
Presidente



Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Secretario



M. Cs. Julio Javier Nacarino Carrión
Vocal



Katherine Wormly Huamán Espinoza
Bachiller

A:

Dios, manantial de amor y sabiduría, por enseñarme que incluso los senderos que parecen más escarpados, cuando se recorren con el esfuerzo y la dedicación necesarios, pueden llegar a florecer y llevarnos a los destinos más hermosos.

A mi familia, raíz profunda que me sostiene y alienta, por brindarme su amor incondicional y su fe inquebrantable en mí, que me dio fuerza e impulso como una brisa constante en este camino.

A la niña que fui, que siempre soñaba con mejorar el mundo, por haber sembrado con mucha esperanza las semillas que hoy florecen, y seguir creyendo que las metas que nacen del corazón, sin duda, merecen ser alcanzadas.

*"No hay causa que merezca más alta prioridad
que la protección y el desarrollo del niño, de
quien dependen la supervivencia, la estabilidad y
el progreso de todas las naciones y, de hecho,
de la civilización humana".*

**Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor
de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.**

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA	II
LISTA DE TABLAS	VIII
LISTA DE GRÁFICOS	IX
LISTA DE ABREVIACIONES	X
AGRADECIMIENTO	XI
RESUMEN	XII
<i>ABSTRACT</i>	XIII
INTRODUCCIÓN	XIV
CAPÍTULO I	16
MARCO METODOLÓGICO	16
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	16
1.1.1. Problemática	16
1.1.2. Planteamiento del problema	19
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.3. JUSTIFICACIÓN	20
1.4. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	22
1.4.1. Espacial	22
1.4.2. Temporal	22
1.5. ESTADO DE LA CUESTIÓN	22
1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN	25
1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue	25
A. Básica	25
1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación	26
A. Explicativa	26
B. Propositiva	26
1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan	27

A. Cualitativa	27
1.7. HIPÓTESIS	27
1.8. COMPONENTES DE LA HIPÓTESIS	28
1.9. OBJETIVOS	28
1.10. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	29
1.10.1. Genéricos	29
A. Analítico	29
B. Sintético	29
C. Deductivo	30
D. Inductivo	30
1.10.2. Propios del Derecho	31
A. Dogmático jurídico	31
B. Hermenéutico jurídico	31
C. Argumentativo jurídico	32
1.11. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	33
1.11.1. Técnicas	33
A. Observación documental	33
B. Discurso	33
1.11.2. Instrumentos	34
A. Hoja guía de observación documental	34
B. Hoja guía de análisis	34
CAPÍTULO II	35
MARCO TEÓRICO	35
2.1. FUNDAMENTO IUSFILOSÓFICO	35
2.1.1. Estado Constitucional de Derecho	35
2.1.2. Positismo incluyente y postpositivismo constitucional y normativo	36
2.1.3. Colisión de principios	39

2.2. DOCTRINAS, TEORÍAS JURÍDICAS, CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	42
2.2.1. La dignidad y los derechos fundamentales.....	42
2.2.2. Principio de protección a las poblaciones vulnerables.....	45
2.2.3. Principio de interés superior del niño.....	48
2.2.4. Derecho a la intimidad.....	54
2.2.5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	56
2.2.6. Derecho al olvido	58
2.2.7. Regulación sobre el trabajo de menores	60
A. Marco internacional.....	60
a. Convención sobre los Derechos del Niño	60
b. Convenio número 138 sobre la edad mínima para trabajar y la recomendación complementaria número 146	61
c. Convenio número 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la recomendación complementaria número 190.....	62
d. Observación General N° 25 sobre los derechos de la infancia en el entorno digital	65
e. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	67
f. Ley N.º 2020-1266 sobre la regulación de la explotación comercial de la imagen de niños menores de dieciséis años en plataformas en línea (Francia).....	67
g. Ley SB 764 sobre los Derechos de los Creadores de Contenido Infantil (Estados Unidos, California)	68
B. Marco nacional.....	69
a. Derechos de los niños en la Constitución Política del Perú	69
b. Código de los niños y adolescentes	70
h. Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 y su reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR.....	73

CAPÍTULO III.....	75
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	75
3.1. La compatibilidad entre el uso de plataformas digitales y el ejercicio de los derechos fundamentales de los NNA.....	84
3.2. La materialización de las condiciones laborales óptimas para el trabajo infantil y adolescente	113
3.3. La fiscalización estatal del cumplimiento del deber de protección de los niños, niñas y adolescentes y del principio de interés superior del niño en el uso y el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales	136
CAPÍTULO IV	145
PROPUESTA.....	145
PROYECTO DE LEY DE REFORMA NORMATIVA DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO	145
CONCLUSIONES	150
RECOMENDACIONES	151
LISTA DE REFERENCIAS.....	152
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....	161

LISTA DE TABLAS

Tabla 1	81
<i>Objeciones y posibles respuestas a la asección general</i>	81
Tabla 2	84
<i>Crecimiento global de usuarios de plataformas sociales (1997–2025)</i>	84
Tabla 3	87
<i>Uso de redes y plataformas sociales de NNA en los últimos años</i>	87
Tabla 4	89
<i>Padres influencers que muestran a sus hijos en sus publicaciones</i>	89
Tabla 5	90
<i>Principales riesgos digitales en niñas, niños y adolescentes</i>	90
Tabla 6	94
<i>Tendencias nocivas de contenido digital infantil</i>	94
Tabla 7	95
<i>Tendencias nocivas de contenido digital adolescente</i>	95
Tabla 8	114
<i>Genealogía sobre el trabajo infantil y adolescente</i>	114

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico 1	78
<i>Modelo general de argumentación de Toulmin</i>	78
Gráfico 2	83
<i>Enunciado principal de la hipótesis basado en el modelo general de argumentación de Toulmin</i>	83
Gráfico 3	85
<i>Crecimiento global de usuarios de plataformas sociales (1997–2025)</i>	85
Gráfico 4	90
<i>Padres influencers que muestran a sus hijos en sus publicaciones</i>	90
Gráfico 5	106
<i>Ciclo del sueño influencer</i>	106
Gráfico 6	109
<i>La doble cara de la exposición en plataformas digitales</i>	109
Gráfico 7	112
<i>Primer fundamento - Modelo general de argumentación de Toulmin</i>	112
Gráfico 8	127
<i>Elementos de la relación laboral tradicional y en plataformas digitales</i>	127
Gráfico 9	134
<i>Pilares de una relación laboral donde participen adolescentes</i>	134
Gráfico 10	135
<i>Segundo fundamento - Modelo general de argumentación de Toulmin</i>	135
Gráfico 11	143
<i>Bases para la protección integral de niños y adolescentes en Perú</i>	143
Gráfico 12	144
<i>Tercer fundamento - Modelo general de argumentación de Toulmin</i>	144

LISTA DE ABREVIACIONES

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

C.P.P: Constitución Política del Perú

DD. HH: Derechos Humanos.

DD. FF: Derechos fundamentales.

DD. NN. AA: Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

NNA: Niños, niñas y adolescentes.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser siempre mi guía, por darme la fortaleza necesaria en los momentos de cansancio y claridad en los de incertidumbre.

A mis padres, Eleuterio Huamán García y Teonila Espinoza Silva, por su ejemplo de esfuerzo, perseverancia y bondad, y por inculcarme los principales valores para la vida.

A todos mis familiares por sus muestras de cariño y apoyo; en especial a mi hermana Jacky, a mis tías Flor y Gloria, a mis primas Luanita y Eymy; así como a aquellos familiares que, aunque ya no están físicamente, su recuerdo permanece indeleble en mi vida.

A Uli, por acompañarme con tanto amor, ternura y comprensión, y por motivarme siempre a dar lo mejor de mí.

A Yasse, Cris, Jessi, Duani, Rosita y Anny, por su afecto, sus palabras de aliento y su apoyo sincero en cada momento.

A la doctora Tatianova Abanto Tafur, por su calidad humana y su ejemplo profesional que deja huella en quienes hemos tenido la dicha de conocerla.

Al doctor Anndy Roque Julca, por haberme orientado como asesor de esta tesis, por su tiempo, dedicación, observaciones y sentido crítico para mejorar este trabajo.

A mis mascotas, por su alegría cotidiana y su compañía fiel en las largas jornadas de estudio.

RESUMEN

En la presente investigación se determinan los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales dentro del Código de Niños y Adolescentes. Para ello se examinaron las circunstancias relativas a la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes suscitadas con relación al uso de plataformas digitales, también, se definieron los componentes del derecho al trabajo que se verifican en el uso laboral de plataformas digitales por parte de los menores y finalmente, se identificó las obligaciones funcionales que tiene el Estado peruano respecto a la tutela de los derechos de la niñez y adolescencia. En ese contexto, se concluyó que es necesaria la regulación normativa del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales dentro del Código de Niños y Adolescentes con la finalidad de que exista compatibilidad entre el uso de plataformas digitales y el ejercicio de los derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y al olvido; con ello la materialización de las condiciones laborales óptimas para el trabajo infantil y adolescente, que comprendan la determinación de la jornada laboral, la remuneración justa y la protección contra la explotación; y que además permita la fiscalización estatal del cumplimiento del deber de protección de los niños, niñas y adolescentes y del principio de interés superior del niño. Con base en ello, se presenta una propuesta legislativa que busca incluir algunas disposiciones en el Código de Niños y Adolescentes y en la Ley General de Inspección del Trabajo con la idea de una protección integral para los menores.

Palabras clave: Niños, niñas y adolescentes, trabajo infantil y adolescente, plataformas digitales, deber de protección e interés superior del niño.

ABSTRACT

This research determines the legal basis that justifies the regulatory framework governing child and adolescent labor on digital platforms within the Children and Adolescents Code. To this end, the circumstances relating to the protection of the rights of children and adolescents arising from the use of digital platforms were examined. The components of the right to work that are verified in the use of digital platforms by minors were also defined, and finally, the functional obligations of the Peruvian State with regard to the protection of the rights of children and adolescents were identified. In this context, it was concluded that regulatory oversight of child and adolescent labor on digital platforms is necessary within the Children and Adolescents Code in order to ensure compatibility between the use of digital platforms and the exercise of the fundamental rights to privacy, free development of personality, and to be forgotten; and thereby the creation of optimal working conditions for child and adolescent labor, including the determination of working hours, fair remuneration, and protection against exploitation; and that also allows for state oversight of compliance with the duty to protect children and adolescents and the principle of the best interests of the child. Based on this, a legislative proposal is presented that seeks to include certain provisions in the Children and Adolescents Code and the General Labor Inspection Law with the aim of providing comprehensive protection for minors.

Keywords: *Children and adolescents, child and adolescent labor, digital platforms, duty of protection, and best interests of the child.*

INTRODUCCIÓN

Investigar en el ámbito del Derecho implica además de una actividad netamente descriptiva el analizar la realidad social desde una mirada crítica, detectar vacíos en la normativa y plantear cambios que puedan mejorar el ordenamiento jurídico; un contexto que es especialmente importante cuando se intenta resguardar a quienes suelen estar en situación de mayor vulnerabilidad: los niños, las niñas y los adolescentes (en adelante, NNA), donde no basta con un análisis meramente dogmático de las normas; más bien se trata de indagar en soluciones jurídicas que puedan enfrentar fenómenos complejos y, en muchos casos, recientes, como el uso creciente de las plataformas digitales.

En ese sentido, el tema del trabajo infantil y adolescente ha sido observado desde distintos campos de estudio, probablemente ello suceda porque no se trata solo de un problema social que sigue presente, sino también por las implicancias tanto éticas, jurídicas e incluso estructurales que se ven inmersas cuando se habla de resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, DD.NN.AA).

Con el avance de las tecnologías de la información, el trabajo infantil ha empezado a verse en lugares poco pensados hace unos años, ello en referencia a las plataformas digitales, que no solo sirven para interactuar o mostrarse, también se han vuelto una vía para que muchos menores generen ingresos como creadores de contenido o influenciadores. El problema es que estas actividades al ser nuevas no se encuentran respaldadas en las normas clásicas, que fueron pensadas para otro tipo de trabajos. En ese panorama es que parece existir un vacío legal que necesita ser analizado.

Bajo tal perspectiva, el primer capítulo de esta tesis se centra en explicar el problema existente y de esa manera poder determinar cuáles son los fundamentos que justifican la regulación normativa del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales dentro del Código de Niños y Adolescentes a partir de la idea central de que la legislación vigente no parece contemplar de manera clara este tipo de trabajo que ha ido creciendo con la tecnología.

En el segundo capítulo, se analiza la teoría y la doctrina desde varias perspectivas, combinando enfoques filosóficos tanto desde el positivismo incluyente como el postpositivista constitucional y normativo, a la par de los principios que sustentan la protección de la niñez y adolescencia, como son el principio de dignidad humana, el interés superior del niño y derechos conexos.

Además, se hace un repaso de la normativa internacional importante, como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios 138 y 182 de la OIT y la Observación General N° 25, junto con experiencias de otros países como Francia y Estados Unidos; e igualmente se revisa la normativa nacional más relevante, considerando a la Constitución Política del Perú (en adelante, CPP), el Código de Niños y Adolescentes, y las leyes y reglamentos relacionados con el trabajo infantil y adolescentes.

El tercer capítulo pone a prueba la hipótesis planteada usando los métodos dogmático, hermenéutico, argumentativo jurídico, y con ello el modelo de Toulmin. Se realiza un análisis a partir de la necesidad de compatibilizar el trabajo en plataformas digitales con el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores, además, las condiciones que podrían hacer que este trabajo sea realizado de manera más segura para los adolescentes, y la necesaria fiscalización estatal del cumplimiento del deber de protección de sus derechos.

Finalmente, en el cuarto capítulo se propone algunos cambios normativos en el Código de Niños y Adolescentes y en la Ley de Inspección del Trabajo, con el propósito de llenar el vacío legal encontrado, creando un marco jurídico coherente con los principios de protección de la niñez y la adolescencia, sus derechos humanos (en adelante, DD.HH), sus derechos fundamentales (en adelante, DD.FF) y sus derechos laborales con el uso de plataformas digitales.

CAPÍTULO I

MARCO METODOLÓGICO

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Problemática

Proteger la dignidad de los niños, niñas y adolescentes es uno de los valores centrales en cualquier sociedad, siendo un aspecto que supera la simple legalidad o conveniencia social; la infancia y adolescencia suele considerarse un grupo que merece cuidado por sí mismo, sin necesidad de justificarlo en términos utilitarios.

Tal es así que, asegurar el desarrollo integral de los NNA, además de ser una cuestión técnica, es un principio ético fundamental; pues cuando se garantiza ello, se protege a la infancia y a su vez se puede fortalecer el tejido social, y de esa forma impulsar el progreso de las comunidades en su conjunto (ONU, 1990).

Es por ello que, los informes de la OIT (2015) indican que el trabajo infantil (considerado como todo aquel realizado por menores de 18 años) puede reducir de manera significativa el potencial de los NNA al dañar su desarrollo físico y emocional; y a la par, UNICEF (2023) alerta que en sus manifestaciones más extremas estas actividades laborales se pueden llegar a realizar en condiciones que representan esclavitud, afectando su bienestar en general.

Ahora bien, las plataformas digitales han creado nuevos espacios donde los menores pueden participar y generar ingresos, tal como se ve en fenómenos como el “*kidinfluencing*” o el “*sharenting*” que han puesto sobre la mesa una realidad: los niños ya no son solo espectadores en el mundo digital, sino que en muchos casos, además de ser vistos como consumidores, son creadores de contenido e incluso, se ha hablado de ello como activos que generan

valor económico para terceros (Lenander, 2023; Chilano, Tarullo y Frezzotti, 2023).

Neves Mujica (2001) y Bobadilla Yzaguirre (2020) señalan que, incluso en los contextos tradicionales de trabajo, la regulación es insuficiente, esto debido a que se suele afectar la salud y la educación de los NNA en su realización, evidenciando que existe una vulnerabilidad estructural en los distintos entornos laborales, donde la integridad física y emocional no es considerada como un punto central, y, por ende, las normas resultan ineficaces.

Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) reconoce el derecho de los NNA a un desarrollo integral incluyendo la salud, la educación, la integridad y recreación, advierte la OIT (2007) que las normas vigentes no han sido del todo eficaces, en especial, se da esta situación porque se ha abordado de forma limitada la defensa de sus derechos laborales, dejando vacíos normativos que aún no se han resuelto.

En esa línea, O'Donnell (2006) menciona que la ausencia de reglamentos específicos aunado a la emisión de normas que suelen ser muy generales y que no se encuentran articuladas adecuadamente con otras leyes principales, ha terminado debilitando la efectividad que deberían tener los códigos de protección de los NNA, los cuales, en teoría, tendrían que establecer los mecanismos para lograr su desarrollo integral.

A esto se le podría añadir lo que señala Vargas Álvarez (2007), quien advierte que ciertas inconsistencias normativas junto con vacíos legales que aún persisten estarían influyendo en que los derechos de esta población no se apliquen de manera coherente y cuya efectividad se ve limitada, poco articulada o desactualizada.

Bobadilla Yzaguirre (2020) plantea que se debe revisar el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337), sobre todo por ciertos vacíos que resultan preocupantes, indicando que uno de los más

sensibles es que todavía se permite que menores de 12 años realicen trabajos “ligeros”, algo que entra en conflicto con lo que recomiendan los estándares internacionales, donde la edad mínima suele fijarse en 14 años para cualquier tipo de actividad laboral.

Además, la norma actual parece no estar en sintonía con los cambios tanto sociales como económicos que se han acelerado tras la pandemia, pues no contempla con claridad las nuevas formas de empleo que han surgido con el avance de la tecnología, este es el caso de menores trabajando en plataformas digitales que ilustra bien ese desfase normativo.

Específicamente, el artículo 48 del Código de los Niños y Adolescentes establece que:

Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado.

El texto legal no menciona de forma directa el entorno digital, que al tratarse de una nueva forma de trabajo, tendría que contar con una protección jurídica determinada, ya que en término fácticos, algunas marcas ya recurren a los menores como creadores de contenido para conectar directamente con un público infantil constituyendo un mercado de contenidos digitales, que según Infomarketing (2023), viene creciendo a un ritmo del 25 % anual, lo que así como puede abrir oportunidades también podría generar riesgos.

La industria publicitaria digital como indica Masterson (2020), se valúa en unos ocho mil millones de dólares, dependiendo en parte de los llamados “*kidinfluencers*”.

El número de *influencers* o generadores de contenido en redes sociales ha experimentado un notable incremento en Perú, de acuerdo con José Oropeza, director de Impronta Research, y datos

de la agencia Influency, 6 de cada 10 peruanos sigue a algún *influencer*; para el año 2025 se contabilizan cerca de 100 mil *influencers*, en contraste con los poco más de 70 mil registrados en 2020, un crecimiento que se vincula con el mayor uso de redes sociales, el surgimiento de nuevas plataformas digitales y comunidades virtuales, además del impulso que las marcas han dado al marketing de contenidos como estrategia comercial (Inga Martínez, 2025).

El marco legal vigente parece no haber alcanzado a estas nuevas formas de trabajo digital, pues las normas habrían sido pensadas para escenarios de trabajos más tradicionales, entonces las actividades como la creación de contenido por parte de los NNA, quienes pueden generar ingresos mediante las plataformas digitales, no se encuentran reconocidas dentro de ninguna categoría laboral, una omisión que revelaría un vacío regulatorio, donde el sistema legal no respondería de manera inclusiva a la diversidad de formas de empleo nuevas.

1.1.2. Planteamiento del problema

El auge de las plataformas digitales ha dado lugar a nuevas actividades tecnológicas, entre estas, a novedosas formas de trabajo; en el Perú, a diferencia de otros países con regulaciones sobre las condiciones de uso del entorno digital, específicamente en el caso de los niños, niñas y adolescentes que cumplen además del rol de consumidores, el de creadores de contenido en redes sociales (YouTube, TikTok, Facebook e Instagram) donde adquieren visibilidad pública y pueden generar ingresos, su participación digital se realiza en un contexto que no ha sido contemplado por la legislación peruana en materia de trabajo infantil y adolescente. Esto pues, el Código de Niños y Adolescentes no regula de manera específica esta nueva modalidad de trabajo, lo que evidencia un vacío legal a diferencia de otras formas de trabajo tradicional de las

cuales existen disposiciones normativas sobre condiciones laborales y derechos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales dentro del Código de Niños y Adolescentes?

1.3. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación se justifica en la necesidad de abordar el vacío legal en la regulación del trabajo de los NNA en plataformas digitales dentro del contexto peruano, pues pese a que en otros sectores laborales ya existen disposiciones específicas que buscan proteger sus derechos en la realización de trabajos tradicionales, el entorno digital no ha sido considerado dentro del marco jurídico, lo cual implica que los menores creadores de contenido desde edades muy tempranas se encuentra en un entorno donde no cuentan con normas que protejan sus DD.FF y laborales.

De esta manera, la investigación realizada también busca generar un aporte tanto al debate académico como a la discusión legislativa en cuanto a la regulación del uso y el trabajo que pueden llegar a realizar los NNA en el entorno digital en el Perú, para abordar ello, se revisaron algunas experiencias internacionales que podrían servir de referencia, en especial se tomó en cuenta los casos de Francia y Estados Unidos, países que han empezado a implementar disposiciones específicas respecto de menores involucrados en este tipo de actividades.

Este análisis hizo posible identificar buenas prácticas que sean adaptables al contexto local, lo cual contribuyó a la formulación de una propuesta legislativa que sea acorde a las recomendaciones internacionales, los derechos humanos y el interés superior del niño, pues a través de ello, el estudio realizado busca que el Estado cumpla con su rol de garante en la protección de los DD.NN.AA y desde un enfoque que tenga en cuenta los tiempos tecnológicos actuales.

En este escenario, la investigación además permite dar una mirada crítica sobre las bases jurídicas que, de algún modo, están legitimando o permitiendo que menores participen en actividades laborales dentro de espacios digitales, y la revisión de derechos fundamentales como la libertad de opinión y expresión (artículos 9 y 10 del Código de Niños y Adolescentes) que pueden entrar en tensión o ser interpretados de una forma ambigua cuando se trasladan al plano tecnológico, un análisis que se desarrolló a partir del reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos y de protección integral, lo que abarca, entre otros aspectos, el resguardar su bienestar físico, emocional y educativo.

Paralelamente, la justificación práctica de esta investigación se apoyó en la necesidad de abordar un fenómeno social y tecnológico que va en aumento, y no ha sido del todo dimensionado en el país; en este sentido, con la investigación se busca proponer mecanismos que permitan la supervisión del contenido que realizan los NNA en plataformas digitales, por lo que se contempla la creación de un órgano autónomo especializado encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas y de velar por la protección de DD.FF.

También se reconoce la importancia de fortalecer los mecanismos que protegen a los NNA, para ello, además de establecer las condiciones laborales necesarias para realizar actividades laborales en las plataformas digitales, se plantea la necesidad de que, en cuanto a su uso general, se incorpore a las normas peruanas y se aplique el derecho al olvido, de tal forma que, se permita la eliminación o limitación a publicaciones de los menores que les estén generando algún daño o afectación en su bienestar.

Desde una perspectiva metodológica, la presente investigación encuentra su justificación en la necesidad de abordar un tema que ha sido muy poco estudiado en el país, pero que, de acuerdo a la información recabada y las normas revisadas, tiene implicancias tanto en el plano científico, como en el contexto social y el desarrollo jurídico, buscando con ello realizar un aporte al marco legal de protección de los DD.NN.AA, específicamente en

el entorno digital, donde aún no han sido debidamente reconocidos ni regulados.

Por lo tanto, la problemática que se aborda en esta investigación cobra especial importancia dentro del Derecho de la Niñez y Adolescencia en el Perú, ya que, el vacío normativo que se ha identificado puede estar dejando a los NNA expuestos a situaciones que ponen en riesgo su bienestar, y desde esa preocupación es que se considera necesaria una regulación específica para proteger tanto sus DD.FF como para determinar las condiciones de trabajo mínimas que se deben cumplir.

1.4. ÁMBITO DE LA INVESTIGACIÓN: DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.4.1. Espacial

El problema de investigación se circunscribió al territorio peruano, pues si bien se analizaron principios y derechos que tienen alcance internacional, estos se evaluaron de acuerdo con la legislación aplicable que regula el trabajo infantil y adolescente en el Perú.

1.4.2. Temporal

El problema de investigación estuvo delimitado por el periodo de vigencia de las normas que regulan el trabajo infantil y adolescente en el Perú, se le prestó especial atención a aquellas contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes.

1.5. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Durante el desarrollo de esta investigación, no se encontraron estudios previos que abordaran de manera directa el tema planteado, tampoco que aborden la problemática desde el enfoque específico que aquí se propone.

No obstante, luego de revisar trabajos de investigación registrados en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI) de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), así como en la plataforma "ALICIA" del Consejo Nacional de Ciencia,

Tecnología e Innovación Tecnológica; se encontró tesis que se relacionan con la temática general del trabajo infantil y adolescente en el Perú, las cuales se detallan a continuación:

En la Universidad Nacional de San Martín, se elaboró una tesis titulada: “El trabajo infantil y la vulneración al Principio del Interés Superior del Niño en el mercado del barrio Huayco de la ciudad de Tarapoto - Año 2019“, llegando a la conclusión:

El Principio del Interés Superior del Niño en el Mercado del Barrio Huayco de la ciudad de Tarapoto - Año 2019, es vulnerado de manera media (65%), debido a que existen causas que determinan en el caso de la no exigencia del cumplimiento de la regulación normativa nacional e internacional sobre el tema, que en ocasiones estos puedan tener malos tratos por parte de los empleadores o por los padres”. (Borbor, 2020)

En esta investigación se analiza cómo es que se vulnera el Principio del Interés Superior del Niño en casos de trabajo infantil en la ciudad de Tarapoto; y a partir de ello, se sostiene o al menos se sugiere que las normas actuales no alcanzan a garantizar plenamente el respeto de este principio tan importante.

En la Universidad Autónoma del Perú, elaboraron la tesis titulada: “Trabajo infantil y la vulneración de los derechos del niño y del adolescente en el distrito de Villa El Salvador“, llegando a la conclusión:

“Se ha determinado que, con el aumento del trabajo infantil, se crea una distorsión en el desarrollo del menor por lo cual se viene vulnerando los derechos del niño y del adolescente contemplados en las normas sustantivas relacionadas al niño y adolescente, se viene vulnerando el desarrollo en su formación dentro del aspecto recreacional”. (Rojas y Talaverano, 2023)

Este estudio se enfoca en cómo el trabajo infantil puede afectar el desarrollo de niños y adolescentes, distorsionando sus procesos formativos y vulnerando derechos que deberían estar protegidos, con base en esto es que se refuerza la necesidad de asegurar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, un principio que, además, coincide con uno de los pilares centrales de la presente investigación.

Se encontró la tesis titulada “La municipalización en el trabajo del niño y el adolescente” presentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos,

la cual se encuentra con acceso cerrado, lo que imposibilitó tomar conocimiento de sus conclusiones; sin embargo, del resumen se obtuvo lo siguiente:

Analiza las condiciones de vida y posibilidades de superación de los menores de edad dentro de nuestra sociedad, específicamente en el tema relativo al desempeño de actividades económicas por parte de ellos. Dicha verificación permite determinar si en el medio social los derechos fundamentales inherentes a las personas son efectivamente tutelados, o, por el contrario, no son más que un mero reconocimiento formal que se encuentra avasallado por las condiciones de pobreza en las cuales se encuentran una gran parte de la población peruana. Asimismo se aprehenderá las bases teóricas y las justificaciones que sustentan la legislación nacional (en este caso, principalmente el Código del Niño y del Adolescente) así como los tratados internacionales sobre la materia reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico (Convenios N° 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo) y se concluye que existe una suerte de sistema tripartita entre los conceptos de trabajo infantil, pobreza y educación, forman un círculo vicioso. (Llanos Laurente, 2013)

En dicha tesis, se destaca cómo es que el trabajo infantil se entrelaza con factores económicos y educativos que dan lugar a un contexto en el que los DD.FF de la niñez y adolescencia siguen sin ser plenamente garantizados.

En el repositorio de la Universidad Andina de Cusco, se encontró la tesis titulada “Eficacia de la dirección regional del trabajo y promoción del empleo frente a la explotación de niños y adolescentes que laboran en el sector interprovincial de transporte Calca – Cusco 2017”, donde se concluye:

Los factores que originan la explotación laboral de los niños y adolescentes en el sector de transporte interprovincial Cusco – Calca 2017, son: La desinformación sobre los derechos laborales de los menores, por parte de los trabajadores menores y de sus empleadores, la ausencia del cumplimiento de las funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y la necesidad de los menores de trabajar para apoyar a su familia y estudiar [...] La explotación se evidencia en el trabajo en sobre tiempo que realizan los menores, así como en la remuneración ínfima a lo dispuesto por ley, sin contar con las condiciones mínimas para evitar el riesgo de accidente o muerte, vulnerándose los derechos de los menores. (Chuquihuayta Ugarte, 2017, p. 81)

Esta tesis advierte algunos factores que desencadenan el fenómeno del trabajo infantil, de ellos cabe resaltar la importancia de la información sobre

los derechos laborales de los menores y el mal funcionamiento de uno de los órganos más importantes, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en cuanto al marco normativo se indica que no asegura las condiciones mínimas de trabajo, resaltando la necesidad un órgano autónomo y especializado en la materia, así como la implementación de políticas públicas.

En el repositorio de la Universidad Privada de Ica, se encontró la tesis titulada “El trabajo infantil y los derechos de los niños y adolescentes en el distrito de Ica, 2018”, donde se llega a la siguiente conclusión:

La pobreza y el bajo ingreso familiar son por lo general el principal argumento para justificar que un niño trabaje y también la constitución familiar y el componente cultural son entre otros, factores que determinan que una persona trabaje a temprana edad. Para que un país pueda tener un sistema totalmente eficaz, así como también su población, la solución principal para eliminar y erradicar los déficits que se encuentran en la sociedad es darle educación a toda la población. (De la Cruz Salcedo, 2020, p. 80)

Sobre esta tesis, se resalta el aporte respecto de la importancia de la concretización del derecho a la educación como necesario para lograr eficacia normativa en lo que se refiere al trabajo infantil.

En conclusión, aunque estas investigaciones aportan datos valiosos sobre el trabajo infantil y adolescente en contextos más tradicionales, ninguna de las mencionadas se enfoca en el fenómeno creciente del trabajo de NNA en plataformas digitales, por lo que, esta omisión revela un vacío normativo que no puede seguir ignorándose, sobre todo frente al rápido crecimiento de esta nueva forma de empleo.

1.6. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.6.1. De acuerdo al fin que se persigue

A. Básica

Sobre esta clase de investigación, Tantaleán Odar (2016) señala que es aquella cuya finalidad principal es el incremento del conocimiento en cualquier tema dentro del ámbito doctrinal,

dogmático o jurídico. En este sentido, la presente investigación buscó ampliar el conocimiento y con ello el entendimiento sobre el trabajo realizado por los NNA en plataformas digitales, con el propósito de identificar los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa de este tipo de trabajo en el Código de Niños y Adolescentes; ello para poder contribuir al desarrollo, no solo teórico, sino también, normativo de un contexto sobre el cual no hay regulación específica.

1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación

A. Explicativa

De acuerdo con Abreu Pío (2012), en este tipo de investigación se identifican y exponen las causas que han dado origen o han condicionado la existencia y naturaleza de un fenómeno.

En este estudio, se revisó el impacto que tiene el hecho de no contar con una normativa específica sobre el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, de manera que, a través de la argumentación, se explicó por qué es necesaria la regulación de esta nueva forma de trabajo, conforme a los riesgos identificados que generan la vulneración de derechos, tanto fundamentales como laborales.

B. Propositiva

Según lo planteado por Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014), la investigación propositiva parte de un diagnóstico previo para sugerir cómo es que podrían organizarse ciertos aspectos con miras a mejorar su funcionamiento, no solo identificando fallas, sino imaginando escenarios más eficaces, a partir de estrategias y objetivos que permitan avanzar hacia ese ideal.

Desde esta perspectiva, el presente estudio propone algunas disposiciones normativas que podrían regular el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales dentro del contexto peruano, la intención es contribuir a una mayor garantía en la protección de los derechos de los NNA.

1.6.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

A. Cualitativa

Restrepo Gómez (2004) señala que los estudios cualitativos a diferencia de los que son cuantitativos no se sustentan en cifras, sino que lo buscan es comprender a fondo los fenómenos sociales, explorando para tal fin, los diversos significados, los contextos y las relaciones que los configuran como tal.

En este sentido, la investigación se orientó desde un enfoque cualitativo pues se pretendió examinar con detalle el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial relacionado con los fundamentos jurídicos que respaldan su necesaria regulación del trabajo que realizan los NNA en las plataformas digitales.

Se utilizaron como técnicas, la observación documental y el discurso, que permitieron la revisión de la información más importante, así como la interpretación de los principales argumentos que se encontraron en los textos revisados; y, se emplearon conforme a ello sus respectivos instrumentos: la hoja guía de observación documental y la hoja guía de análisis, ambas ayudaron a mantener orden, sistematicidad y rigurosidad en el proceso.

1.7. HIPÓTESIS

Los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales dentro del Código de Niños y Adolescentes son:

- a. La compatibilidad entre el uso de plataformas digitales y el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, al olvido y a la protección contra la exposición mediática.
- b. La materialización de condiciones laborales óptimas para el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, que comprendan la determinación de la jornada laboral, la remuneración justa y la protección contra la explotación.
- c. La fiscalización estatal del cumplimiento del deber de protección de los niños, niñas y adolescentes y del principio de interés superior del niño en el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales.

1.8. COMPONENTES DE LA HIPÓTESIS

- a. Niños, niñas y adolescentes.
- b. Trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales.
- c. Regulación normativa.

1.9. OBJETIVOS

General

Determinar los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales dentro del Código de Niños y Adolescentes.

Específicos

- a. Examinar las circunstancias relativas a la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes suscitadas con relación al uso de plataformas digitales.
- b. Definir los componentes del derecho al trabajo que se verifican en el uso laboral de plataformas digitales por parte de los niños, niñas y adolescentes.
- c. Identificar las obligaciones funcionales que tiene el gobierno peruano para asegurar la tutela de los niños, niñas y adolescentes.

1.10.MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.10.1. Genéricos

A. Analítico

Según Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014), el método analítico se entiende como una forma de investigación que busca descomponer o separar un todo en partes más pequeñas, de tal manera que, esta división permita observar con más detalle las causas, el funcionamiento y los efectos que puede producir; todo ello permite la identificación de patrones, hacer uso de comparaciones y, en algunos casos, construir nuevas ideas teóricas.

En este trabajo, se optó por aplicar este método para poder revisar los distintos componentes que intervienen en el trabajo infantil y adolescente dentro de plataformas digitales, donde además de describir el fenómeno, se analizaron los diversos aspectos que lo conforman: quiénes participan, qué tipo de actividades realizan, qué generan a partir de su contenido y demás; lo cual permitió una mejor comprensión del problema y abrir la discusión sobre posibles cambios normativos.

B. Sintético

Rodríguez Jiménez y Pérez Jacinto (2017), indican que la síntesis se entiende como una operación que combina o integra partes que fueron previamente examinadas, y al realizar ello es que se puede lograr identificar relaciones entre esos elementos; esta unión no busca acumular información, sino destacar lo esencial, lo que ayuda a entender mejor el objeto que se estudia.

En este trabajo, se revisó la normativa peruana sobre el trabajo infantil y adolescente, también se consideraron los derechos fundamentales, los derechos laborales y los principios jurídicos

que guían las normas, y su relación con el uso y trabajo en plataformas digitales, demostrándose la necesidad de una regulación específica que responda a esta nueva forma de trabajo con la finalidad de proteger de manera integral a los NNA.

C. Deductivo

El método deductivo, según Ponce de León (1996), parte de principios generales para con ello lograr inferir conclusiones específicas, aplicándose en el ámbito jurídico mediante el uso de la interpretación y la aplicación de las normas a casos concretos.

En esta investigación, se tomó como punto de partida la dignidad de los NNA como fundamento axiológico, desde ahí se planteó que el deber de protección integral y el interés superior del niño no son solo principios abstractos, sino que deben materializarse en condiciones mínimas para que sus derechos se ejerzan de forma real, y con ello la necesidad de regular de formas específica el trabajo infantil y adolescente.

D. Inductivo

El método inductivo, según Hurtado León y Toro Garrido (2005), permite llegar a construir principios generales a partir del estudio de hechos que son particulares o concretos; igualmente, Bernal Torres (2006) señala que este método estudia experiencias netamente específicas para poder derivarlas a fundamentos teóricos que son más generales.

En esta investigación, se revisaron datos y casos que muestran cómo funciona el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, se observaron y analizaron en qué condiciones se realiza, y a partir de ello, se identificaron ciertos riesgos que se suscitan en este entorno y que pueden llegar a vulnerar derechos fundamentales y laborales, es decir, el método inductivo permitió

reunir los indicios suficientes para plantear que hace falta un marco legal de protección en estos entornos.

1.10.2. Propios del Derecho

A. Dogmático jurídico

Tantaleán Odar (2016), señala que este tipo de investigación suele recibir distintos nombres: formal-jurídica, formalista-jurídica, conceptual-jurídica, teórica-jurídica o, simplemente, dogmática; lo que se estudia aquí son las estructuras del derecho objetivo, es decir, se examina la norma jurídica y el sistema normativo que la sostiene, en tanto es un enfoque que se apoya en las fuentes formales del derecho, como leyes, jurisprudencia y doctrina.

En esta investigación, se adoptó este enfoque para revisar las condiciones legales que rodean el trabajo infantil y adolescente, y particularmente, en plataformas digitales, se buscó entender cómo se protege a los NNA y qué principios se aplican en esos entornos. Para lograr ello se revisaron las normas nacionales e internacionales, además de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios en relación con el problema abordado.

B. Hermenéutico jurídico

Según Martínez Miguélez (2002), el método hermenéutico plantea la combinación tanto los razonamientos inductivos como los deductivos para interpretar textos dentro de su determinado contexto, esto implica, por tanto, entender la norma que se presenta y el sentido que esta tiene en función de las circunstancias que la rodean.

En esta investigación, se empleó este método para analizar el trabajo infantil y adolescente en las plataformas digitales, considerando los aspectos fácticos conforme a la revisión de los

casos concretos que permitieron entender en qué condiciones se desarrolla esta actividad, y con ello, la normativa vigente que hizo posible contrastar ambos planos y verificar si existe una base legal que responda a lo que ocurre en la práctica.

Lo mencionado permitió determinar que, aunque existen normas generales que regulan el trabajo infantil y adolescente en el Perú, estas no logran cubrir las nuevas formas de exposición y monetización que se dan en las plataformas digitales; y que muchas veces conducen a la realización de un empleo como tal, del cual no se cuenta con disposiciones específicas.

C. Argumentativo jurídico

Manuel Atienza (citado en Chávez-Fernández, 2019) sostiene que argumentar jurídicamente va más allá de la aplicación de reglas lógicas, por lo cual, este tipo de razonamiento exige una combinación de la lógica formal con la racionalidad práctica, es decir que, además de seguir una determinada estructura normativa, se debe considerar aquellos principios y valores que orientan la toma de decisiones frente a los casos que suceden en la realidad.

En la presente investigación se utilizó este método para justificar la regulación de normas específicas para el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, mediante la argumentación basada en los principios y los valores que guían su protección, los mismos que fueron contrastados con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

Para lograr ello, se usó tanto la lógica formal, al momento de realizar el análisis de las normas nacionales e internacionales que guardan relación con el fenómeno expuesto, y la identificación de los vacíos legales; así como la racionalidad práctica, al exponer el impacto social que tiene la ausencia de esta regulación para la población conformada por los NNA.

1.11.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.11.1. Técnicas

A. Observación documental

Según Taylor y Bogdan (1987), la observación implica que el investigador se involucre, que incluso pueda interactuar con las personas (informantes) en sus propios espacios, sin alterar lo que ocurre ahí, este tipo de observación busca recoger datos de forma ordenada, sin interrumpir ni forzar situaciones.

Por ello, se empleó la técnica de la observación y recopilación documental con la finalidad de captar la información relevante de los estudios revisados sobre el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales para comprender mejor cómo se desarrolla este fenómeno, y además la revisión de los marcos normativos relacionados con ello.

B. Discurso

Gallo Molina (2014) plantea que el discurso jurídico argumentativo es una técnica que permite la materialización del derecho abstracto en soluciones concretas, pues no se limita a aplicar normas de forma mecánica, sino que usa recursos retóricos y maneras distintas de razonamiento que dan forma a cómo se comunica el derecho en la práctica.

En la investigación esta técnica permitió construir argumentos que no solo se basen en normas, sino que conecten principios constitucionales con situaciones reales; teniendo como punto central el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, que permitió proponer salidas que respondan a la vulneración de derechos, considerando el impacto social que tiene la falta de regulación.

1.11.2. Instrumentos

A. Hoja guía de observación documental

Se utilizó una guía estructurada para sistematizar la revisión de los documentos normativos, académicos y jurisprudenciales, pues esto permitió identificar aquellos aspectos más relevantes para la investigación, es decir, la información que tenga relación directa con el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, pero filtrando los contenidos más útiles para el análisis conforme al enfoque de la investigación.

B. Hoja guía de análisis

Se utilizaron guías de análisis diseñadas especialmente para la revisión de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia que se encuentran vinculadas al uso y el trabajo que realizan los NNA en entornos digitales.

Estas guías permitieron evaluar críticamente la información relevante y diferencias entre posturas doctrinarias, se observaron tendencias en decisiones judiciales y se contrastaron enfoques sobre cómo debería regularse esta modalidad de trabajo. Asimismo, ello facilitó la identificación de las deficiencias en la protección de los DD.NN.AA, así como, el incumplimiento de deberes estatales y la afectación al principio de interés superior del niño.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. FUNDAMENTO IUSFILOSÓFICO

2.1.1. Estado Constitucional de Derecho

La dignidad humana, los derechos fundamentales, los derechos laborales, así como las etapas que corresponden a la niñez y adolescencia están ligadas a una protección estatal que no es considerada opcional, por ello, para entender mejor cómo se articula esta relación, conviene hacer alusión de forma inicial al Estado Constitucional de Derecho, y, por ende, al derecho constitucional.

Como señalan Méndez, Martínez y Manzanares (2011), este campo jurídico exige entender e interpretar los derechos fundamentales desde una perspectiva que reconozca la necesidad de que exista un trato diferenciado hacia la infancia y adolescencia, por lo tanto, se trata de asumir que el Estado, el Derecho y la sociedad tienen una responsabilidad importante en cuanto al cuidado de quienes atraviesan etapas que se encuentran marcadas por una especial vulnerabilidad.

Así, con el cambio de paradigma hacia un Estado Constitucional de Derecho, se dio un giro importante, pues se dejó atrás la idea de que la Constitución era solo un texto político sin fuerza ni contenido jurídico, en su lugar, se empezó a tratar como una norma suprema, vinculante y orientadora de las normas de menor rango, que convirtió a la CPP en una norma jurídica con contenido dispositivo.

Como menciona Alexy en la entrevista realizada por Atienza (2005), el Estado constitucional democrático intenta resolver la histórica tensión entre el derecho y la moral. Por su parte, Ferrajoli (2002), refiere que el Estado Constitucional de Derecho, está "constituido

por el conjunto de normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley y sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos" (p. 11).

En ese sentido, los DD.FF., tras el cambio de paradigma, son, en palabras de Castillo (2008), exigencias de justicia constitucionalizada que conforman "el conjunto de condiciones en las que necesariamente deben moverse las actividades públicas y privadas para la salvaguardia de intereses materiales no disponibles" (p. 35).

En ese sentido, dentro del contexto de un Estado Constitucional de Derecho es fundamental que el trabajo infantil y adolescentes deba regularse con lineamientos claros dentro del ordenamiento jurídico que garanticen el principio/deber estatal de protección de la niñez y adolescencia, el principio de interés superior del niño y el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia, a partir de la Teoría de los Derechos Fundamentales que refiere que estos son tales por emanar directamente como atributos esenciales de la dignidad humana y constituir límites a la soberanía (Alexy, 2002).

2.1.2. Positismo incluyente y postpositivismo constitucional y normativo

En el marco del Estado Constitucional de Derecho peruano, la Constitución no se limita a organizar el poder, también establece principios y derechos que frenan el ejercicio estatal; en ese contexto, regular el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales plantea dejar atrás el positivismo clásico, pues no basta con la aplicación de leyes, sino que es necesario un enfoque que combine los valores, los principios constitucionales y las reglas jurídicas.

Así, el positivismo incluyente, según Waluchow (1994), no descarta del todo los criterios morales dentro del derecho, más bien, acepta que ciertos elementos de este tipo pueden formar parte de un

sistema jurídico, incluso si no cuentan con respaldo social amplio o consenso general; esta postura plantea que la validez de una norma no depende únicamente de su origen formal, sino también de su contenido moral, siempre que los operadores jurídicos lo reconozcan como relevante.

Hart (1980), por su parte, reconoce que las normas jurídicas pueden incorporar principios éticos sin perder su carácter normativo positivo; en su teoría del derecho, distingue entre las reglas primarias, que son aquellas que imponen deberes, y las reglas secundarias, aquellas que permiten crear, modificar o identificar las normas, dentro de estas últimas, la regla de reconocimiento tiene un rol clave, pues es la que define qué normas son válidas en un sistema jurídico, pudiendo incluir elementos morales si es que los operadores jurídicos los aceptan como referencia.

En el caso peruano, la Constitución podría funcionar como regla de reconocimiento al incluir principios como la dignidad humana (artículo 1) y la protección de los niños y adolescentes (artículo 4) y, que orientan la identificación de normas válida, por lo que, estos principios no solo condicionan la producción normativa, también sirven para revisar si las leyes, los reglamentos o incluso las sentencias respetan el marco constitucional.

Sin embargo, Hart (1980) advierte que no se puede construir un sistema jurídico solo con principios morales, hace falta una estructura y mecanismos institucionales que permitan la creación y modificación de las normas; a diferencia del, postpositivismo constitucionalista, que propone principalmente la interpretación de principios para llenar vacíos normativos.

Marquisio (2017) lo plantea como una forma de superar el formalismo del positivismo clásico, que suele aplicar las normas como si fueran fórmulas fijas, sin mirar el contexto o circunstancias vinculadas, según ello, sería necesario abrir espacio a

interpretaciones normativas que tomen en consideración el entorno en el cual se desarrollan.

Alexy (2002) también se distancia de esa rigidez, y por su parte, Atienza (2017) sugiere que hay que equilibrar reglas y principios, pues las reglas dan certeza, y los principios permiten adaptar e interpretar, dotando de una flexibilidad para la aplicación adecuada y razonada del ordenamiento jurídico.

Finalmente, el postpositivismo normativo, según Rodilla (2018), busca articular las normas y los principios para enfrentar y poder dar soluciones a casos difíciles; en el ámbito digital, esto implicaría interpretar de forma flexible normas ya existentes, como el Código de Niños y Adolescentes, generando una lectura más abierta e interpretando las existentes con base en los valores constitucionales.

El derecho al olvido, por ejemplo, no aparece de forma explícita o literal en la Constitución, pero podría derivarse de principios como la dignidad, el interés superior del niño y la protección especial, ello también se relaciona con derechos como el libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1) y la intimidad (incisos 6 y 7 del mismo artículo); de tal manera que, una interpretación extensiva permitiría proteger a los NNA frente a contenidos digitales que los afecten, alineándose con el principio de fuerza normativa de la Constitución, que exige que todas las normas y las decisiones estatales se ajusten a su contenido sustancial.

La jurisdicción constitucional, mediante el Tribunal Constitucional, garantiza la realización de este enfoque mediante el control de constitucionalidad de las normas y actos que afecten derechos fundamentales. Asimismo, desde el postpositivismo normativo, este control no se limita a la subsunción mecánica de normas, sino que exige ponderar los principios para resolver conflictos entre derechos y con base en ello decidir y justificar (Marquisio, 2017).

2.1.3. Colisión de principios

En el análisis del sistema jurídico, las reglas y los principios pueden entenderse como dos tipos de normas; en este contexto, la distinción entre ambos se inscribe dentro de la misma categoría normativa; no obstante, existen múltiples criterios para diferenciarlos, cada uno con enfoques variados que buscan esclarecer sus características y funciones específicas, siendo fundamental comprender la diferencia entre reglas y principios, así como el impacto que estos últimos tienen en el concepto de Derecho y en los conflictos normativos.

Ahora bien, de acuerdo con De Fazio (2019, p.308), numerosos autores distinguen entre principios y reglas dentro de sus teorías normativas, aunque no siempre en el mismo sentido. Esta diversidad ha dado lugar a dos posturas principales: las tesis "débiles" y "fuertes" de la separación (Alexy, Bayón, García Figueroa, Sieckmann).

La tesis débil señala que la diferencia entre principios y reglas no es del todo tajante, sino que en todo caso se basa en el nivel de generalidad o abstracción de las normas; por otro lado, la tesis fuerte plantea que la distinción que existe entre ambas no es solo gradual, sino que responde a una clasificación estructural. En otras palabras, cada norma pertenece a una categoría específica: o es un principio o es una regla, no existiendo espacio para términos medios (Alexy, 1986, p. 77). Por lo tanto, la "teoría de los principios" en el sentido estricto, adopta y defiende esta última tesis.

Bajo ese contexto, los principios, según se entiende, no imponen una acción concreta, sino que orientan hacia un resultado que debe alcanzarse en la mayor medida posible, medida que va a variar según lo que permita el contexto jurídico y las condiciones reales, a diferencia de esto, las reglas sí exigen la realización de una determinada acción, exigiendo un cumplimiento total que no admite grados, o se respetan o se infringen; en ese sentido, los principios,

por lo tanto, son mandatos de optimización que permiten grados variables de cumplimiento (Alexy, 1986).

Lo anterior pone de manifiesto que los principios no solo se distinguen de las reglas en cuanto a su carácter normativo, sino también en su aplicación práctica dentro del Derecho. Cuando una constitución incorpora los principios tales como la dignidad, la libertad o la igualdad, no se trata solo de una decisión técnica, sino una forma de asumir algunas de las ideas del derecho racional moderno que combinan lo jurídico con lo moral e influyen en la interpretación, y donde los principios funcionan como mandatos que orientan decisiones.

Por lo que, la teoría de los principios cuestiona la tesis positivista que separa el Derecho de la moral, considerando en ello la conexión entre la argumentación jurídica y los valores morales, surge la posibilidad de desarrollar una teoría que permita determinar, en cada caso, una respuesta adecuada en base a principios (p. 144).

Los principios constitucionales no solo organizan el sistema legal, sino también incorporan los criterios morales que influyen en cómo se interpreta el Derecho; así, según Alexy (1988, p. 145) existe una relación o un vínculo entre los principios y los valores, así cuando se enfrentan, como en el caso de la libertad de prensa frente a la seguridad, lo que está en juego no son solo normas, sino valores que compiten entre sí.

Bajo esa línea, la diferencia entre ambos parece estar en el enfoque: los principios marcan lo que debe cumplirse de forma definitiva, mientras que los valores apuntan a lo que se considera mejor en términos generales, eso sugiere que, al priorizar principios, se está aplicando una jerarquía de valores, lo que resulta clave cuando hay tensiones normativas.

Según Maniaci (2004, p. 142), Alexy señala que un conflicto entre reglas puede resolverse de dos formas: introduciendo una cláusula de excepción a una de las reglas en conflicto o declarando inválida

una de ellas; esta resolución menciona los métodos clásicos que suelen aplicar jueces y juristas en sistemas constitucionales occidentales para resolver conflictos entre normas.

Entre ellos están los criterios: cronológico, jerárquico y de especialidad, donde cada uno responde a una lógica distinta, así el primero prioriza la norma más reciente; el segundo respeta la jerarquía normativa; y el tercero da la preferencia a la norma más específica frente a una norma que sea más general.

Ahora bien, cuando el conflicto no se da entre normas, sino entre principios, el enfoque cambia; puesto que, en esos casos, se recurre al criterio de ponderación, es decir si dos principios chocan al ofrecer soluciones contrarias para el mismo caso, hay que decidir cuál pesa más en ese contexto. Uno se impone, pero no se elimina al otro ni se convierte en una excepción, sino que se mantiene vigente, aunque no se aplique en ese momento.

Lo que ocurre en este caso es la creación de una relación de prevalencia condicionada entre los principios, conocida como "ley de colisión." Esto contrasta con una relación de prevalencia incondicionada, que implicaría una jerarquía absoluta.

Ejemplifica el autor, en el caso de que un juez decida que la libertad de información siempre debe imponerse sobre el derecho al honor, se volvería un criterio absoluto, y, por tanto, en ningún caso futuro se permitiría que el derecho al honor prevalezca, sin importar las circunstancias (p.143). Sobre una relación de prevalencia condicionada este autor señala que:

implica especificar las condiciones bajo las cuales un principio prevalece sobre otro. En un caso concreto, por ejemplo, si un conductor ha tomado psicofármacos antes de conducir, y el juez Parker establece que el principio A, que tutela la integridad física de las personas, prevalece sobre el principio B, que tutela la libertad de circulación, entonces, en presencia de las condiciones fácticas del caso, el principio A prevalecerá sobre el principio B. De manera más precisa, se afirma que la consecuencia jurídica derivada de A se aplica cuando se verifican las condiciones del caso. En otras

palabras, "las condiciones bajo las cuales un principio precede a otro constituyen el supuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio precedente", por ejemplo, "si C, entonces R." Así, Alexy sostiene que la ley de colisión que determina la prevalencia de un principio sobre el otro es una regla. (p.143)

Ahora bien, el test de proporcionalidad es una metodología interpretativa y argumentativa que se utiliza con la finalidad de poder evaluar si una medida legislativa o administrativa que restringe un derecho fundamental puede considerarse válida desde el punto de vista constitucional, apunta a garantizar cierto equilibrio cuando algunos derechos o principios se encuentran en conflicto (Ríos, 2022).

De tal manera, que busca garantizar, en aquellas situaciones de colisión o de conflicto entre determinados derechos o principios, la limitación que se imponga a uno u otro sea justificada y equilibrada, es decir que, la restricción a un derecho fundamental sea legítima, adecuada, necesaria y que el impacto sobre el derecho afectado no resulte desproporcionado frente al beneficio que se persigue, evitando así intervenciones que sean arbitrarias o excesivas por parte del Estado (Gallegos, 2023).

2.2. DOCTRINAS, TEORÍAS JURÍDICAS, CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.2.1. La dignidad y los derechos fundamentales

La dignidad de la persona humana es ontológica en la medida que es inherente al ser humano; según García Toma (2018) los hombres poseen dignidad en virtud de su atributo de humanidad, planteando un elemento constitutivo del ser humano, *mínimum*, propio, inalienable e invulnerable, que todo ordenamiento constitucional está compelido históricamente a asegurar.

Como señala Kant (1996), "en el reino de los fines todo tiene o bien un precio o bien una dignidad. Lo que tiene precio puede ser

reemplazado por alguna otra cosa equivalente; por el contrario, lo que se eleva sobre todo precio y no admite ningún equivalente tiene una dignidad” (p.56). Por su parte, Habermas (2010), refiere respecto de la dignidad que “es la fuente de la que derivan todos los derechos básicos, además de ser la clave para sustentar la indivisibilidad de todas las categorías (o generaciones) de los derechos humanos” (p.3).

En efecto, la idea de que los derechos humanos van más allá de la nacionalidad o incluso de la autoridad del Estado aparece con fuerza en lo que plantea Nikken (2013), pues según él, estos derechos nacen de la dignidad que todos compartimos como personas, no en estricto, de una decisión política ni de un marco legal específico; y es a partir de esa base, que los Estados asumen compromisos internacionales que buscan proteger esos derechos, y además, para cumplirlos, lo integran en sus ordenamientos jurídicos nacionales.

Esta interrelación entre el ámbito nacional e internacional exige que las normas internas se alineen con los tratados que el país ha firmado, sobre todo cuando se trata de derechos humanos, así, Castillo (2012) plantea que, al integrarse al derecho interno, estos tratados no se quedan solo como normas externas, sino que pasan a ser parte de los derechos fundamentales.

En este sentido, se afirma la existencia de un vínculo entre lo que se refiere a la dignidad humana, los derechos fundamentales y el desarrollo de la persona que se sustenta en la siguiente idea expuesta por García Toma (2018):

La persona humana es un ser de estructura física e individual, que se caracteriza por ser titular de los atributos de racionalidad, voluntad libre, espiritualidad y sociabilidad acorde con fines trascendentes para justificar y dar sentido a la existencia y coexistencia. Dichos atributos le otorgan una identidad diferenciable y distinguible en relación a otros seres, constituye “un fin en sí mismo”; por eso es que jamás puede ser utilizado como medio... como tal posee un valor inestimable per se, de manera que todas las otras realidades

que le circundan (Estado y Sociedad) se ordenan en pro de la perfección de sus potencias naturales. Los atributos naturales del ser humano constituyen el fundamento de su dignidad. (p.14)

García Toma (2018) subraya que esa dignidad, por ser inherente a cada persona, justifica que tanto el Estado como la sociedad están obligados a respetarla y protegerla, de acuerdo con ello, los derechos no son simples permisos, sino más bien herramientas necesarias para que cada individuo pueda desarrollarse, alcanzar sus metas y vivir con sentido.

En esa línea, cabe indicar que el reconocimiento de la dignidad y los DD.FF en el ámbito del derecho del trabajo, y su correspondiente desarrollo, resulta ser un hecho relativamente reciente, ya que a principios del siglo pasado con constituciones como las de Weimar o la de Querétaro se esbozan las primeras ideas en relación la importancia de la dignidad y el respeto de los derechos en un ambiente laboral (De Las Casas, 2021).

Es así como la C.P.P. recoge esta tendencia en su artículo 1 al referir que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; posteriormente, en el artículo 23 se indica:

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Este reconocimiento ha llevado al Tribunal Constitucional a emitir decisiones que han marcado ciertos criterios relevantes, al respecto, Sanguinetti (2007) señala que:

los principales pronunciamientos a través de los cuales el Tribunal Constitucional ha llevado a cabo la construcción de su doctrina ... en la base de toda su argumentación se

encuentra siempre una preocupación fundamental: la de garantizar el respeto de la dignidad de la persona del trabajador, en consonancia con el mandato contenido en el artículo 1 de la Constitución, frente a prácticas de contenido vejatorio. (p.109)

En la misma línea, De Las Casas (2021) destaca que la dignidad como atributo universal, es un derecho que pertenece a todas las personas sin distinción, que debe ser protegida frente a cualquier forma de agresión, ya sea por parte del Estado, haciendo referencia a la protección vertical, o la vulneración de otros particulares, que es la protección horizontal.

En el ámbito laboral, esto implica que los trabajadores no dejan de ser sujetos dignos por el hecho de encontrarse en alguna relación de tipo jerárquica o contractual; y más aún, en el caso de adolescentes que trabajan, esta garantía cobra especial importancia dada su situación de mayor exposición, mayor vulnerabilidad y menos recursos para poder defenderse frente a ello.

2.2.2. Principio de protección a las poblaciones vulnerables

Como señala Figueroa Burrieza (2013), no fue hasta la Declaración de Ginebra de 1924 cuando se manifestó la necesidad de una protección integral de la infancia y la adolescencia, antes de este importante documento, los enfoques eran más fragmentados, en los mejores casos se llegaba a considerar los aspectos físicos, pero en pocos se tomaba en cuenta el desarrollo emocional y personal del niño quedaba fuera. Este cambio dio lugar a una frase que se cita con frecuencia: “la humanidad debe dar a todo niño lo mejor que pueda ofrecerle”.

Posteriormente, la Convención sobre los Derechos del Niño marcó un hito en el reconocimiento y el desarrollo de los derechos de los NNA, al adoptar la doctrina de protección integral, se dejó atrás el enfoque de situación irregular, que durante décadas había justificado intervenciones punitivas, ello supuso cuestionar la idea de patria

potestas, una figura que venía del derecho romano y que el derecho canónico había reforzado, donde el adulto tenía control absoluto sobre el menor. Con la nueva doctrina, es que se logra reconocer que los NNA no son objetos de tutela, sino titulares de derechos, obligando así la revisión de prácticas jurídicas, sociales y familiares que aún conservan rasgos de ese modelo antiguo (Campos, 2009).

En el Perú, la CPP establece en su artículo 4 que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono”; este precepto constitucional reconoce la necesidad de garantizar el bienestar y la protección de aquellos miembros de la sociedad que debido a su condición de desventaja o vulnerabilidad requieren una atención especial y prioritaria.

Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes complementa y busca reforzar el marco legal que ya establece la Constitución en cuanto a las poblaciones vulnerables y el deber estatal, esto se verifica en su artículo VIII donde se indica que "es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas, y las organizaciones de base promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño".

Ahora bien, según menciona Tejeiro (1998) la protección que debe darse a esta población vulnerable se trata de que, además de evitar que los NNA sufran daños o vivan situaciones de riesgo, se garantice las condiciones concretas para que puedan crecer con dignidad, ejercer sus derechos básicos y desarrollar diversas habilidades que les permitan construir un proyecto de vida.

En este sentido, Buaiz (2013) sostiene que la protección integral comprende un conjunto de normas, acciones, políticas, planes y programas que, con prioridad absoluta, son implementados por el Estado con el compromiso y apoyo activo de la familia y la sociedad,

que permita garantizar que todos NNA disfruten plenamente de sus derechos humanos.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo (2020) advierte que los NNA al constituirse como uno de los grupos más vulnerables de la población, exige que el Estado les brinde una atención prioritaria, por ello, añade que los problemas que enfrentan deben ocupar un lugar central en la agenda pública, debiéndose crear políticas basada en acciones concretas que garanticen el respeto, la promoción y la defensa de sus derechos, y así puedan crecer en entornos más seguros donde desarrollen sus capacidades.

Jurisprudencialmente, también se ha establecido una protección especial para los NNA, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, señaló:

Esta situación de vulnerabilidad que padecen los NNA es lo que genera a la vez, el deber de protección por parte de los adultos, así como de la familia, la sociedad y el propio Estado, quienes están obligados adoptar una serie de medidas reforzadas y diferenciadas a favor de este grupo etario, para asegurar el pleno desarrollo de los mismos, como también el goce y ejercicio de sus DD.FF en condición de igualdad. Ello implica considerar a los NNA sujetos de especial protección constitucional y convencional ... surge también el deber y responsabilidad del Estado, en las situaciones en las cuales la familia se ve limitada en la práctica sus capacidades o habilidades para cumplir con sus responsabilidades de cuidado y protección del niño, de adoptar medidas especiales de protección tendente a apoyar a la familia para que esta pueda superar dicha situación, preservando en todo momento el interés superior del niño. (2024, p.5)

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, en el Caso Shelah Allison Hoefken, a favor de sus menores hijos identificados con las siglas J.A.R.R.A. y V.R.R.A., contra Juan Manuel Fernando Roca Rey Ruiz Tapiador, perteneciente al Expediente 01817-2009-PHC/TC (07 de octubre de 2009), refiere:

El principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental. Fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos. (f.4)

Ambas sentencias destacan que los NNA necesitan de una protección especial, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Constitucional coinciden en que el Estado, la familia y la sociedad tienen que asumir un rol activo con el objetivo de garantizar plenamente sus derechos.

En el caso de Niños de la Calle vs. Guatemala, la Corte llama la atención sobre lo frágil que puede ser esta población, por ende, cuando la familia no logra cumplir su función de cuidado, el Estado tiene que intervenir; por su parte, el Tribunal Constitucional peruano, al revisar el caso Shelah Allison Hoefken, retoma esa idea al reconocer que la infancia debe recibir una atención prioritaria.

2.2.3. Principio de interés superior del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, que establece una serie de derechos fundamentales para los NNA, señala en su Artículo 3, inciso 1: " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Asimismo, en el Código de los Niños y Adolescentes, en el Artículo IX, refiere: "En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos".

También, la Ley N° 30466, fija parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, siendo que, en su artículo 2, señala que: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”; y el artículo 3, prescribe los parámetros de aplicación del interés superior del niño, refiriendo que “Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14 ¹, se toman en cuenta los siguientes parámetros:

1. El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.
2. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.
3. La naturaleza y el alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño.
4. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Como indican Méndez, Martínez y Manzanares (2011) los valores inspiran e impulsan el Derecho y son los principios jurídicos los que

¹ La Observación General 14 (2013), emitida por el Comité y titulada «Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial» define el Principio del Interés Superior del Niño como un concepto triple. En primer lugar, es un derecho sustantivo: el niño tiene el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial al evaluar y sopesar distintos intereses para tomar decisiones sobre cuestiones debatidas, garantizando su aplicación en cualquier decisión que afecte a un niño, un grupo de niños o a los niños en general. Este derecho, establecido en el artículo 3, párrafo 1, es una obligación intrínseca para los Estados, de aplicación directa y puede invocarse ante los tribunales. En segundo lugar, es un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición legal admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, utilizando los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos como marco interpretativo. En tercer lugar, es una norma de procedimiento: toda decisión que afecte a un niño, un grupo de niños o a los niños en general debe incluir una evaluación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión, asegurando garantías procesales y una justificación explícita de cómo se ha respetado este derecho. Los Estados deben explicar qué se consideró como interés superior del niño, los criterios utilizados y cómo se ponderaron los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya sea en casos concretos o en cuestiones normativas generales (p. 4).

lo fundamentan, por ello, los principios jurídicos emanan como expresión jurídica de valores reconocidos en intereses sociales que pretenden la garantía de una convivencia humana armónica y equilibrada, siendo que, el principio de interés superior del niño es la expresión jurídica del valor de la dignidad de la persona que se manifiesta en los intereses de protección de los niños y adolescentes para asegurar la dignidad de la futura persona y su desarrollo adecuado.

Siguiendo tal lineamiento, el Interés superior del niño es un principio guía cuya función es garantizar la protección que sostiene los derechos garantistas de los NNA; es por ello que, como indica Buaiz (2003):

no es un simple interés particular, porque más allá de eso consiste en un principio jurídico-social de aplicación preferente en la interpretación y práctica social de cada uno de los derechos humanos de los niños y adolescentes. Este principio trasciende la simple consideración de inspiración para la toma de decisiones de las personas públicas o privadas, al erigirse más bien como limitación de la potestad discrecional de estos entes, pero principalmente al constituir un principio de vínculo normativo para la estimación, aplicación y respeto de todos los derechos humanos de los niños, adquiere particular relevancia su precisión y determinación como garantía fundamental de protección-prevención. (p.4)

Este principio busca que exista un equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes, sus deberes y su condición específica como personas en desarrollo; así, el interés superior del niño sostiene que cuando exista conflicto entre sus derechos e intereses frente a otros derechos diferentes de los niños empero igualmente legítimos; prevalecerán los primeros.

Pues como indica López-Cotreras (2015) el interés superior del niño es un principio que guía todas las decisiones que afectan a los menores, garantizando que sus derechos y necesidades sean siempre priorizados, incluso por encima de otros intereses, esto implica considerar las opiniones y sentimientos de los niños, en la

medida de sus capacidades, así como sus necesidades específicas en cada etapa de su desarrollo.

Tal es así que, los estados parte de la Convención de los derechos del niño están comprometidos, como indica la UNICEF (1997), a realizar el máximo esfuerzo para que la responsabilidad de su cumplimiento se haga realidad, de tal manera que este principio obliga a todos los actores (al Estado, a la sociedad y a la familia), a destinar los recursos necesarios para garantizar que NNA ejerzan sus derechos e incluso a agotar todos los medios disponibles con tal finalidad.

Esto último, particularmente es obligación de los Estados, sobre todo aquellos que se consideran como Estados Constitucionales, pues como indica Bruñol (2001), el principio del interés superior del niño ha avanzado junto con el desarrollo gradual del reconocimiento de sus derechos, de tal manera que ahora que la normativa ha alcanzado un grado significativo de evolución en cuanto a los derechos del niño, es necesario interpretar este principio de acuerdo con este nuevo marco legal; siendo clave destacar la importancia de reconocer su calidad de personas y como titulares de derechos, siendo un principio constitucional que funciona como un instrumento eficaz para prevenir y combatir cualquier violación de sus derechos y garantizar una protección equitativa.

Por su parte, Sokolich (2013) señala tanto la comunidad como el Estado tienen la responsabilidad de garantizar la protección de niños, niñas y adolescentes, basándose en este principio esencial, el cual forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que en cualquier proceso judicial donde se vean afectados los derechos fundamentales de menores, los órganos jurisdiccionales deben otorgarles un trato prioritario y especial, asegurando que sus intereses prevalezcan sobre cualquier otro; esto pues, el Principio del Interés Superior del Niño es una norma sustantiva que tiene preeminencia sobre cualquier norma de carácter procesal.

Asimismo, Plácido (2010) refiere que el principio del interés superior del niño cumple un papel fundamental en la protección y garantía de sus derechos, operando a través de dos funciones esenciales; en primer lugar, tiene una función de control, que actúa como un principio jurídico garantista al supervisar y orientar el ejercicio de los derechos y obligaciones en relación con los niños; siendo su finalidad asegurar que las decisiones y medidas adoptadas por autoridades, instituciones y particulares se ajusten a estándares de protección, evitando cualquier vulneración de sus derechos.

Ahora bien, en el ámbito de la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente 01817-2009-PHC/TC, ha expresado lo siguiente:

Teniendo presente que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este Tribunal estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4º de la Constitución. De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. (f. 10)

Añade que, el principio del interés superior del niño exige que las leyes, las políticas públicas y los programas sociales se encuentren diseñados pensando en su desarrollo integral (condiciones de libertad, bienestar y dignidad) imponiendo al Estado la obligación de implementar medidas que sean positivas, rápidas y eficaces para proteger a los niños de cualquier forma de maltrato, tanto institucional, familiar o social.

En este sentido, agrega en su fundamento duodécimo que el Estado, a través de sus instituciones, tiene la responsabilidad de tomar medidas en varios frentes que incluyen la legislación, la gestión administrativa, la intervención social y la formación

educativa; buscando la prevención y sanción de cualquier tipo de violencia ya sea física o psicológica, incluyendo formas de explotación que se realice en contra de los NNA.

También, el Tribunal Constitucional del Perú, en el Caso Rosa Felícita Elizabeth Martínez García contra el Tercer Juzgado de Familia de Ica, el Primer Juzgado de Familia de Ica y el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ica, perteneciente al Expediente 02132-2008-PA/TC, Sentencia publicada el 09 de mayo de 2011, refirió en fundamento quinto que: “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente”. Añadió, en el fundamento décimo que:

el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por su derechos fundamentales.

Indicando además en su fundamento undécimo que, ningún interés de los tutores, del Estado o de la sociedad puede prevalecer sobre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú, en el Caso Vicenta Eulogia Aliaga Blas, a favor de L.J.T.A. e I.M.T.A., contra las empleadas del Puericultorio Pérez Aranibar, Amparo Morales y Ana Mendoza (Expediente 02079-2009-PHC/TC) cuya sentencia emitida el 09 de setiembre de 2010 (como referencia la sentencia del

Expediente N.º 06165-2005-HC/TC), en el fundamento 13, se reconoce que la infancia requiere de una atención prioritaria, especificando que en caso de un conflicto entre lo que quiere un adulto y lo que necesita un niño, debería primar lo segundo, justificando esta preferencia por la vulnerabilidad propia que existe en la etapa de la infancia.

En el fundamento 14, subraya el valor del interés superior del niño, explicando que esto supone una responsabilidad compartida entre la comunidad, las entidades públicas y privadas, además del Estado.

2.2.4. Derecho a la intimidad

A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, y la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 16, señalan la protección al derecho a la privacidad e intimidad, e indican la obligación que tienen los Estados para garantizar el respeto de este derecho hacia todas las personas y en todos los ámbitos.

En el Perú, el derecho a la intimidad está reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política, este derecho busca garantizar la protección de la intimidad personal y familiar; asimismo, en el Código Civil, el artículo 14 establece que nadie puede divulgar información que afecte la intimidad de una persona sin que esta de su consentimiento para ello.

El artículo 15 del mismo Código señala el derecho a la imagen y la voz, indicando que ninguno de estos puede ser utilizado sin la autorización expresa del titular o, en caso del fallecimiento de la persona, sin el asentimiento de sus familiares directos en orden excluyente, salvo que se den aquellas excepciones justificadas por el interés público o científico, siempre y cuando esto no atente contra el honor o la reputación de la persona.

En materia penal, el artículo 154 del Código Penal sanciona la violación de la intimidad ya sea observando, escuchando o

registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, con penas privativas de libertad no mayor a dos años, la cuales son agravadas si se utilizan medios masivos para su la difusión la pena puede ser de dos a cuatro años.

Según Martínez de Pisón (2016) se considera que el derecho a la intimidad es fundamental, ya que se encuentra relacionado con la dignidad humana; y, no se limita, a la esfera privada en un sentido estricto, sino que se extiende hacia otras dimensiones como lo son: la inviolabilidad del domicilio, la reserva de las comunicaciones y la protección frente a aquellas interferencias que podrían ser arbitrarias o injustificadas.

Es un derecho que busca resguardar un espacio íntimo en la vida de cada persona, así, se encuentra vinculado con la necesidad de limitar el acceso de terceros a ciertos aspectos personales; siendo una protección que no se restringe al ámbito público; pues puede incluso ejercerse dentro del entorno familiar, otorgando de esa manera, una especie de facultad jurídica que le permite decidir qué información desea mantener en reserva y cuál está dispuesto a compartir (Palomar y Fuertes, 2014).

Por su parte, Landa Arroyo (2017) entiende que el derecho a la intimidad permite, en términos generales, mantener al margen del escrutinio público ciertos aspectos de nuestra vida personal, se trata de proteger lo privado en abstracto, y a su vez de resguardar información que, por su naturaleza, suele ser especialmente delicada, pues pueden tratarse, por ejemplo, de datos relacionados con la salud, antecedentes judiciales, orientación sexual, convicciones políticas o situaciones económicas.

Jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional en la STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39 ha indicado:

El derecho a la intimidad ha sido definido por el Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar

intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social.

2.2.5. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

El artículo 2, inciso 1, de la Constitución reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental. Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 4, establece: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.” Por otro lado, el artículo 40 señala: “Los niños y adolescentes que trabajan participarán en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y psicológico.”

Ambos cuerpos normativos destacan la importancia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto, con este se busca garantizar la libertad de acción en todo lo que respecta al desarrollo personal, siendo fundamental para asegurar que los NNA crezcan en un entorno que respete su dignidad y bienestar.

De acuerdo con Arellano (2021), el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el que, de alguna manera, materializa jurídicamente la dignidad humana, actuando como un principio rector que posibilita la interpretación y creación de nuevos derechos, asimismo, se vincula de manera directa con otros derechos, garantizando de esta forma que el individuo esté protegido en todas sus facetas.

Siguiendo esta línea, Alvarado (2016) menciona que el contenido subjetivo del derecho al libre desarrollo de la personalidad se refiere

a la capacidad que tiene cada persona para poder decidir cómo desea vivir conforme a sus necesidades (autonomía individual); y de acuerdo a su contenido objetivo, se plantea que ese desarrollo y los valores conexos forman parte de principios que deben encontrarse en todos los sistemas jurídico, y por ende, significa que el Estado, la sociedad y cada persona asuman responsabilidades concretas.

Bajo este enfoque, el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite también la realización de otros derechos fundamentales, entre estos el derecho a la educación; así, Del Pino (2018) señala que la educación es un pilar fundamental en la formación de la personalidad del individuo, permitiendo que este logre adquirir los conocimientos necesarios para comprender así mismo como a su entorno, y con esto facilitar el poder cuestionar todo aquello influyen en el comportamiento.

Por otro lado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad también se relaciona con el respeto por la integridad física, moral y mental, así Novoa (citado en Villalobos, 2001) destaca que la protección de la persona implica la satisfacción de un conjunto de derechos, libertades y garantías que le permiten tener calidad de vida y desarrollarse sin que se le vulnere de forma física o mental, lo que incluye además, elementos de su identidad personal que podrían no deben afectarse, como: su imagen, su voz, su honor y su intimidad.

En la doctrina jurisprudencial peruana, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 785/2021 (Exp. N.º 374-2017-PA/TC) ha establecido:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución ... es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del individuo, es decir, a la capacidad de desenvolverla con plena libertad para la construcción de un propio sentido de vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos, garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de

parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.” (f. 25)

2.2.6. Derecho al olvido

El derecho al olvido, señala Puccinelli (2016), se entiende como la posibilidad de que las personas soliciten la eliminación o el borrado de determinada información, que suele ser de carácter personal, ya sea, porque esta es irrelevante o porque resulte perjudicial para su imagen, su reputación o su bienestar; es decir, suele estar relacionada con datos que, aunque fueron públicos en su momento, ya no aportan nada útil y pueden causar daño.

Se busca con esto que las personas tengan más control sobre lo que circula de ellas en internet. Bajo la misma línea, como refiere Leturia (2016) el derecho al olvido está ligado a la protección de los datos personales, destacando que existe un justo interés de cada persona al hecho de no quedar expuesto a efectos negativos de datos que se encuentren de manera pública en la red, lo que implica que los datos personales deben ser eliminados si ya no son necesarios para su propósito original o si su permanencia causa un daño injustificado.

Por su parte, Plovovich (2023) señala que el manejo de datos personales puede llegar a implicar riesgos concretos para la privacidad de las personas; frente a esto, es que se reconoce el derecho a decidir qué información puede ser tratada es decir a una forma de autodeterminación informativa, ello parte del principio de que cada persona debería poder tener un control sobre sus propios datos, especialmente en entornos digitales.

El derecho al olvido no es absoluto, es decir, no se aplica en todos los casos, pues hay situaciones en las que debe ceder frente a otros principios como la libertad de expresión o el acceso a información, por lo tanto, no toda solicitud de eliminación de datos será válida,

especialmente cuando estos tienen o cumplen un valor público o se encuentran respaldados por normas constitucionales.

Un ejemplo de esta situación se encontraría en la información que aparece en boletines oficiales o que forma parte de hechos históricos, este tipo de contenido suele quedar fuera del alcance de las peticiones de supresión (Silberleib, 2016).

Como señala Morales Sarabia (2020) este derecho fue reconocido expresamente en Europa tras una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2014. A partir de esa sentencia, los buscadores como, por ejemplo, Google tuvieron que aceptar solicitudes para quitar enlaces que llevaban a información personal sin vigencia o sin relevancia actual; y más adelante, fue el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) donde se incorporó este derecho, específicamente en el artículo 17, dando lugar a una base jurídica más definida y clara en cuanto al ejercicio de este derecho.

En el Perú, el Tribunal Constitucional peruano, en el Expediente 03041-2021-PHD, reconoció el derecho al olvido como parte del derecho fundamental a la protección de datos personales, este reconocimiento se relacionó directamente con el derecho al honor, la intimidad y el desarrollo de la personalidad, todos mencionados en los artículos 2.6 y 2.7 de la Constitución.

Se señaló en la referida sentencia que este derecho permite a cualquier persona el poder solicitar la eliminación o el bloqueo de una información personal que se encuentre desactualizada o sea inexacta; y que, por tanto, esté afectando su dignidad y su reputación, esta situación cobra especial sentido en contextos donde la conectividad constante permite que ello pase de manera regular.

El Tribunal Constitucional también estableció que este derecho debe equilibrarse con el interés público y la libertad de información, de esta forma, en el caso de aquellos datos que se hayan publicado y que se encuentren verificados de manera oficial, se entiende, que se

refiere a instituciones, por ejemplo, gubernamentales, y sean relevantes para el público, como aquellos referido a hechos vinculados con noticias o los que tenga que ver con determinadas investigaciones cuya finalidad es únicamente informativa, se deberán mantener accesibles.

2.2.7. Regulación sobre el trabajo de menores

A. Marco internacional

a. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño recoge los derechos de todas las personas menores de 18 años. Esta regulación internacional resalta que el ejercicio de sus derechos se encuentra relacionados con las obligaciones y las responsabilidades que tiene los Estados, es decir, los artículos son de cumplimiento obligatorio para todos los gobiernos y todas las personas en general.

Los cuatro principios rectores de La Convención son: el Principio de la No Discriminación; el Interés Superior del Niño; la Supervivencia y el Desarrollo; y la Participación. Estos principios sirven para orientar la forma en que se cumplen y se respetan los derechos y sirven de punto de referencia constante para la aplicación y verificación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 2 indica que cuando las autoridades o las personas adultas adopten decisiones que tengan que ver con los niños deberán hacer aquello que sea mejor para su desarrollo y bienestar, en el artículo 4 se menciona que Los gobiernos (y las autoridades regionales y locales) deben hacer que se cumplan todos los derechos recogidos en la Convención.

Asimismo, sobre el trabajo infantil y adolescente, el Artículo 32 establece que los Estados Parte reconocen el derecho que tienen los NNA a estar protegidos contra la explotación económica y cualquier tipo de trabajo que sea peligroso, entorpezca su educación o sea nocivo para su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Agrega que los Estados Parte deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación de este artículo, con ese propósito, invita a que estos fijen una edad mínima para trabajar, reglamenten los horarios y condiciones laborales, y determinen sanciones o penalidades que permitan asegurar su cumplimiento efectivo.

b. Convenio número 138 sobre la edad mínima para trabajar y la recomendación complementaria número 146

Uno de los métodos que podrían resultar más eficaces para asegurar que los niños no empiecen a realizar algún tipo de trabajo a una edad temprana se encuentra en uno de los deberes que tienen los Estado, como es el determinar, dentro de sus reglamentos, una edad mínima legal de admisión al empleo.

El objetivo del Convenio núm. 138 de la OIT sobre la edad mínima es la abolición efectiva del trabajo infantil, que exige a los países: establecer una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y establecer políticas nacionales para la eliminación del trabajo infantil, señalando en su artículo 2.3. que la edad mínima no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en su caso, los quince años.

Por su parte, la Recomendación núm. 146 que complementa el Convenio núm. 138 indica que las políticas y planes nacionales deberían prever: el alivio de la pobreza y la promoción de trabajos decentes para los adultos, a fin de que los padres no necesiten recurrir al trabajo infantil; la educación gratis y obligatoria y la facilitación de formación profesional; la extensión de la seguridad social y sistemas de registro de nacimientos, y facilidades que sean adecuadas para la protección de los NNA.

Se debe mencionar que, con la finalidad de lograr la eliminación del trabajo infantil, es necesario que las normas sobre la edad mínima para trabajar se incluyan dentro de las estrategias y políticas globales que abordan este problema, por lo que no basta con que existan leyes aisladas si estas no se articulan con políticas públicas más amplias que logran un mayor impacto.

c. Convenio número 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la recomendación complementaria número 190

El trabajo infantil y adolescente, como demuestran claramente las estadísticas, es un problema grave a nivel mundial, en ese sentido, a raíz de la investigación exhaustiva que realiza la OIT concluye que es necesario fortalecer los convenios existentes sobre el trabajo infantil.

De tal manera que, el Convenio número 182 contribuyó en el hecho de que la comunidad internacional se centrara en el carácter urgente de las medidas orientadas a eliminar, como cuestión prioritaria, las peores formas de trabajo infantil, y con el objetivo a largo plazo de la eliminación efectiva de todo tipo de trabajo infantil.

Tal es así que, este convenio exige a los países que adopten medidas inmediatas, eficaces y en un plazo determinado para poner fin a las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Bajo tal lineamiento, el Artículo 3 establece que las peores formas de trabajo infantil incluyen: todas las formas de esclavitud o prácticas similares, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, el trabajo forzoso y el reclutamiento obligatorio de niños para conflictos armados; la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, reclutamiento u oferta de niños para actividades ilícitas, como la producción y tráfico de estupefacientes según los tratados internacionales; y los trabajos que puedan dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan.

Esta última forma de trabajo, como señala el Artículo 4, deberá ser determinada por la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con organizaciones de empleadores y trabajadores, y considerando las normas internacionales.

De igual manera, indica que es responsabilidad de la autoridad encargada detectar en qué zonas se realizan actividades laborales que ponen en riesgo a niñas, niños y adolescentes, tarea que debe desarrollarse de manera periódica, al igual que la actualización de la lista de trabajos peligrosos que debe realizarse con frecuencia, tomando en cuenta los cambios que puedan surgir en el entorno laboral y de acuerdo a las condiciones sociales.

El Artículo 7 establece que los Estados tienen la obligación de garantizar que se realice una aplicación efectiva del Convenio, ya sea mediante sanciones penales u otras medidas establecer sanciones penales u otras medidas que ayuden a cumplir ese objetivo.

También señala que deben adoptar acciones en un plazo determinado para prevenir las peores formas de trabajo infantil, brindar asistencia directa para rescatar, rehabilitar e integrar socialmente a los niños afectados, asegurarles acceso a educación básica gratuita y formación profesional, identificar a los niños en riesgo y atender su situación, prestando especial atención a las niñas.

Además, se menciona que cada Estado tiene el deber de designar una autoridad competente que se encargue de supervisar cómo se va implementando y aplicando el Convenio, ello pues, si no hay seguimiento constante, sería difícil saber si las medidas que se vienen adoptando en cada país cumplen con lo que el Convenio propone.

Por su parte, la Recomendación número 190, que acompaña el Convenio núm. 182, recomienda que toda definición de “trabajo peligroso” incluya: los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan el transporte manual de cargas pesadas; la exposición a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y los trabajos que implican horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

d. Observación General N° 25 sobre los derechos de la infancia en el entorno digital

La Observación General N° 25 (2021) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos de la infancia en el entorno digital aborda varios derechos fundamentales con énfasis en la dignidad, el desarrollo infantil, la libertad de opinión y expresión, el derecho a la intimidad y el interés superior del niño.

Conforme al numeral 12, el interés superior del niño es un principio flexible que debe analizarse según cada situación específica, y aunque el entorno digital no fue creado pensando en los NNA, reconoce que hoy ocupan un papel fundamental en sus vidas.

Tomando en cuenta esta realidad es que se sustenta la obligación de los Estados en asumir un rol activo, por lo que se espera que, en cualquier decisión vinculada a la creación, diseño, control o uso de las tecnologías digitales, se prioricen los DD.NN.AA.

El numeral 13 menciona que para lo mencionado con anterioridad sea posible, es necesario que las entidades encargadas de velar por los derechos de los NNA, tanto a nivel nacional como local, se involucren considerando todos los derechos reconocidos, como es el acceso a la información, la protección frente a daños y el respeto a sus opiniones.

En otro punto, numeral 15, el documento advierte que el uso de dispositivos digitales no debería interferir con las relaciones personales que los niños necesitan para crecer de forma saludable, esto es, con sus padres o adultos responsables, esto es sumamente importante en los primeros años, cuando el cerebro está en pleno desarrollo.

Se sugiere que madres, padres, cuidadores y docentes reciban una formación que sea específica en cómo manejar las tecnologías digitales en contextos donde se ven involucrados los NNA, esta recomendación apunta del uso técnico, a la comprensión de cuáles son las prácticas favorecen el desarrollo y cuáles lo ponen en riesgo, ya que existen contenidos y dinámicas pueden afectar la dignidad o el bienestar de los menores.

Sobre el respeto que deben tener el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el numeral 16 reconoce que los NNA tienen el derecho de expresar sus ideas en los espacios digitales, pues se acepta que estos entornos pueden ofrecer oportunidades y canales que les permitan participar en temas vinculados con ellos.

Por lo cual, en el numeral 59, se menciona que cualquier tipo de limitación a este derecho debe ser legal, debe responder a una necesidad, debe ser proporcional al riesgo, y debe ser comunicada de manera clara, esto significa que se debería usar un lenguaje que puedan entender, sin tecnicismos ni ambigüedades.

También, en el numeral 60 se reconoce que, al participar en los espacios digitales, los NNA pueden recibir ataques, burlas o amenazas, por eso, se insiste en la idea de que debe existir una debida protección frente a agresiones que puedan darse en línea.

Respecto al derecho a la intimidad, se destaca la importancia de proteger la privacidad de los NNA en el entorno digital, pues existe la posibilidad de que se encuentren expuestos a la recolección y procesamiento de datos personales, que a su vez puede incluir información sensible y única (numerales en la sección II.3.a.ii y II.3.a.vi).

Asimismo, se exige consentimiento informado, libre y previo para la recolección de datos y se garantizan los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) para los niños y sus cuidadores (numeral II.3.a.vi).

El numeral 41 fija el interés superior del niño como criterio central para regular la publicidad y la comercialización dirigidas a la infancia en el entorno digital; y el numeral 42 prohíbe la elaboración de perfiles que tengan fines comerciales y utilicen la publicidad subliminal, pues estas prácticas podrían afectar de forma negativa a los NNA.

e. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En esta normativa internacional se indica en el artículo 10, numeral 3 que los Estados Parte reconocen que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Señala que, debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, debe ser sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

f. Ley N.º 2020-1266 sobre la regulación de la explotación comercial de la imagen de niños menores de dieciséis años en plataformas en línea (Francia)

La Ley N° 2020-1266 regula la explotación comercial de la imagen de niños menores de 16 años en plataformas en

línea, esta norma modifica el Código de Trabajo y, en su artículo 1, exige que cualquier persona que pretenda realizar algún tipo de grabación o realización de contenido digital a niños con fines lucrativos debe, de manera obligatoria, obtener una autorización administrativa antes de difundir dicho contenido.

Al pedir esta autorización, incluso, deben proporcionar a los representantes legales del menor la información detallada sobre la protección de los derechos del menor y las implicaciones financieras que conlleva la realización de la actividad o el contenido que se pretende hacer.

Además, el artículo 2 otorga a la autoridad administrativa la facultad de poder intervenir ante aquellos casos en que se difunda ilegalmente la imagen de un menor, ello incluye que los tutores puedan acudir al sistema judicial si hay riesgo de daño o si ya se están realizando acciones que vulneran la ley a través del contenido publicado.

g. Ley SB 764 sobre los Derechos de los Creadores de Contenido Infantil (Estados Unidos, California)

La Ley SB 764, promulgada el 26 de septiembre de 2024 en California, busca dar protecciones financieras específicas a los NNA que participan en la realización de contenido digital monetizado como, por ejemplo, los blogs o las publicaciones en redes sociales; por ello, su objetivo principal es reservar una parte o porcentaje de las ganancias en cuentas fiduciarias hasta que los menores cumplan la mayoría de edad y puedan acceder a estos.

Con la idea de reducir riesgos de explotación económica en los podrían verse envueltos, es que esta ley exige reservar el 65% de las ganancias brutas en una cuenta fiduciaria cuando el menor aparece en al menos el 30% del contenido

monetizado, de tal forma, que al cumplir la mayoría de edad se liberen los fondos y puedan acceder a ellos.

De esta forma, esta norma actualiza la que fuese la Ley Coogan de 1929, que estuvo originalmente diseñada para actores infantiles en cine y televisión, realizando una extensión hacia los creadores de contenido digital, para lo cual incluye entre sus normas los mecanismos sancionatorios necesarios como son las multas por incumplimiento, el pago de daños reales, punitivos y los costos legales.

Cabe precisar, que esta ley surge como respuesta al crecimiento exponencial de la economía de creadores de contenido, proyectada en 480 mil millones de dólares, y busca alinearse con los principios internacionales de la necesaria protección infantil y la prevención de la explotación laboral.

B. Marco nacional

a. Derechos de los niños en la Constitución Política del Perú

La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 4 que la comunidad, y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Asimismo, el artículo 1 se indica que el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en el artículo 2 se señala como derechos fundamentales de la persona a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Asimismo, en el artículo 7 se indica que todos tienen derecho a la protección de su salud, en el artículo 13 se

refiere que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y el artículo 17 señala que la educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias.

b. Código de los niños y adolescentes

El actual Código de Niños y Adolescentes fue dictado en el 2000, mediante la Ley 27337. Distingue como dos categorías: son niños quienes se encuentran entre la concepción y los 12 años, y son adolescentes los que han cumplido los 12 años y hasta que alcancen los 18 años (artículo 1).

Ahora bien, el artículo 19 establece que el Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales para que los NNA trabajadores puedan asistir a las clases en sus escuelas o colegios sin que el empleo afecte su rendimiento ni su asistencia; y en el artículo 22, se reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, esto se encuentra condicionado a las siguientes situaciones: no debe haber explotación económica ni riesgos para su salud, ni para su formación ni desarrollo.

Es importante indicar que el Capítulo IV establece el régimen para el adolescente trabajador, comenzando con el artículo 48, indicando que abarca a adolescentes que trabajen de forma dependiente, independiente, a domicilio o en trabajo familiar no remunerado, excluyendo a aprendices y practicantes. A su vez, el artículo 49 designa al PROMUDEH como responsable de la protección de los adolescentes trabajadores, en coordinación con los sectores de trabajo, salud, educación y los gobiernos locales, y el artículo 50 menciona que se requiere autorización para que los adolescentes trabajen, excepto en el caso del trabajo

familiar no remunerado, en el cual el responsable de la familia debe inscribir al adolescente en el registro municipal.

Además, según el artículo 51, las edades mínimas para trabajar son 15 años para labores agrícolas no industriales, 16 años para industriales, comerciales o mineras, 17 años para pesca industrial y 14 años para otras modalidades, con excepciones a partir de los 12 años si no afectan la salud ni la educación; el artículo 52 define las instituciones competentes para autorizar y supervisar el trabajo de los adolescentes, dependiendo de la modalidad; y el artículo 53 establece que las instituciones responsables deben llevar un registro de los adolescentes trabajadores, que incluya información sobre su nombre, fecha de nacimiento, remuneración, horario de trabajo, escuela y otros datos relevantes.

Por su parte, el artículo 54, se exige que el trabajo no interfiera con la educación, que el adolescente tenga un certificado médico que acredite su capacidad para trabajar y que no se autorice el trabajo sin la debida autorización; y el artículo 55 dispone que los adolescentes trabajadores deben someterse a exámenes médicos periódicos, los cuales serán gratuitos para los trabajadores independientes y domésticos.

Se establece límites en la jornada laboral, permitiendo un máximo de 4 horas diarias y 24 horas semanales para los adolescentes entre 12 y 14 años, y 6 horas diarias y 36 horas semanales para los de 15 a 17 años en el artículo 56, así como, en el artículo siguiente se indica que se permite el trabajo nocturno solo excepcionalmente para adolescentes de 15 a 18 años, no excediendo las 4 horas diarias.

El artículo 58 prohíbe los trabajos peligrosos, como aquellos que se realizan en el subsuelo o con sustancias tóxicas, y el artículo 59 busca asegurar que los adolescentes trabajadores reciban una remuneración igual a la de otros trabajadores que hacen labores similares. Además de ello, en el artículo 60, se establece que los adolescentes deben tener una libreta con los datos relevantes de su trabajo.

Asimismo, en el artículo 61 se establece la obligación a los empleadores de dar las facilidades para que los menores compatibilicen el trabajo con la educación, además de garantizar que tengan vacaciones pagadas; y el Artículo 62 obliga a los centros de trabajo que contraten adolescentes a llevar un registro con información básica sobre cada uno.

El artículo 63 garantiza que los adolescentes en trabajos domésticos o familiares no remunerados tienen derecho a descansar al menos 12 horas seguidas cada día; y también obliga a quienes los emplean a darles facilidades para que puedan continuar con sus estudios.

Además, el artículo 64 menciona el derecho de los adolescentes trabajadores a la seguridad social obligatoria, al menos en el régimen de salud. Así también, en el Artículo 65 permite a los adolescentes reclamar ante la autoridad competente el cumplimiento de las normas laborales sin necesidad de apoderado.

En lo que concierne a los derechos labores, se reconocen en el artículo 66; y el artículo 67 establece que los programas de empleo municipal beneficiarán principalmente a los adolescentes registrados, por su parte el artículo 68 dispone que el Sector Trabajo y los municipios creen programas especiales de capacitación y orientación vocacional para los adolescentes trabajadores.

h. Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 y su reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR

En la Ley se ha considerado que una de las finalidades de la Inspección del Trabajo es la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas sobre trabajo de las niñas, niños y adolescentes (artículo 3.1.e) y que la actuación de la Inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas socio laborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, y se ejerce en todos los lugares donde se preste trabajo infantil (artículo 4.6).

Por su parte, el reglamento señala que son infracciones muy graves en materia de relaciones laborales el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años en relación de dependencia, incluyendo aquellas actividades que se realicen por debajo de las edades mínimas permitidas para la admisión en el empleo, que afecten su salud o desarrollo físico, mental, emocional, moral, social y su proceso educativo.

En especial, aquellos que no cuentan con autorización de la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajos o actividades considerados como peligrosos y aquellos que deriven en el trabajo forzoso y la trata de personas con fines de explotación laboral (artículo 25.7).

Asimismo, que tratándose de actos que impliquen el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo de niños, niñas y adolescentes, se impondrá la máxima multa prevista en el rango correspondiente (artículo 48.1.B).

Por otro lado, se debe indicar que, como señala la Defensoría del Pueblo (2014) el Poder Judicial, en el marco de la Ley N° 29497, Ley Procesal de Trabajo, implementó nuevos juzgados laborales especializados, con el objetivo de atender las demandas correspondientes, con un nuevo modelo procesal que busca garantizar una participación activa de los adolescentes trabajadores, a fin de que puedan hacer valer sus derechos en la vía judicial.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para esta investigación fue: los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales dentro del Código de Niños y Adolescentes son: La compatibilidad entre el uso de plataformas digitales y el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, al olvido y a la protección contra la exposición mediática; además, la materialización de condiciones laborales óptimas para el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, que comprendan la determinación de la jornada laboral, la remuneración justa y la protección contra la explotación; y, la fiscalización estatal del cumplimiento del deber de protección de los derechos de los niños y adolescentes y del principio de interés superior del niño en el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales.

Tomando en consideración que la investigación fue de tipo dogmático, cualitativo, analítico, hermenéutico y argumentativo, se aplicaron diversos métodos para la contrastación de la hipótesis.

En primer lugar, se utilizó el método analítico para poder descomponer el fenómeno del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales en sus diversos componentes, entre estos se analizaron: los sujetos involucrados, las actividades que estos realizan, las formas en que hacen dichas actividades, y por qué las realizan; ello permitió identificar las causas y las consecuencias que se vinculan a la vulneración de derechos en la realización de este tipo de trabajo.

Posteriormente, el método sintético permitió la integración de los hallazgos obtenidos en la revisión tanto normativa, doctrinal y jurisprudencial, con la finalidad de poder establecer relaciones entre los derechos fundamentales de los NNA con el uso de plataformas digitales y con ellas las nuevas formas de trabajo en dicho contexto, lo que hizo viable notar la necesidad de un marco regulatorio específico para esta de clase de empleos.

Asimismo, el método deductivo posibilitó que se parta de principios generales como la dignidad humana, el interés superior del niño y la protección integral de la niñez y adolescencia, para arribar a conclusiones específicas sobre la necesidad de una regulación basada en los derechos fundamentales que deben respetarse en el uso de plataformas digitales; aunado a los derechos laborales que deben exigirse en cuanto a la realización del trabajo infantil y adolescente cuando se desarrolla en estos entornos.

El método inductivo fue útil para la revisión y la examinación de casos específicos y situaciones que se observaron y documentaron respecto del uso de plataformas digitales, a partir de estos es que se llegó a la conclusión general de los NNA que trabajan en plataformas digitales no cuenta con disposiciones normativa que busque su protección ante posibles riesgos.

En cuanto a los métodos propios del Derecho, el método dogmático jurídico fue necesario para analizar las normas nacionales e internacionales que existen sobre el trabajo infantil y adolescente, siendo fundamental, pues a partir de la revisión de los principios que orientan la protección de los NNA se logró identificar los vacíos legales existentes.

Complementariamente, el método hermenéutico jurídico permitió la interpretación de la normativa vigente tomando en consideración las circunstancias sociales y tecnológicas actuales, confrontando lo que disponen las normas generales con las condiciones fácticas que se observaron sobre el trabajo que realizan los NNA en plataformas digitales.

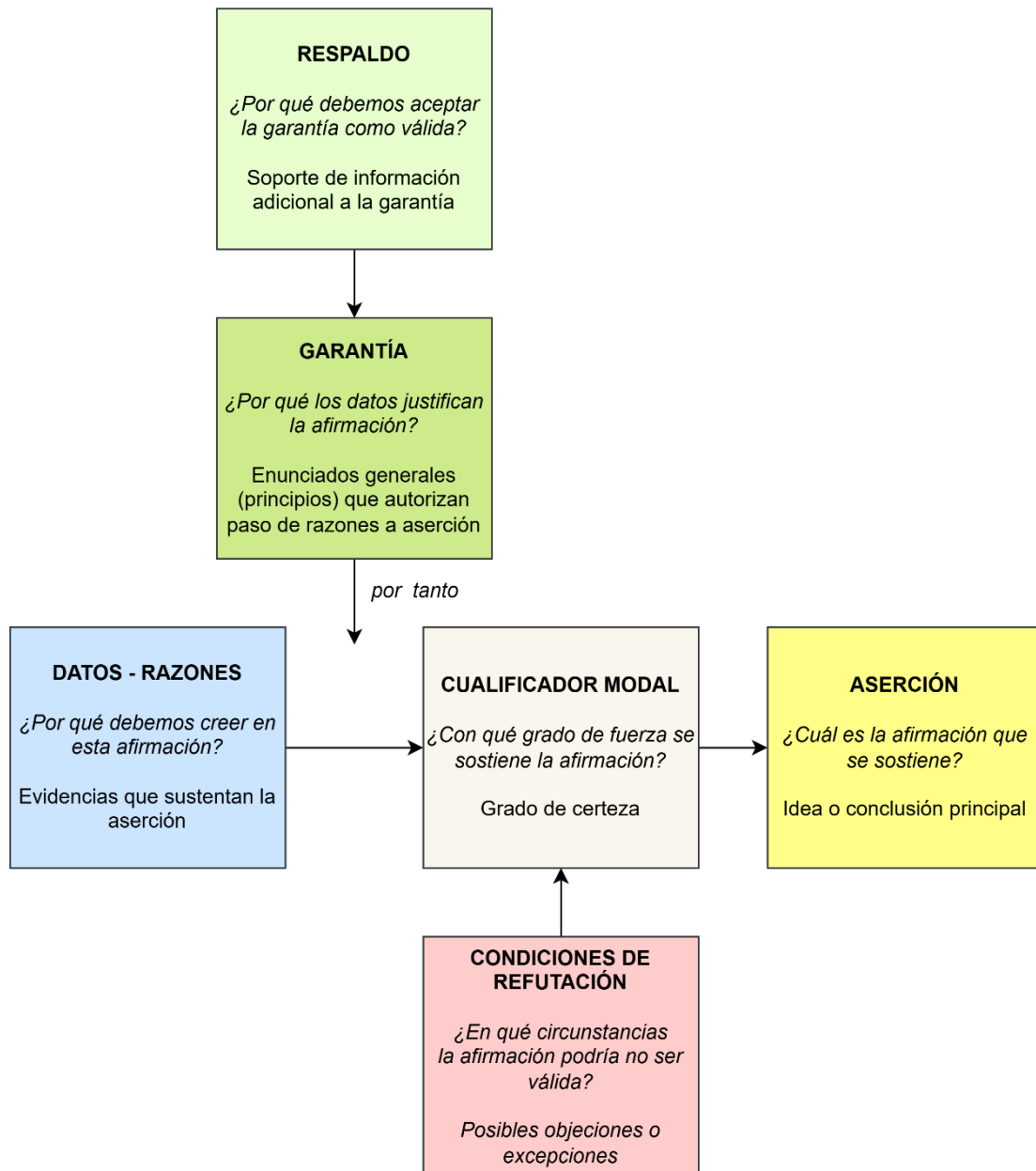
Finalmente, el método argumentativo jurídico posibilitó articular los hallazgos obtenidos sobre esta nueva modalidad de trabajo, desde una perspectiva crítica y justificativa, de tal manera que se logró fundamentar que la actualización normativa más allá de ser conveniente, se convierte en un exigencia legal en función de la protección necesaria hacia las poblaciones vulnerables y el principio de interés superior del niño, pues de esa manera se puede lograr una mayor efectividad en el cumplimiento de los derechos fundamentales y laborales que tiene los NNA en plataformas digitales.

Cabe señalar que se siguió el enfoque propuesto por Atienza, para construir una justificación normativa basada en valores y principios constitucionales, a su vez de las situaciones fácticas, ello con el fin de sustentar la incorporación de una regulación específica que garantice los derechos fundamentales y laborales de los NNA en las plataformas digitales.

Por lo tanto, para el desarrollo de la argumentación jurídica y el análisis de los fundamentos que sustentaron la hipótesis planteada se aplicó el modelo de Toulmin, el cual permitió estructurar los argumentos a través de los siguientes componentes: la Aserción o afirmación (Claim), los datos o bases (Grounds), la garantía (Warrant), el respaldo (Backing), el cualificador modal (Qualifier) y la reserva o refutación (Rebuttal), estos sirvieron para dar una justificación sólida, lógica, y coherente entre la información y las conclusiones a las que se arribaron. A continuación, se presenta un esquema que sintetiza el modelo utilizado:

Gráfico 1

Modelo general de argumentación de Toulmin



Nota: Elaboración propia.

En ese sentido, conforme a la hipótesis planteada, como aserción general se sostiene lo siguiente:

A. Aserción

"El Código de Niños y Adolescentes debe regular el uso y el trabajo en plataformas digitales para proteger los derechos fundamentales y

laborales de los NNA, así como, para el cumplimiento del deber estatal de protección de las poblaciones vulnerables y el principio de interés superior del niño"

B. Datos

a. Empíricos

i. Cifras en plataformas digitales

Cinco de cada diez personas utilizan plataformas como YouTube, Facebook y TikTok, asimismo, entre quienes tienen entre 15 y 24 años, las plataformas favoritas son TikTok con 68 %, YouTube con 49 % e Instagram con 51 % (Gestión, 2024).

Casi uno de cada tres preadolescentes aspira a convertirse en *influencer* como meta profesional, y los que ya lo son generan ingresos de hasta seis cifras mediante suscripciones e interacciones en redes, además, un estudio sobre audiencias identificó 32 millones de conexiones con seguidores masculinos en 5000 cuentas analizadas, y aunado a ello, herramientas de Google y Microsoft revelaron que las publicaciones con contenido sugerente reciben mayor interacción, tal es así que, un informe interno de Meta señala que en 2020 había 500.000 cuentas de menores que registraban interacciones inapropiadas a diario en Instagram (Valentino-DeVries y Keller, 2024).

ii. Riesgos para su bienestar

Una investigación reveló que el uso de Instagram afectaba de forma negativa la percepción corporal en una de cada tres adolescentes encuestadas, más del 40 % de las usuarias que manifestaron sentirse poco atractivas señalaron que dicha percepción surgió a partir de su experiencia en la plataforma, aunado a que muchas adolescentes relacionaron el uso de Instagram con un incremento en sus niveles de ansiedad y depresión, reportando el 13 % de las adolescentes pensamientos suicidas y el 6 % atribuyeron ese

malestar directamente al uso de la red social (Zubiria Samper, 2024).

iii. Trabajo peligroso

Una cuenta de un *influencer* preadolescente en Instagram era seguida en un 92% por hombres adultos que realizaban comentarios respecto de su físico (Blunt, 2024).

b. Normativos

iv. Vacíos legales

La ausencia de regulación específica sobre derechos de los NNA en el uso de plataformas digitales, así como derechos sobre la jornada laboral, la remuneración justa y la protección contra la explotación digital en el Código de Niños y Adolescentes.

v. Incumplimiento de la normativa y recomendaciones internacionales

Específicamente no se ha tomado en consideración la Observación General N° 25 sobre los derechos de la infancia en el entorno digital.

C. Garantía

- a. Interés superior del niño** (Artículo IX del Código de Niños y Adolescentes).
- b. La obligación estatal de protección** (Artículo IX del Código de Niños y Adolescentes).
- c. Derechos fundamentales** (Convención sobre los Derechos del Niño, Constitución Política del Perú, Ley General de inspección del trabajo y su reglamento).

D. Respaldo

- a. Jurisprudencia:** Las sentencias del Tribunal Constitucional peruano que interpretan el interés superior del niño y el deber de protección estatal de las poblaciones vulnerables.

- b. Doctrina internacional:** Los informes de la OIT y la UNICEF que exigen a los Estados parte actualicen sus marcos legales para que estos se adapten a una sociedad cada vez más tecnológica.

E. Cualificador modal

Urgente y necesaria (no solo "probablemente necesario"), ello debido a que las plataformas digitales pueden ser un canal creciente de vulneración de los derechos fundamentales y laborales, así como, de los principios rectores de la protección de los NNA.

F. Refutación

Tabla 1

Objeciones y posibles respuestas a la asección general

Objeción	Contraargumento
Ya existen normas laborales, no es necesario modificar el Código.	Las normas laborales actuales no toman en consideración las características propias del entorno digital, menos aún de su uso como forma de trabajo lo cual incluye otras características propias del avance tecnológico, como son: la monetización por vistas, la publicidad encubierta o la exposición prolongada de los NNA, una realidad que podría vulnerar el ISN y donde no se verifica el deber estatal de protección.
Podría ser una limitación para la libertad de expresión de los menores en redes.	Con la regulación no se busca prohibir la libertad de expresión de los NNA, por el contrario, el objetivo es que se establezcan límites normativos para aquellas situaciones donde la actividad en plataformas digitales se convierta en una forma de trabajo o cuando implique riesgos para el bienestar de los NNA. Ya que, debido a su edad se encuentran en un estado de vulnerabilidad; por lo tanto, apelar a la

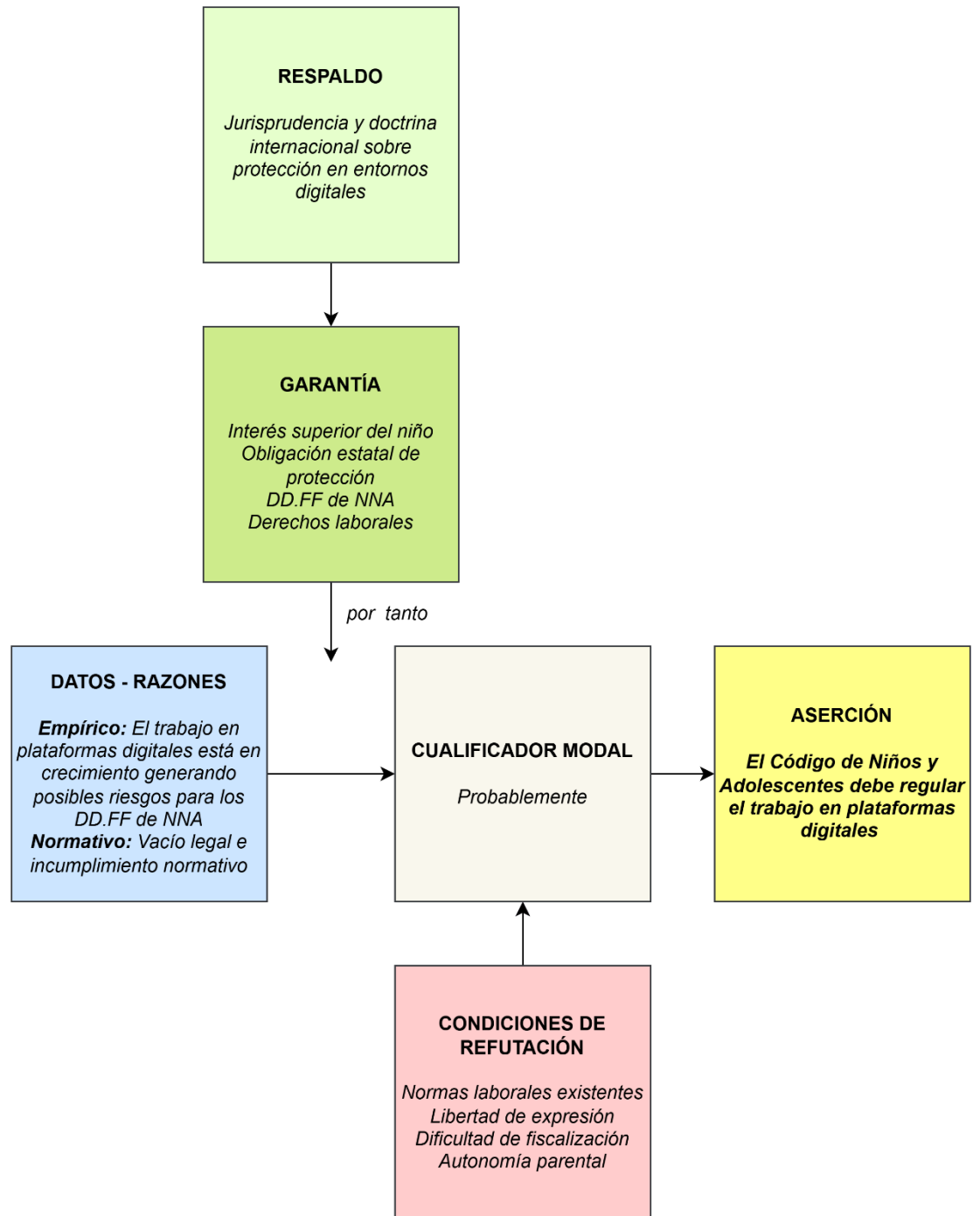
	libertad de expresión para justificar posibles formas de explotación y exposición de la intimidad personal de los NNA sería un abuso de ese derecho.
Es difícil fiscalizar lo que ocurre en plataformas digitales.	La investigación en las plataformas digitales es compleja por sus elementos y características; sin embargo, establecer normas para la protección de los DD.NN.AA en estos entornos, sería una base legal de actuación que además ofrecería disposiciones que permitan a las autoridades actuar frente a posibles vulneraciones de DD.FF o denuncias.
La decisión de exponer a los menores es de los padres, no del Estado (Autonomía parental).	El interés superior del niño está por encima de las decisiones parentales si es que estas afectan la integridad de los NNA; en esos casos, el Estado tendría el deber de intervenir cuando se verifique la vulneración de derechos, incluso si los propios tutores fueron quienes consintieron la exposición digital de los menores.
Muchos adolescentes obtienen dinero con redes, regular sería un retroceso.	Las disposiciones normativas que busquen regular el uso y el trabajo en plataformas digitales por parte de los NNA, no significa eliminar oportunidades, sino establecer garantías para su protección; de tal manera que, se permite esta actividad en contextos digitales siempre que está no vulnere derechos fundamentales como la intimidad, la educación, la recreación o el descanso; o derechos laborales.

Nota: Elaboración propia.

De acuerdo con el contenido explicado, se presenta un esquema visual en referencia a la aserción general planteada que lo sintetiza.

Gráfico 2

Enunciado principal de la hipótesis basado en el modelo general de argumentación de Toulmin



Nota: Elaboración propia.

Conforme al modelo señalado, se irán desglosando la contrastación de

cada uno de los fundamentos que conforman la hipótesis planteada, la cual se guiará de una estructura que parte de la presentación de resultados alcanzados en relación con los objetivos específicos de la investigación; con lo cual, se continuará con el análisis de cada fundamento, en base a la información obtenida, los principios jurídicos relacionados, la normativa y los casos revisados.

3.1 La compatibilidad entre el uso de plataformas digitales y el ejercicio de los derechos fundamentales de los NNA

El primer objetivo de la presente investigación fue examinar las circunstancias relativas a la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes suscitadas con relación al uso de plataformas digitales. En base a ello, se exponen los siguientes resultados.

El uso de las plataformas digitales como son: YouTube, Facebook, Instagram, Tik Tok y otras; ha dado un giro en cuanto a las dinámicas sociales y laborales, a continuación, se presenta una tabla y gráfico estadístico para comprender mejor este fenómeno.

Tabla 2

Crecimiento global de usuarios de plataformas sociales (1997–2025)

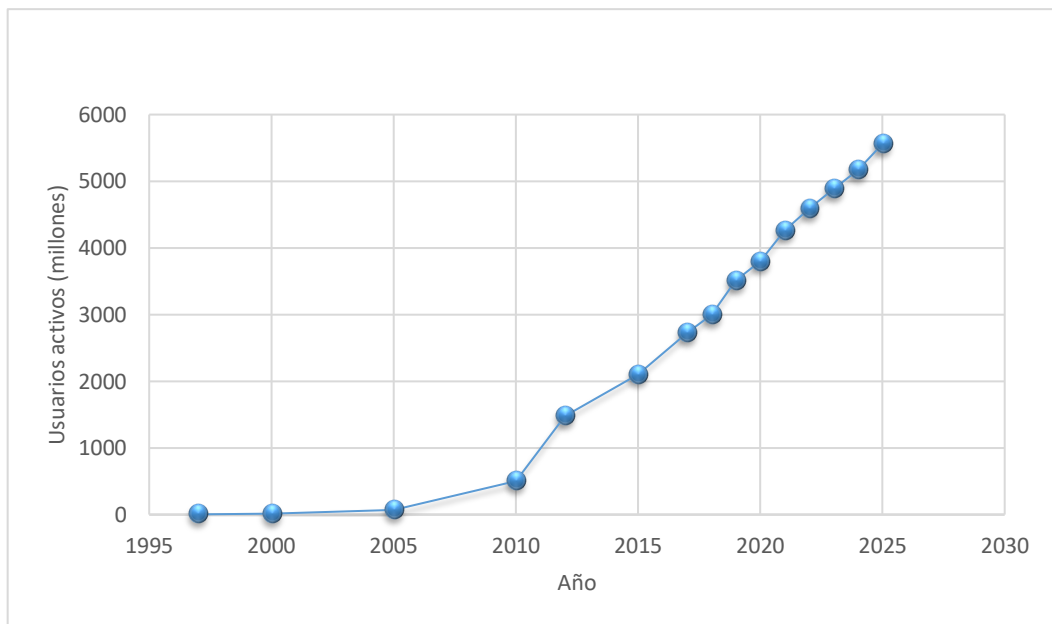
Año	Usuarios (millones)	Información Relevante
1997	3.5	Auge inicial con SixDegrees
2000	10	Se desarrolla Friendster y MySpace
2005	67	Crecimiento con MySpace, LinkedIn y Facebook
2010	500	Facebook y YouTube en expansión, nacen Twitter e Instagram
2012	1482	Expansión global
2015	2100	Incremento de smartphones y redes consolidadas
2017	2730	Instagram y YouTube dominan, TikTok emergente
2018	3000	TikTok gana popularidad
2019	3510	Dominio de TikTok, Instagram y YouTube

2020	3800	Pandemia impulsa un mayor uso digital
2021	4260	Plataformas consolidadas como parte del día a día
2022	4590	Expansión debido a más acceso global
2023	4888	Pico de uso a nivel global
2024	5170	Crecimiento sostenido
2025	5560	Proyección

Nota: Elaboración propia con base en datos de Kepios (2023), Statista (2025), Juice Studio (2025) y Puromarketing (2025).

Gráfico 3

Crecimiento global de usuarios de plataformas sociales (1997–2025)



Nota: Elaboración propia con base en datos de Kepios (2023), Statista (2025), Juice Studio (2025) y Puromarketing (2025).

Como se observa en la tabla y gráfico presentados el origen de las redes sociales se remonta a 1997 con la creación de SixDegrees, y a partir de entonces, se empezaron a desarrollar nuevas plataformas como lo son: Facebook, YouTube, Instagram y, recientemente, TikTok, generando nuevas maneras de socializar entre personas.

Es así que, en la actualidad, se llega a calcular que las redes sociales cuentan con más de cinco mil millones de usuarios en todo el mundo, una

cifra que permite afirmar la existencia de muchas personas interactuando en espacios virtuales donde no solo comparten mensajes, fotos o comentan las publicaciones que realizan; sino que, muchas personas crean contenido el cual poco a poco se puede convertir en una actividad con ganancias económicas.

Ahora bien, resulta necesario conocer los patrones de uso de estas principales plataformas digitales por parte de los NNA; en esa línea, la Tabla 3 presenta los datos comparativos sobre información reciente obtenida acerca del uso de dichas plataformas, diferenciados por la región y el grupo etario.

Tabla 3*Uso de redes y plataformas sociales de NNA en los últimos años*

Región	Edad	TikTok	YouTube	Instagram	Facebook
Global	<13 años	41% uso estimado (~1.9B usuarios)	84% en algunos países	Datos no disponibles	Datos no disponibles
	13–18 años	63% (~2.9B usuarios), ~3h/día	93% (EE.UU.), ~3h/día	59% (~2.8B usuarios), ~2.5h/día	33% (~1.6B usuarios), ~1.5h/día
Europa	<13 años	Datos no disponibles	Datos no disponibles	Datos no disponibles	Datos no disponibles
	13–18 años	Datos no disponibles	96% uso diario, 37% >3h/día	Datos no disponibles	Datos no disponibles
América	<13 años	Datos no disponibles	Datos no disponibles	Datos no disponibles	Datos no disponibles
	13–18 años	Uso alto	Uso alto	68%–79% en México/Chile	~70% promedio, ~3h/día
África	<13 años	Datos no disponibles	Datos no disponibles	Datos no disponibles	Datos no disponibles

	13–18 años	Uso bajo (~7% conectividad), ~1–2h/día	Uso bajo, ~1–2h/día	Uso bajo, ~1–2h/día	Uso bajo, ~1–2h/día
Asia	<13 años	Douyin (China), parte de 730M usuarios	Datos no disponibles	Datos no disponibles	Datos no disponibles
	13–18 años	TikTok/Douyin uso alto, ~73min/día	Uso muy alto	Moderado–alto (~2–3h/día)	Medio (~1.5h/día)
Perú	<13 años	Parte de 21.9M usuarios	Parte de 34M usuarios	Parte de 10.3M usuarios	Parte de 29M usuarios
	13–18 años	Alta popularidad (~4–6h/día)	Uso muy alto (~6h/día)	Uso muy alto (~4–5h/día)	Más usada (>6h/día)

Nota: Elaboración propia, en base a los datos recopilados de April ABA (2023); Balance Rehab Clinic (2023); European Union Science Hub (2023); NapoleonCat (2024); National Library of Medicine (2022, 2024).

Este cuadro evidencia el uso masivo y creciente de las redes sociales entre los NNA a nivel global, se verifica que existe una cifra alta en aquellos que tienen entre 13 y 18 años, especialmente en América, Asia y Perú; además, YouTube y TikTok lideran dichas preferencias, con porcentajes de uso que superan el 90 % en algunos países, y con tiempos de exposición diaria que están entre las tres y seis horas.

En América Latina, Instagram y Facebook son de los más usados, especialmente entre adolescentes peruanos con altos niveles de uso diario; en contraste, los datos sobre los menores de 13 años son escasos o no reportados, por lo que hay una falta de datos precisos en el acceso temprano a estas plataformas, esto pues, se supone que se puede acceder a las mismas a partir de los 12 años, lo que es conocido como restricción de edad, pero en la práctica existen niños y niñas con cuentas activas.

Esta situación suele deberse a la participación de padres *influencers* que incluyen a sus hijos en sus contenidos digitales o que ellos mismos les crean sus cuentas; por lo que, en la Tabla 4 y el Gráfico Circular 1 se presenta un análisis cuantitativo sobre la frecuencia con la que los padres muestran a sus hijos en sus publicaciones en redes sociales, siendo una evidencia sobre el nivel de exposición infantil en las plataformas digitales.

Tabla 4

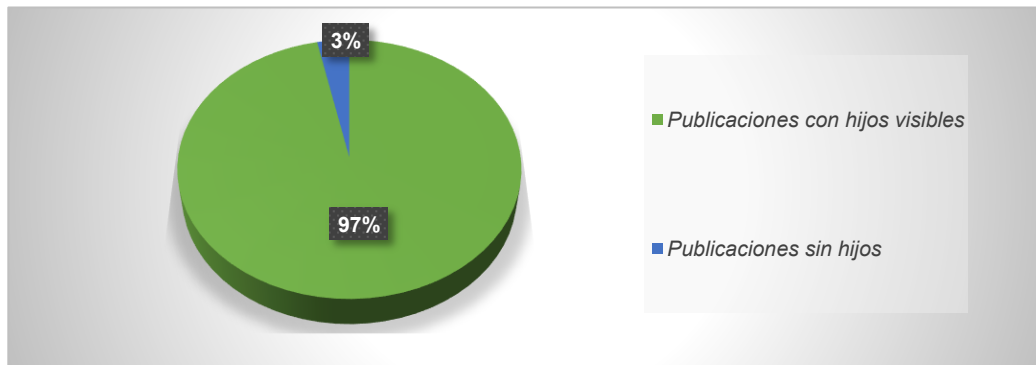
Padres influencers que muestran a sus hijos en sus publicaciones

Categoría	Porcentaje
<i>Publicaciones con hijos visibles</i>	96.71
<i>Publicaciones sin hijos</i>	3.29

Nota: Elaboración propia en base a los datos encontrados en Fernández Blanco y Ramos Gutiérrez (2024).

Gráfico 4

Padres influencers que muestran a sus hijos en sus publicaciones



Nota: Elaboración propia en base a los datos encontrados en Fernández Blanco y Ramos Gutiérrez (2024).

Los datos indican que el 96.71 % de las publicaciones de padres *influencers* contienen imágenes o videos en los que los hijos son expuestos; y solo un 3.29 % de los contenidos no incluye a menores, siendo práctica común la exposición de la imagen, comportamiento y entorno familiar de los NNA en redes sociales.

Los datos mostrados, indican que existe una creciente participación de los NNA en plataformas digitales que ha transformado la manera en que se comunican y expresan; pero ello también los expone a riesgos que pueden afectar su salud física o su estado emocional, esto dado que, en muchos casos no hay adultos cerca que puedan orientar o intervenir en su uso; así, la Tabla 5 presenta los principales riesgos digitales que se han logrado identificar en estudios recientes respecto al uso de plataformas digitales por parte de los menores.

Tabla 5

Principales riesgos digitales en niñas, niños y adolescentes

Riesgo	Porcentaje / Datos
Ciberacoso o ciberbullying	54% de niñas, niños y adolescentes han sufrido estas situaciones.
Participación en retos virales peligrosos	26% de los menores ha practicado retos virales peligrosos difundidos en internet.

Grooming	9% de los menores ha sufrido grooming; el 41% ha recibido solicitudes de amistad o mensajes sospechosos.
Sextorsión	4% de los menores ha sido víctima de sextorsión.
Acceso a material de abuso sexual infantil (MASNNA)	7% de los menores ha tenido acceso a material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes.
Compartir información personal públicamente	98% de las niñas, niños y adolescentes comparte información personal sobre sus gustos e intereses de modo público en redes sociales.
Adicción a redes sociales	33.3% de los estudiantes presenta un nivel muy alto de adicción a redes sociales; 34.7% tiene un nivel moderado. El 11.3% de jóvenes entre 15-24 años está en riesgo elevado de uso compulsivo; sube a 33% entre 12-16 años.
Conexión con desconocidos en redes sociales	50.14% de los varones y 40.65% de las mujeres adolescentes han agregado a personas desconocidas en sus redes sociales.
Percepción corporal negativa y aumento de trastornos alimenticios	1 de cada 3 adolescentes reportó que Instagram afecta negativamente su percepción corporal; 40% de quienes se sienten poco atractivas atribuyen esa percepción a redes. 60% de adolescentes entre 13 y 17 años reporta insatisfacción corporal tras usar Instagram y TikTok; existe un aumento del 30% en trastornos alimentarios y 45% en casos de 'body checking'.

Pensamientos suicidas	13% de adolescentes británicas y 6% de adolescentes estadounidenses con pensamientos suicidas los atribuyen al uso de Instagram.
Incremento en la ansiedad y depresión	Pasar más de 3 horas en redes se asocia con ansiedad. El uso excesivo de redes incrementa en un 70% los síntomas de ansiedad y depresión. Adolescentes peruanos pasan 4-5 horas en redes sociales y solo 1 hora conversando con sus padres al día.
Presión social digital	La presión social por aceptación digital genera baja autoestima, ansiedad y depresión, especialmente en mujeres.
Cuentas con interacciones inapropiadas	En 2020, se reportaron 500,000 cuentas de menores que recibían interacciones inapropiadas por parte de adultos diariamente en Instagram. Más de 32 millones de conexiones con seguidores masculinos en 5,000 cuentas infantiles analizadas; detéctándose que el contenido sugerente genera más interacción.
Otros riesgos asociados al uso de redes	FOMO (miedo a perderse algo), exposición a la discriminación y al odio en línea, lo que afecta salud mental y rendimiento escolar.

Nota: Elaboración propia a partir de Aldeas Infantiles SOS Perú (2024); Yovera Quintana (2023); Ministerio de Salud – Minsa (2024); UNICEF e HiperDerecho (2022); Zubiría Samper (2024); Mayo Clinic (2024); Paula Montilla (2025); Infobae (2025); EsSalud (2025); ONTSI (2023); Valentino-DeVries y Keller (2024).

Los datos muestran que niñas, niños y adolescentes enfrentan distintos tipos de riesgos en espacios digitales, tal es así que, más de la mitad ha vivido situaciones de ciberacoso, también, uno de cada cuatro ha realizado retos virales que pueden poner en peligro su vida; además, los NNA se exponen formas graves de violencia en plataformas digitales como es el caso del grooming (9 %), la sextorsión (4 %), y la exposición directa o indirecta a material de abuso sexual. El 98 % comparte datos personales de forma pública, a esto se suma la adicción a redes sociales, la conexión con desconocidos y la presión social digital que afectan la salud mental, la autoestima y la seguridad de los NNA; así como el vínculo entre el uso excesivo de redes y el aumento de ansiedad, depresión, e incluso pensamientos suicidas, especialmente en adolescentes mujeres que se relaciona también con el aumento en los trastornos alimenticios.

Ehmke (2024) menciona que la exposición constante a plataformas digitales, junto con la falta de control sobre la privacidad, está afectando el bienestar emocional de los NNA, esto pues, la socialización digital limita la comunicación que se debería dar cara a cara y la interpretación de las señales sociales, a su edad, ello puede generar inseguridad, ansiedad y dificultades para el manejo de conflictos, afectando así su autoestima y la construcción de su identidad.

De igual manera, el uso excesivo de las redes sociales se encuentra vinculado a un aumento en los casos de depresión, ansiedad y baja autoestima, ya que esto puede reforzar los sentimientos de insuficiencia o de inseguridad, debido a que los NNA se comparan con las imágenes idealizadas que se presentan o buscan la aprobación a través de los “me gusta” y los comentarios que terminan influyendo en cómo se perciben a sí mismos (Mayo Clinic, 2024).

Siguiendo con esa idea, la etapa de transición a la vida adulta, en palabras de Kern Pharma (2023) implica una búsqueda muy fuerte del reconocimiento y la aceptación social, lo que hace a los menores más vulnerables a la presión y al acoso en línea, una vulnerabilidad que puede derivar en trastornos emocionales como: ansiedad, insomnio y depresión.

Ahora bien, lo mencionado guarda relación con las tendencias que existen en las plataformas digitales, las cuales, en palabras sencillas, se podría decir que no todo lo que “funciona” en términos de mercado digital es saludable en cuanto a la protección de los NNA, como se observa a continuación en las tablas 6 y 7 se recogen algunas de las tendencias más observadas en los contenidos generados o protagonizados por menores, diferenciándolos entre el público infantil y el adolescente.

Tabla 6

Tendencias nocivas de contenido digital infantil

Tendencia	Descripción	Riesgos	Ejemplos
<i>Unboxing de juguetes</i>	Videos de niños abriendo juguetes y productos, generalmente con fines de promoción o monetización.	Explotación comercial, sobreexposición, presión para producir contenido, pérdida de privacidad.	Ryan's World (Ryan Kaji): canal con millones de seguidores y contratos; ha sido criticado por la sobreexposición publicitaria del menor.
<i>“Niñas Sephora”</i>	Contenidos donde niñas pequeñas muestran rutinas de maquillaje, cuidado personal o moda.	Sexualización temprana, presión estética, atención de adultos desconocidos, impacto en autoestima.	Casos virales en TikTok y YouTube de niñas menores de 10 años haciendo “hauls” de Sephora o tutoriales de maquillaje, como la cuenta de Kaitlyn Maher (caso debatido en EE. UU.).
<i>Vlogs familiares</i>	Canales donde padres	Explotación emocional,	8 Passengers: cancelado tras

documentan la maltrato, denuncias por vida cotidiana exposición a abuso infantil. de sus hijos, comentarios y DaddyOFive: incluyendo acoso, falta de padres perdieron la situaciones regulación laboral. custodia por bromas privadas o violentas hacia sus delicadas. hijos.

Nota: Elaboración propia a partir de Preguntas Incómodas. (2025, 23 de mayo). Niños influencers: El oscuro mundo de los niños que triunfan en redes [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=PkJ_3P0FI7A y Bigas Formatjé (2021).

Tabla 7

Tendencias nocivas de contenido digital adolescente

Tendencia	Descripción	Riesgos	Ejemplos
Auto-diagnósticos virales	Consumo y producción de contenido donde adolescentes se identifican con trastornos como TDAH, autismo, trastorno límite de la personalidad (TLP), ansiedad o depresión a partir de videos, listas de síntomas subjetivos o tests en línea, sin evaluación profesional.	Normalización y trivialización de trastornos mentales. Autodiagnósticos erróneos. Aumento de ansiedad angustia. Rechazo de ayuda profesional. Propagación de información falsa. Reforzamiento de síntomas por sugestión.	Hashtags en TikTok como #ADHDcheck, #BPDtok, #autismtiktok Videos como “10 señales de que eres autista y no lo sabías” Comunidades online que romantizan los transtornos

Estética “That Girl” y presión por la perfección	Ideal de vida “perfecta” basado en rutinas de autocuidado, productividad, ejercicio, alimentación sana y estética minimalista. Promueve una imagen de éxito basada en lo físico y el control absoluto.	Trastornos de la conducta alimentaria (TCA) Ansiedad por rendimiento constante Baja autoestima Hábitos obsesivos Cosificación de la identidad	Videos tipo “5 AM morning routine” Reels con frases como “becoming that girl” <i>Influencers</i> con vida idealizada
Retos virales peligrosos (challenges)	Contenido donde se invita a cumplir desafíos que implican riesgos físicos o psicológicos. Se difunden rápidamente en redes como TikTok, Instagram y YouTube. Muchos adolescentes participan por aceptación o presión grupal.	Daños físicos severos, riesgo de muerte, Incitación a la autolesión, estigmatización e imitación irreflexiva	“Blackout Challenge” (asfixia autoinducida) “Benadryl Challenge” (sobredosis) “Blue Whale Challenge” (retos peligrosos) “Fire Challenge” (prenderse fuego)

Nota: Elaboración propia a partir de Mundo Meg (2024), TIKTOK. [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=O7FeFFmDZ-A>, Sociedad Española de Psiquiatría (2023) y Quijada (2024).

La Tabla 6 presenta las tendencias que se dirigen específicamente al público infantil, entre ellas aparecen los videos de unboxing, los vlogs familiares y el contenido protagonizado por las llamadas “niñas Sephora”; estas prácticas, en su mayoría, se encuentran gestionadas por adultos.

En la Tabla 7 se identifican las tendencias que suelen darse en los entornos de los adolescentes, como son los auto-diagnósticos virales, que de alguna manera simplifican o banalizan lo que es la salud mental; la estética conocida como "*That Girl*", que promueve rutinas y estándares prácticamente inalcanzables de éxito y autocontrol; y los retos virales peligrosos, cuyas consecuencias físicas, ya se mencionaban anteriormente puede llevar al fallecimiento del que lo practique.

Esto pues, como indica Sabater (2021) los NNA que consumen contenido de *influencers* tienden a compararse con ellos, lo que puede afectar negativamente su autoestima y generar expectativas que son poco realistas sobre la vida, el cuerpo y el éxito, es decir, es una influencia que se traduce en comportamientos imitativos, donde lo que se busca es replicar estilos, actitudes y consumos promovidos por sus ídolos, incluso sin tener la madurez para discernir entre la realidad y la ficción.

Dicho autor refiere que el problema se agrava por la falta de pensamiento crítico y la escasa supervisión adulta, ya que los mensajes transmitidos por *influencers* se suelen aceptar sin mayores cuestionamientos, lo que refuerza algunos modelos de vida que no siempre son saludables, y aunque algunos NNA encuentran en estas comunidades virtuales un espacio de pertenencia, también ello les genera una presión por cumplir estándares estéticos y conductuales que son difíciles de sostener.

Ahora bien, se debe hacer mención, que cuando hablamos de la creación de contenido, nos referimos a los llamados *influencers*, sobre ello existen investigaciones periodísticas como la de The New York Times que ha revelado casos donde pedófilos han explotado la industria de *influencers* infantiles, acercándose a las familias bajo falsas promesas y utilizando las redes sociales para acceder a contenido y contactos con menores (El Universal, 2025).

El estudio titulado “La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales”, señala que, debido a su nivel de desarrollo emocional y cognitivo, los NNA no siempre logran una adecuada comprensión del alcance ni mucho menos de las consecuencias de compartir sus imágenes o sus datos personales en las plataformas digitales, ya que su capacidad para tomar decisiones que sean del todo informadas sobre su privacidad puede estar limitada (Acero Penco y Platero Alcón, 2016).

Igualmente en el trabajo “Consentimiento de los menores de edad en las redes sociales: especial referencia a TikTok” donde se menciona que el consentimiento otorgado por los menores para el tratamiento de sus datos personales, lo cual incluye su imagen y voz, puede considerarse jurídicamente inválido si no se da en condiciones que reflejan una madurez suficiente o sin el acompañamiento legal que garantice su comprensión, ello es significativo pues la exposición suele ser voluntaria pero no necesariamente informada. Además, al registrarse en las diversas plataformas, los usuarios estarían formalizando una relación contractual que podría considerarse onerosa, porque, como contraprestación, se cede el uso de información personal que, aunque no se trata de dinero en sentido estricto, sí posee un valor económico para las empresas que gestionan estos servicios, algo que es llamado “economía del dato” (Ayllón García, 2022).

Asimismo, en las redes sociales como el caso de Instagram, como ya se mencionaba con anterioridad, es muy común que los padres o las madres *influencers* gestionen las cuentas de sus hijos pequeños usando su imagen para atraer seguidores y patrocinadores, es así que se ha denunciado perfiles donde se muestra a niñas muy pequeñas bailando de manera inadecuada o con poca ropa, lo que ha generado preocupación el respeto de su intimidad y honor (Duschement, 2024).

Existen casos concretos de exposición de los hijos por parte de los padres, como en España, donde la *influencer* Verdeliss, monetizó un video de su parto en casa, el cual lo difundió en la plataforma de YouTube, generando algo que podría llamarse como una especie de mercantilización de la imagen de los menores incluso antes de nacer (Otero, 2017).

En Latinoamérica, uno de los casos sobre papas *influencers* más conocido fue el de Carlos Feria, un *influencer* colombiano con millones de seguidores, que generó gran controversia debido a los videos que publicaba en los que él y su esposa le hacían bromas inadecuada a su hija Salomé, quien tiene alrededor de 3 o 4 años; en estos videos, la niña aparece en situaciones inapropiadas como cuando su padre le escupe agua en la boca, en los que grita de “broma” o simula que la va a abandonar en un centro comercial, e incluso un video en el que se escucha decir que fue un error haberla tenido, un ambiente familiar dañino para la niña, a quien se le observa confundida, con lágrimas y triste por sus “bromas”, mientras él y su esposa se ríen.

Estas conductas han sido calificadas como maltrato infantil disfrazado de entretenimiento, y a raíz de las denuncias recibidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), relacionadas con el trato que los padres daban a su hija en los videos, la entidad emitió un comunicado público en el que anunció el inicio de un proceso de verificación de derechos, en dicho pronunciamiento, se indicó que un equipo de la Defensoría de Familia se pondría en contacto con los progenitores para evaluar la situación, recordando que la protección de la infancia es una responsabilidad compartida; además, se hizo un llamado explícito a continuar denunciando este tipo de vulneraciones. Posteriormente, los padres reconocieron que se habían equivocado al grabar ese tipo de bromas y aseguraron que no volverían a exponer a su hija en contenidos similares (Semana, 2022); de la revisión en plataformas digitales, la niña sigue saliendo en sus videos mostrando algunos momentos de su vida privada, siendo que su imagen es el contenido central.

Ahora bien, en Perú, la explotación de la imagen infantil y adolescente en plataformas digitales se manifiesta en el número de NNA *influencers* que va en crecimiento. Al respecto, no se ha considerado oportuno ni conveniente mencionar los nombres de los menores ni las cuentas en plataformas digitales de las cuales se ha encontrado material audiovisual que en su mayoría tiene carácter sugerente, se ha identificado al menos una decena de casos con contenido público, accesible fácilmente mediante

la simple instalación de la aplicación y la navegación superficial o “*scroll*” en dichas plataformas.

Dicho material presenta movimientos y gestos no aptos para la edad de las menores, acompañados de canciones de fondo con letras explícitas, cuyo significado, normalmente, una niña o niño desconoce, guiándose únicamente por las tendencias virales del momento.

Por ello, dada la necesidad de proteger la identidad y la privacidad de los menores que se ven expuestos en dichas situaciones, así como evitar su revictimización y prevenir la difusión no autorizada de material sensible, ya que este contenido, aunque público, expone a los NNA a riesgos y vulneración de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, conforme a la información, datos y casos expuestos se da paso a la discusión de la hipótesis, la cual planteaba que uno de los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales es la compatibilidad entre el uso de dichas plataformas y el ejercicio de los derechos fundamentales a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, al olvido y a la protección contra la exposición mediática.

En principio, se debe mencionar que realizando un análisis sobre el uso de las plataformas digitales, las cifras indican que han adquirido un rol central en la vida cotidiana de los NNA, tanto por la cantidad de usuarios que se reportan, más de cinco mil millones a nivel minimalismo, como por el tiempo estimado de uso, que en el Perú, suele ser entre 3 a 6 horas al día en cuanto a TikTok, Youtube, Instagram y Facebook; estos datos evidencian que existe un grupo vulnerable que, al interactuar con estos entornos queda expuesto a riesgos.

Recordemos que, de acuerdo con la tabla sobre riesgos del uso de plataformas digitales, se obtuvo que el 54 % de los menores ha experimentado ciberacoso, un 9 % grooming y un 4 % sextorsión; además, el 98 % comparte información personal públicamente, lo que a su vez, en un futuro puede provocar otros riesgos, sumado a que el consumo de

contenidos en plataformas como Instagram y TikTok ha derivado en un 30 % de incremento en trastornos alimenticios y un 45 % en “body checking”.

Asimismo, los casos de retos virales peligrosos y de autodiagnósticos de trastornos mentales en TikTok confirman la situación riesgosa de los NNA, como población vulnerable, tanto para aquellos que consumen contenido en plataformas digitales como los propios creadores de contenido que al tratar de seguir las tendencias que les generan más visualizaciones, realizan actos que los ponen peligro, tanto físico como emocional.

El derecho a la intimidad y a la protección frente a la exposición mediática se ven comprometidos ya que los datos muestran que el 96.71 % de los padres *influencers* exponen a sus hijos en publicaciones digitales, al igual que los casos mencionados como los de la *influencer* Verdeliss o el colombiano Carlos Feria que ejemplifican cómo se mercantiliza la imagen infantil, y la colocan, en el peor de los casos en situaciones de daño emocional para los menores; que no se encuentra lejano a lo que sucede en el Perú, pues también se identificaron menores expuestos en contenidos sugestivos o inadecuados para su edad.

Todo este panorama observado en cuanto al uso de las plataformas digitales con los riesgos y tendencias peligrosas que se pueden encontrar en estas, especialmente cuando se trata de NNA, ya sea con una finalidad económica e incluso sin ese objetivo primigenio, implica una exposición constante de su imagen, de su voz e incluso de su forma de ser, no se trata únicamente del hecho de subir contenido audiovisual, sino de que pone en circulación digital aspectos personales ante una audiencia muchas veces anónima y numerosa.

Es por ello que, en el entorno digital contemporáneo, la distinción entre lo público y lo privado se ha vuelto progresivamente más difuso, lo cual representa una amenaza directa al derecho a la intimidad, un derecho consagrado como uno de los pilares fundamentales para las personas en general, que es vulnerado ya que cuando se trata de los NNA no se suele pedir su autorización para subir un determinado contenido, y si así fuese, tomando en cuenta que se puede tratar de niños menores de 12 años, por

su edad y madurez, estos cuentan con una comprensión y control sobre su privacidad en línea limitada.

En este contexto, la exposición de los NNA en plataformas digitales no solo afecta su derecho a la intimidad, sino que también pone en riesgo su desarrollo integral, al someterlos, como se verifica en los resultados presentado, a presiones sociales, acoso digital y posibles abusos que pueden derivar en daños psicológicos; por ello, es inevitable hablar también del derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que al referirse como aquel donde todas persona, incluidos los NNA, pueden construir su identidad y proyecto de vida de forma autónoma, conforme a sus convicciones, intereses y procesos.

Sin embargo, cuando se introduce el factor social de validación externa digital, este proceso puede alterarse, y es que, como se verificó en las tendencias, muchas veces el contenido que genera más visualizaciones o ingresos no coincide con la protección psicológica de los menores, como aquellos donde se incita al autodiagnóstico mental o su protección física como el reto de la ballena azul; y mucho menos con lo que realmente podrían ser sus intereses conforme a su edad, como es el caso de las niñas Sephora que incitan a otras a realizarse rutinas de cuidado de la piel con muchos pasos y la compra de varios productos que realmente son indicados para mayores de edad.

En ese sentido, la falta de regulación clara y específica sobre la participación de menores en espacios digitales permite que sus derechos sean vulnerados, ello debido a que los padres o tutores, en muchos casos, actúan como gestores de sus perfiles o canales, como se comentaba anteriormente, los padres *influencers*, sin que consideren plenamente los límites éticos y legales que deberían proteger la privacidad y dignidad de los NNA, con prácticas como el *sharenting*, donde se afecta su derecho a decidir sobre su propia imagen.

También, es muy frecuente, por ejemplo, que las madres y los padres de familia compartan fotos o videos de sus hijas e hijos en redes sociales o en estados de WhatsApp, si bien muchas veces lo hacen con orgullo, y sin

mala intención, no se preguntan si esa exposición es realmente deseada por los menores, pues existen casos en que los niños expresan, aunque sea con gestos o actitudes, que ya no quieren ser fotografiados ni aparecer públicamente, y los padres hacen caso omiso de ello.

Por lo tanto, no se trata solo de que los contenidos que se suban sean monetizados, ya que aunque ello no suceda, el uso de plataformas digitales, más allá de cuál sea su finalidad, expone a los NNA, por lo que, el riesgo es el mismo, no se respeta el derecho que tienen los menores a decidir, a reservar aspectos de su vida y a construir una personalidad sin imposiciones externas; porque si bien el libre desarrollo de la personalidad incluye la libertad de mostrarse, también incluye la de no hacerlo cuando no se desee, y ello se vulnera cuando la decisión es reemplazada por la voluntad de un tercero, sea los padres o tutores.

Por otro lado, luego de la toma de decisión, en el caso de aquellos que sí deciden aparecer en contenidos digitales, como, por ejemplo, un adolescente que sube videos bailando o hablando de temas personales con el objetivo de monetizar ese contenido, este puede perder el control sobre cómo y quiénes acceden a ese material, en estos casos si bien podría haber consentimiento inicial, tomando en cuenta su edad, probablemente no llegue a evaluar las consecuencias de esa exposición.

Igualmente, otro ejemplo claro es el de los videos de niños pequeños que abren regalos, juguetes o muestran su vida cotidiana frente a la cámara, contenidos que suelen ser compartidos por sus padres o familiares, aunque estos videos suelen generar gran cantidad de visualizaciones y por ende, ganancias económicas, el menor no tiene la capacidad real para comprender ni consentir plenamente la difusión masiva de su imagen conforme lo sostienen los estudios de Acero Penco y Platero Alcón (2016) y Ayllón García (2022).

Al respecto, cabe precisar que la exposición de los NNA no siempre responde a una lógica clara, esto en muchos casos, comienza como una forma de interacción social; por ejemplo, en años anteriores, era muy común ver en redes sociales dinámicas como los “versus” donde se votaba

por quién era el “más simpático”, en ese momento no existía una finalidad económica como tal; se trataba más bien de una búsqueda de reconocimiento simbólico o de aceptación.

Sin embargo, la situación ha cambiado, pues además de este reconocimiento o validación que se busca en las redes, los contenidos también se empezaron a generar para poder obtener ganancias a partir de ello.

Es decir, ya no solo se publica para ser visto o validado, sino para generar ingresos, y esto tiene implicancias directas en el desarrollo del sujeto, pues se corre el riesgo de que la construcción de su identidad quede subordinada a lo que el algoritmo de las plataformas digitales premia, como ya se mencionaba, participación en tendencias que pueden resultar riesgosas.

Por ejemplo, imágenes en ropa muy diminuta, exposición de datos íntimos suelen generar más interacciones y por ende mayores ingresos, por lo que, en el caso de los adolescentes, pueden empezar a moldear su conducta en función de esa lógica; esto es aún peor cuando se trata de niños que son expuestos de, acuerdo a las tendencias o modas digitales, por sus padres *influencers*, pues si bien esto no siempre ocurre de manera consciente, sin duda influye y la consecuencia es que su identidad se ve condicionada por lo que genera más audiencia que por su propio proceso de crecimiento.

Por eso, el análisis de los entornos digitales no puede limitarse a un marco técnico o económico: exige también que se tome en cuenta aspectos éticos, morales y psicológicos para su uso; pues no todo lo que “funciona” en términos de mercado digital es saludable en términos de protección de los NNA, como se observó en las tablas de riesgos y tendencias peligrosas, sus derechos a la intimidad, al libre desarrollo de su personalidad y conexos pueden verse vulnerados.

Un panorama que pone de manifiesto la necesidad de que exista una regulación que aborde de forma específica el uso de las plataformas digitales sobre el tipo de contenido en el que participan o son expuestos los NNA, la omisión normativa que se da en cuanto a estas prácticas genera

una vulneración de derechos fundamentales, que, a su vez, debilita la protección integral que deben tener las poblaciones vulnerables.

Ahora bien, una de las características más complejas en plataformas digitales es que involucra no solo a aquellos que generan contenido, sino también a quienes lo consumen, surgiendo otros riesgos, porque no todos los espectadores son respetuosos, ni todos los contextos digitales están diseñados para proteger a los menores; tal es así que, un video puede ser grabado con una intención inocente como mostrar una rutina diaria o participar en una tendencia que no genere problemas como tal, pero, una vez publicado, puede ser interpretado, editado o compartido con fines completamente distintos.

En ese sentido, el derecho de los NNA a que su imagen no sea explotada ni mal utilizada se ve amenazado por un entorno donde la viralidad y lo que es llamado morbo muchas veces priman sobre el respeto de los menores, así como bien han advertido en algunas investigaciones, el uso de imágenes de menores puede caer, en los peores casos, en redes de explotación o abuso, incluso sin que haya una intención directa por parte del menor o su familia.

Es importante considerar que ya existen precedentes en otros países donde se discuten posturas que buscan normalizar contenido digital que realizan los NNA, ya que, si bien se han planteado regulaciones, estas solo buscan limitar o controlar la actividad de los niños *influencers*, cuando en realidad debería considerarse prohibir la participación de menores de 12 años en estas actividades laborales.

Las leyes actuales, como las de Francia y Estados Unidos, se enfocan en aspectos económicos, pero no logran proporcionar mecanismos para evitar la vulneración de DD.FF, ni para proteger a la audiencia infantil y adolescente que usa las plataformas digitales, pues, como se mencionaba, los NNA *influencers* no son los únicos que enfrentan riesgos psicológicos o físicos, sino que también a través de la imagen de “vida perfecta” impactan en otros niños que los siguen como modelos a imitar.

El fenómeno de los niños y adolescentes *influencers* tiene un efecto doble: mientras ellos mismos enfrentan riesgos, su influencia se extiende a otros menores, condicionando conductas, valores y expectativas, donde son las plataformas digitales quienes determinan las formas que se debe socializar y además como se representa una “vida ideal”, que en realidad es una vida muy difícil de alcanzar.

A efectos de un mejor entendimiento, se representa el ciclo del sueño *influencer*, como se muestra a continuación, en el Diagrama Visual 1, los NNA están creciendo expuestos a modelos de éxito, belleza y felicidad que responden a estándares inalcanzables, y la constante exposición a este tipo de contenido genera presiones simbólicas que moldean la identidad, el comportamiento y la percepción de valor personal en función del reconocimiento digital.

Gráfico 5

Ciclo del sueño influencer



Nota: Elaboración propia.

El diagrama visual representa un entorno familiar y social, en el que tanto adultos como los NNA interactúan activamente con dispositivos móviles, viviendo una “vida feliz y perfecta”, las flechas azules con el mensaje “Quiero/Debo ser así” ilustran gráficamente la interiorización de modelos aspiracionales y la presión por la validación externa a la que se exponen, su deseo de pertenencia y la comparación constante que realizan, poniendo en evidencia la construcción de ideales ficticios que impactan en su desarrollo psicoemocional.

En ese sentido, el ciclo del sueño *influencer*, sostenido por la búsqueda de aceptación, constituye, a pesar de no ser un riesgo como exposición de tendencias peligrosas que incitan al daño físico, si es una fuente de riesgo emocional pues impulsa estándares irreales que pueden dañar la autoestima de los NNA, generar ansiedad y alterar la autopercepción corporal y emocional.

Ahora surge otra problemática enfocada a la posterioridad de contenido expuesto en plataformas digitales, es decir, cuando ya se ha generado un perjuicio emocional, psicológico o social, en ese contexto es que entra a tallar otro derecho importante, que, a pesar de no haber sido reconocido formalmente en el Perú, es relevante cuando los contenidos han circulado sin control, cuando han sido replicados, comentados o almacenados en plataformas, este es: el derecho al olvido.

Lo que ha sido viral difícilmente desaparece, por eso, lo ideal es que este derecho se reconozca formalmente en el Perú, ya que también es una manera de evitar que futuras generaciones carguen con una exposición que no eligieron o de la cual no fueron conscientes en su momento.

Sin embargo, ello además tener dimensión emocional, también se debe considerar las circunstancias económicas, porque el hecho de borrar contenido, afrontar procesos legales o rehabilitar emocionalmente a un NNA que ha sido sobreexpuesto, requiere tiempo, recursos y acompañamiento profesional, lo que significa un costo que no siempre puede ser asumido por las familias y algunos casos ni siquiera por los

propios afectados, peor aun cuando, el derecho al olvido, no se encuentra regulado.

Se trata de estar dispuestos a proteger a los NNA, pues estos no tienen las herramientas para protegerse solos, por eso, al hacer un análisis costo-beneficio, los recursos del Estado deberían priorizarse en la prevención, ya que se generarían mayores gastos en los procesos que se vinculan con el derecho al olvido, siendo más eficaz la inversión en mecanismos preventivos los cuales más allá de ser limitativos, deben orientarse a generar que el uso de las plataformas digitales sea seguro y favorezca el desarrollo de los menores.

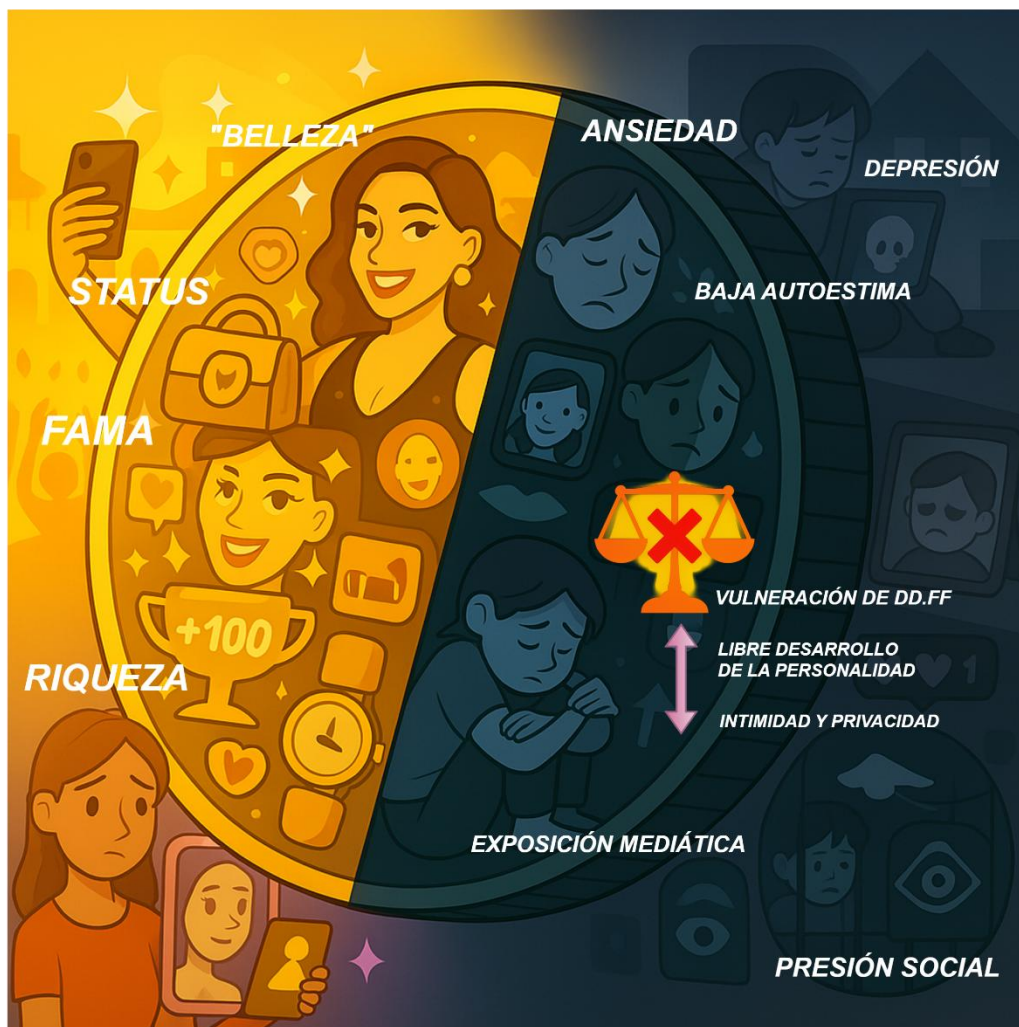
Ahora bien, la responsabilidad de invertir recae sobre el Estado porque ha sido precisamente a través de su omisión normativa, la que ha permitido que los NNA participen en entornos digitales sin un marco normativo que garantice la protección de sus derechos fundamentales, entonces, el rol estatal a través del Derecho debe ser doble; se debe buscar la garantía de la protección de la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad de los NNA, durante y posteriormente en el uso de plataformas digitales; y además se debe buscar la prevención de que esos derechos no sean vulnerados, ya sea por causas sociales o económicas, tanto para los creadores como para los consumidores.

Esto debido a que el Estado, en su rol de garante de los derechos fundamentales, tiene el deber de anticiparse a escenarios que puedan comprometer el desarrollo integral de los NNA, es decir, tratar en lo posible de que no se afecte su privacidad y su libre desarrollo de la personalidad, pues como se ha ido exponiendo, el uso de las plataformas digitales ha generado una nueva forma de validación social que puede resultar dañina al tener efectos negativos que pueden ser físicos o psicológicos.

El siguiente diagrama, ilustra de forma crítica los efectos contrapuestos que puede tener esta exposición en el desarrollo y bienestar de los menores.

Gráfico 6

La doble cara de la exposición en plataformas digitales



Nota: Elaboración propia.

El gráfico muestra una moneda partida en dos mitades que simboliza los extremos de la exposición digital, en el lado izquierdo, de colores cálidos y brillantes, se representa el imaginario atractivo que ofrecen las plataformas: belleza, fama, estatus y riqueza, elementos que se encuentra personificados en rostros sonrientes, íconos de likes, trofeos y seguidores, sugiriendo que puede existir una vida exitosa en línea.

Sin embargo, si giramos la moneda, el lado derecho revela otra realidad, los rostros tristes, los símbolos de alerta y el aislamiento muestran las consecuencias que puede llegar a tener el uso de las plataformas digitales, como: la ansiedad, la depresión y la baja autoestima; que terminan

generando una vulneración de los DD.NN.AA a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, es necesario recurrir al test de proporcionalidad, que es herramienta jurídica fundamental para resolver conflictos entre los derechos fundamentales, que permitirá resolver las posturas en contra o las objeciones a los derechos expuestos como son: la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la protección contra la exposición mediática; estas se basan principalmente en la libertad de expresión y la autonomía parental.

Por lo tanto, a continuación, se exponen cada una de sus etapas:

A. Idoneidad

Aquí la medida que limita un derecho debe ser adecuada para alcanzar un fin constitucional legítimo, en este caso, es establecer normas específicas sobre el uso de las plataformas digitales, para proteger la privacidad y el libre desarrollo de la personalidad de los NNA frente a la exposición digital, siendo un fin legítimo y necesario para garantizar sus derechos fundamentales.

B. Necesidad

La restricción que se realice debe ser la menos lesiva entre las posibles para lograr ese fin, por lo que se menciona, no basta con preferir la libertad de expresión o la autonomía parental si estas conducirán a una vulneración grave de derechos fundamentales de los NNA; quienes por su edad se encuentran en un estado de vulnerabilidad, por tanto, la regulación o limitación que proteja la intimidad y el desarrollo debe ser preferida frente a una permisividad absoluta de acciones que los puedan poner en peligro.

C. Proporcionalidad en sentido estricto (ponderación)

En esta etapa se evalúa si los beneficios sociales que se obtienen al proteger la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad de los NNA en la sobreexposición que se puede dar en las plataformas digitales supera las desventajas que implicaría el restringir parcialmente la libertad de expresión o la autonomía parental.

Tomando en consideración los riesgos y peligros que la exposición sin límites puede causar, los cuales en su mayoría son afectaciones al desarrollo emocional y social de los menores, y con ella la vulneración de DD.FF, la protección integral prevalece sobre las objeciones señaladas, al proponer un entorno digital mucho más seguro, con mecanismos de protección antes, durante y después del uso de plataformas digitales, que a su vez fiscalicen o sancionen en los casos donde sea necesario.

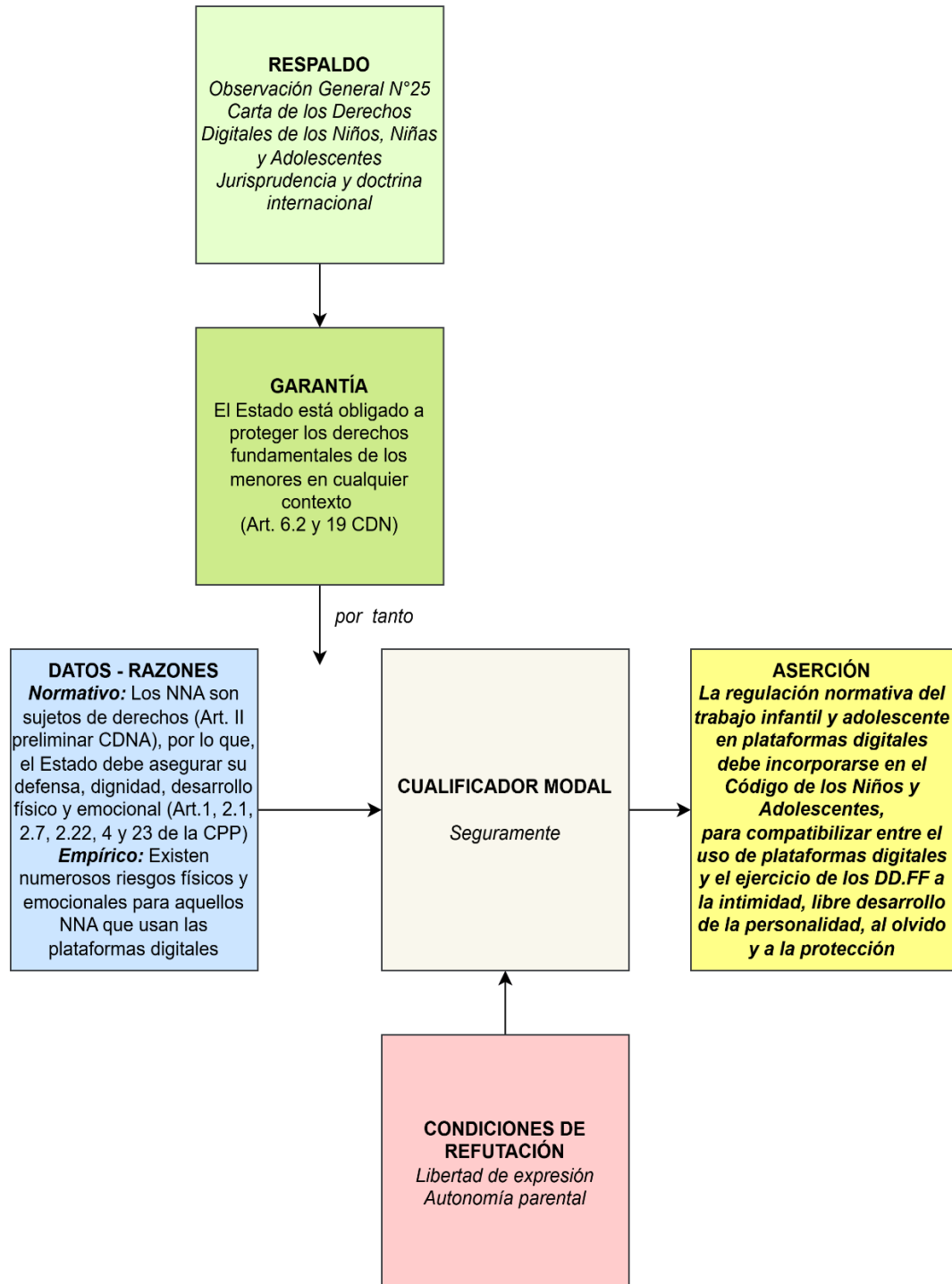
Aunque la libertad de expresión y la autonomía parental son derechos importantes, no pueden prevalecer cuando su ejercicio puede provocar riesgos en cuanto al ejercicio de derechos igualmente fundamentales, pero que merecen mayor protección en la infancia y la adolescencia, como son la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, consecuentemente, la intervención estatal mediante disposiciones normativas que limiten esas libertades es, conforme al test de proporcionalidad, se encuentra constitucionalmente justificada y es necesaria.

Todo el panorama descrito y analizado corrobora que el uso de las plataformas digitales por parte de los NNA debe ser desarrollado a partir de enfoque normativo que reconozca la existencia de riesgos para los menores en dichos entornos; y, por ende, se busque a través de las disposiciones normativas determinar lineamientos para la prevención, supervisión y reparación de derechos vulnerados.

Es decir, se concluye que la contrastación de la hipótesis confirma que la regulación normativa del del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales debe fundamentarse en la compatibilidad entre el uso de dichas plataformas y el ejercicio de los derechos fundamentales de los NNA a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, al olvido y a la protección contra la exposición mediática. En seguida, se expone un diagrama que esquematiza los importantes temas abordados en el presente capítulo, que permitirá un enfoque organizado de lo esencial respeto a lo argumentado:

Gráfico 7

Resumen del primer fundamento basado en el modelo general de argumentación de Toulmin



Nota: Elaboración propia.

Es necesario señalar que, el propósito de la exposición de resultados y el análisis realizado no es juzgar a los padres por las decisiones que toman al compartir aspectos de la vida de sus hijos en las plataformas digitales, más bien, lo que se busca es abrir un espacio de reflexión crítica incentivando a preguntarse qué efectos puede generar esa exposición, incluso cuando se hace con buenas intenciones; por lo que, la idea es promover un uso más consciente, respetuoso e informado de las plataformas digitales concordante con la protección de los derechos fundamentales de los NNA.

3.2 La materialización de las condiciones laborales óptimas para el trabajo infantil y adolescente

El segundo objetivo de la investigación realizada fue definir los componentes del derecho al trabajo que se verifican en el uso laboral de plataformas digitales por parte de los niños, niñas y adolescentes. Conforme a ello, se exponen los siguientes resultados.

Históricamente, el trabajo infantil y adolescente ha estado estrechamente vinculado a la organización estructura familiar y social, que consideraba inicialmente a los niños como propiedad o extensión del poder paterno, bajo la figura jurídica conocida como patria potestad, es así como, en la antigüedad romana, esta institución confería al padre un poder absoluto sobre sus hijos, incluyendo facultades que abarcaban desde la autoridad hasta el control total sobre sus vidas y bienes (Ramos Reverón, 2020).

En este contexto, los NNA eran vistos más como objetos que como sujetos con derechos propios, incorporándose al trabajo desde muy pequeños para contribuir al sustento familiar o a los intereses del *paterfamilias*; a continuación, se presenta la genealogía sobre el trabajo infantil y adolescente, conforme a este contexto histórico inicial y los siguiente, así como el sistema socio jurídico, tanto a nivel mundial como en el Perú:

Tabla 8

Genealogía sobre el trabajo infantil y adolescente

ÉPOCA	CONTEXTO HISTÓRICO	SISTEMA SOCIAL, JURÍDICO Y ECONÓMICO	SITUACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE	NORMATIVA / REGULACIÓN RELEVANTE
Antigüedad	Roma, Grecia, Egipto	Derecho romano y costumbres patriarcales	El niño era considerado propiedad del padre (<i>patria potestas</i>). Los niños trabajaban en la agricultura, el comercio, las guerras, las tareas domésticas y los oficios manuales. No existía el concepto de infancia como etapa diferenciada.	En Roma no había leyes protectoras del niño. El <i>pater familias</i> decidía sobre la vida del menor.
	Perú: Culturas preincaicas e Inca	Organización comunal / Ayllu / Derecho consuetudinario	Los niños participaban desde pequeños en labores agrícolas, pastoreo y ayuda familiar. Trabajo visto como parte de su integración social, no como explotación.	No existían leyes escritas como tal, pero el trabajo estaba regulado por normas consuetudinarias como el ayni y minka.

Edad Media	Europa feudal	Derecho feudal / Canónico	Niños campesinos trabajaban en tierras de señores, y en las ciudades, eran aprendices en talleres artesanales. No había derechos laborales para los menores.	Reglamentos gremiales. El Derecho Canónico no consideraba una legislación laboral.
	Virreinato del Perú	Derecho indiano	Niños indígenas y mestizos trabajaban en encomiendas, minas, talleres y como criados. Algunos ingresaban a escuelas religiosas.	Leyes de Indias: establecían protecciones generales para indígenas, pero no específicas para los NNA. El sistema de castas limitaba derechos.
Edad Moderna	Europa del siglo XVI–XVIII	Mercantilismo / Primer capitalismo	Niños trabajaban en manufacturas, oficios y hogares, pues la infancia era vista como etapa de servicio y obediencia total.	Escasa legislación de protección, salvo algunas regulaciones por higiene y orden público.
	Perú: etapa colonial tardía	Sistema colonial extractivo	Trabajo infantil frecuente en haciendas. La educación infantil era vista como un privilegio de las elites.	Reales Cédulas: algunos límites al trabajo forzado, pero sin enfoque infantil.

Siglo XIX	Revolución industrial (Europa y EE.UU.)	Capitalismo industrial / Liberalismo jurídico	Explosión del trabajo infantil: jornadas largas, peligrosas, en fábricas, minas y campos. Surge el concepto de la vulnerabilidad de la infancia.	Ley francesa de 1841 que prohíbe el trabajo nocturno a menores. Caso Mary Ellen (1874) en EE.UU. impulsa la protección legal de los menores.
	Perú republicano temprano (1821–1900)	Código Civil de 1852 / Liberalismo económico	Niños trabajaban en la agricultura, comercio, criados en casas, oficios. No había protección legal puesto que el trabajo infantil era normalizado culturalmente.	No existía legislación. La educación no era obligatoria ni accesible para todos.
Siglo XX (1ra mitad)	Industrialización y surgimiento de organismos internacionales	Estado liberal / Sociedad de Naciones / OIT (1919)	Reconocimiento inicial de los derechos de la infancia. Comienzan a realizarse políticas públicas para la protección infantil. Trabajo infantil muy común en las zonas rurales.	OIT (1919): crea convenios. Declaración de Ginebra (1924). En Perú: Leyes laborales generales (1920), sin distinción infantil.
	Perú: 1900–1950	Estado oligárquico / Liberalismo autoritario	Persistencia del trabajo infantil rural, doméstico y en talleres. Poco acceso a educación.	Constitución de 1933 no menciona expresamente a la niñez. Escasa protección específica.

Siglo XX (2da mitad)	Estado de bienestar / Derechos Humanos	Constitucionalismo social / ONU / UNICEF	Consolidación del concepto de infancia como etapa con derechos especiales. Se prohíben ciertas formas de trabajo infantil y se impulsa la educación obligatoria.	Declaración de los Derechos del Niño (1959). Convenio OIT N.º 138 (1973) establece la edad mínima para trabajar.
	Perú: 1950–1990	Estado reformista / Constitución de 1979	Reconocimiento constitucional de los derechos de la infancia. Se desarrollan programas sociales. Persistencia del trabajo informal.	Perú se adhiere a OIT y tratados. Constitución de 1979 reconoce al niño como un sujeto de protección especial.
Siglo XXI	Globalización / Era digital	Formación del estado social y democrático de derecho	Se reconoce al niño como sujeto activo de derechos. Trabajo infantil prohibido. Se regula el trabajo adolescente. Nuevas formas de trabajo en plataformas digitales como los <i>kidinfluencers</i> .	Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Convenios OIT 138 y 182. Código de Niños y Adolescentes (Perú). Observación general N.º 25 (2021) acerca de los derechos digitales.
	Perú: 1900–actualidad	Estado Social y Democrático de Derecho	Regulación sobre el trabajo adolescente (autorización judicial, no interferir con educación). Prohibición del trabajo infantil.	Constitución Política del Perú (1993): Reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, establece la protección integral y prioridad del

Persisten formas ocultas e informales, así como trabajos en plataformas digitales.	interés superior del niño (Artículos 17, 19, 22).
--	---

Código de los Niños y Adolescentes (modificado): Regula el trabajo adolescente desde los 14 años, bajo condiciones que no afecten su salud, formación ni educación, con autorización judicial y supervisión estatal.

Ley N.º 30466 (2016): Fortalece el enfoque en interés superior del niño.

Nota: Elaboración propia partir de Ramos Reverón (2020), Suárez Blázquez (2014), Martínez Cambranís (1999), UNICEF. (2020), Humanium. (2022), Valencia Corominas (2009), OIT (2019), Ruiz Rodrigo (2010).

A pesar de la evidencia de múltiples abusos, en realidad las primeras leyes para limitar el trabajo infantil fueron tardías y poco efectivas, entre estas primeras leyes se encuentra a la Ley de Fábricas de 1833 en Inglaterra, que fue uno de los primeros intentos para regular el trabajo de menores, limitando la jornada laboral de niños entre 9 y 13 años a 9 horas diarias y estableciendo que se deben hacer inspecciones laborales; sin embargo, esta la ley no cubría a todos los sectores ni tampoco se garantizaba su cumplimiento (Thompson, 1963).

Es así que la idea de los NNA como sujetos de derechos comenzó a consolidarse a mediados del siglo XIX, cuando surgieron en Francia las primeras propuestas para otorgarles una especie de protección especial, diferenciándolos del concepto previo que los veía como “adultos pequeños” y sin derechos propios; de tal manera que, en 1841, las leyes francesas empezaron a proteger a los niños en sus lugares de trabajo y, en 1881, se garantizó su derecho a la educación. Dando lugar a un enfoque progresivo que se fue extendiendo por Europa y fue impulsado internacionalmente con la creación de la Liga de las Naciones en 1919, que en 1924 aprobó la Declaración de Ginebra, el primer tratado internacional sobre los derechos específicos de los niños, basado en los trabajos del médico polaco Janusz Korczak (Humanium, 2022).

Durante la Revolución Industrial, miles de niños trabajaron en fábricas textiles en condiciones extremadamente inhumanas y muy duras, se tiene el caso de las fábricas de algodón de Lancashire, donde niños de 5 años realizaban trabajos que, hasta 16 horas diarias, se exponían a diversas maquinarias muy peligrosas y a ambientes con poquísima ventilación, lo que conllevó a accidentes graves y enfermedades respiratorias (Humphries, 2013).

En 1803 Caroline Farmer fue una de las aprendices más jóvenes con 7 años de edad, fue enviada desde la parroquia de Southwark en Londres; las jornadas laborales se daban en ambientes inadecuados y con frecuentes accidentes, incluyendo quemaduras y amputaciones, conforme un estudio bioarqueológico reciente de restos óseos de niños trabajadores

en Yorkshire que evidenció enfermedades y lesiones graves asociadas a estas condiciones (Martins, 2023).

En las minas de carbón de Gales y el norte de Inglaterra, niños desde los 7 años eran empleados para tareas como abrir y cerrar compuertas, transportar carbón y vigilar el paso de los carros mineros, las condiciones eran extremadamente peligrosas, con riesgo constante de derrumbes, inhalación de polvo tóxico y agotamiento físico, por ello, el caso de Mary Jones, una niña minera que murió en un derrumbe en 1842, se convirtió en un símbolo de la explotación infantil (Hobbs, McKechnie; y Lavalette, 1999).

En Perú, con la llegada de los españoles, la población indígena fue sometida a un sistema de trabajo forzado donde los niños indígenas eran arrancados de sus familias para ser vendidos o destinados a la servidumbre doméstica en ciudades como Lima, este tráfico y esclavización de niños, conocidos como “cholitos” se intensificó en el siglo XIX, en el auge económico del guano y el salitre, para suplir la demanda de mano de obra barata tras la abolición formal de la esclavitud (Peluffo, 2022).

Asimismo, los NNA eran explotados en minas, como las de Potosí, donde trabajaban en condiciones inhumanas, muchos de ellos murieron por el maltrato que recibían; en el Perú, en obrajes textiles, niños desde los 5 años realizaban trabajos pesados y peligrosos, esto pues, la legislación española y republicana fue insuficiente para protegerlos (Portocarrero Grados, 1998).

En la actualidad, UNICEF (2019) reporta que cerca de 160 millones de niñas y niños en el mundo participan en alguna forma de trabajo infantil o adolescente, cifra que se menciona ha mostrado un crecimiento de este problema en los últimos años, y refleja un claro retroceso frente a los compromisos asumidos por la comunidad internacional para erradicarlo.

Además, indica que, son millones de NNA en todo el mundo quienes tienen que combinar sus estudios con la realización de trabajos, y muchas veces estos se hacen en condiciones que vulneran sus derechos; pues si bien algunos pueden acceder a formas de empleo reguladas, y por tanto formales, otros lo hacen en contextos informales, sin protección legal ni condiciones dignas.

Por ello, según un estudio de UNICEF en colaboración con la Universidad de Santiago de Compostela, es necesario que se desarrollen políticas y marcos normativos que protejan los derechos de los NNA en todas las actividades que puedan realizar (UNICEF España, 2024).

La OIT (2019) indica que la dignidad humana en el trabajo significa que cada una de las personas deben ser tratadas con respeto, sin que se les discrimine, ni mucho menos se encuentren en condiciones de explotación, y donde sus derechos laborales fundamentales sean protegidos, ello incluye un salario justo, condiciones de trabajo seguras, la posibilidad de desarrollo personal y profesional, y el acceso a la protección social.

El Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece la edad mínima para la admisión al empleo o trabajo con el objetivo de proteger el desarrollo físico, mental y educativo de los NNA, fijando como regla general los 15 años como edad mínima para trabajar, coincidiendo con la finalización de la educación obligatoria, aunque permite a los países en desarrollo establecer inicialmente los 14 años como edad mínima, siempre que se garantice que el trabajo no sea perjudicial ni interfiera con la educación, no obstante en el Perú, se permite la realización de trabajos considerados ligeros por menores de 12 años.

Por su parte, el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, exigen la regulación estricta del trabajo infantil y adolescente para evitar riesgos y explotación se enfoca en la eliminación inmediata de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la esclavitud, la trata, el trabajo forzoso, la utilización de niños en actividades ilícitas y cualquier trabajo que pueda dañar la salud, seguridad o moralidad de los menores.

Por su parte, el artículo 56 del Código de Niños y adolescentes establece que el trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales, y del que se encuentre entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales, además, el artículo 59 señala que ningún adolescente debe percibir una remuneración inferior a la de los

demás trabajadores en su misma categoría y para trabajos similares (equidad salarial).

La remuneración justa contribuye a prevenir la explotación laboral encubierta, un fenómeno que afecta a muchos adolescentes que, ya sea por desconocimiento o necesidad como principales motivos que terminan facilitando su captación para laborar en condiciones desfavorables y sin garantías de derechos laborales básicos, donde se aceptan pagos inferiores al mínimo legal, y de esa se perpetúa la desigualdad social (ILO, 2024).

Según el Informe sobre trabajo infantil PNA 2021-2025, el pago simbólico o irrisorio de las labores se suele dar, sobre todo en los entornos de informalidad, lo cual puede afectar negativamente la salud, el desarrollo físico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes, privándolos de la educación y perpetuando un ciclo de pobreza y exclusión social; por lo que, la escala remunerativa no debe ser por debajo de los demás trabajadores o trabajadoras (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Perú, 2021).

Ahora bien, en términos de evolución del trabajo, la transformación tecnológica ha paradójicamente revitalizado la dependencia al facilitar un control empresarial más omnipresente y sofisticado que la simple vigilancia física, este fenómeno ha llevado a la jurisprudencia a centrarse obsesivamente en el control digital como prueba de laboralidad, elevando la dependencia a un presupuesto indispensable; sin embargo, este enfoque es anacrónico: el modelo de trabajador fabril ha sido desplazado por nuevas figuras digitales; por ello, insistir en la dependencia clásica como único filtro de laboralidad resulta un error, ya que es insuficiente para capturar y proteger la diversidad de actividades que hoy reclaman la intervención del Derecho del Trabajo (Arias Domínguez, 2021).

Es necesario, en virtud de ello recordar que el derecho del trabajo o derecho laboral se fundamenta en los elementos esenciales de la relación laboral, como son prestación personal de servicios, subordinación o dependencia y remuneración, los cuales configuran su existencia y permiten distinguirla de

otras figuras jurídicas, y donde además se aplica, entre otros principios, el principio de primacía de la realidad que prioriza los hechos reales sobre la forma aparente o lo que verse en documentos.

No obstante, en el caso del trabajo infantil y adolescente, este régimen adquiere un carácter tuitivo extraordinariamente reforzado, reconociendo la máxima vulnerabilidad de los NNA, todo ello para salvaguardar prioritariamente el desarrollo integral físico, psicológico, educativo y social del menor, lo cual es conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio 138 y 182 de la OIT y las recomendaciones internacionales, que elevan la tutela a un estándar protector supremo e irrenunciable.

Esta naturaleza de protección especial para el caso de NNA trabajadores, en el ámbito de las plataformas digitales, como el trabajo de los *influencers* no puede ser ajena, incluso los elementos de la relación laboral se cumplen con nitidez pese a que se podría abrir el debate por la aparente autonomía en el desarrollo de sus actividades; pero si se verifica con detalle se puede analizar la existencia de estos.

La prestación personal de servicios es incuestionable, ya que el creador produce contenido único e irrepetible con su imagen, voz y esfuerzo personalísimo; es decir, que la prestación del servicio por parte del creador de contenido no es un mero intercambio mercantil, sino una actividad esencialmente personalísima, incluso, a diferencia de otros servicios digitales, aquí la identidad (imagen, voz, intelecto y branding personal) es el activo principal, por lo que, esto configura una prestación *intuitu personae*, y donde, el esfuerzo invertido no es solo técnico, sino también emocional.

Esta prestación personal se manifiesta en la producción de contenido que solo tiene valor comercial en la medida en que proviene de la fuente específica, que, en este caso, es el creador, lo que impide la delegación o la sustitución, que son los pilares fundamentales de la autonomía; en este sentido, las plataformas digitales no contratan un producto genérico, sino la fuerza de trabajo intelectual y la imagen del individuo.

Por su parte, la subordinación o dependencia emerge de manera encubierta pero real, a través de algoritmos que dictan visibilidad y recomendaciones, son claro los ejemplos de priorización de contenido por métricas impuestas, contratos de exclusividad con marcas o las mismas plataformas que imponen directrices, moderación automática de publicaciones. En ese sentido, el poder de dirección del empleador tradicional es sustituido por una arquitectura de código que, bajo la apariencia de neutralidad, dicta directrices estrictas sobre la frecuencia de publicación, la duración de los videos, el lenguaje permitido y las temáticas consideradas monetizables.

Es decir, existe una vigilancia que, si bien no se ejerce mediante un supervisor físico, sí se hace a través de una fiscalización continua vía analíticas y métricas de rendimiento que determinan la supervivencia económica del creador; así, cuando la plataforma penaliza la inactividad reduciendo el alcance orgánico del *influencer* o suspende sus cuentas de forma unilateral mediante procesos automatizados, está ejerciendo un poder disciplinario que fácilmente podría ser equiparable al de cualquier empleador.

Finalmente, la contraprestación económica en estos modelos de trabajos en plataformas digitales no debe confundirse con un honorario profesional esporádico, sino con una remuneración que puede llegar a ser habitual y compleja, esto se da, pues el flujo monetario, proveniente de fondos para creadores, ingresos por publicidad o suscripciones canalizadas por las plataformas que son las mismas que dirigen las ganancias y como deben ser repartidas, constituye la base de sustento del individuo que participa en estas, generando una dependencia económica que es indicativa de laboralidad.

Esto es, la plataforma actúa como el agente pagador principal que centraliza y distribuye los ingresos tras aplicar deducciones y comisiones unilaterales, determinando una estructura de pagos que se encuentra sujeta a la productividad impuesta por los algoritmos de recomendación, que incluso convierte al ingreso en una suerte de salario por rendimiento.

Además de ello, se tiene otro elemento en una relación laboral que puede ser fundamental en el presente análisis en plataformas digitales, y sobre el cual se venía haciendo referencia en párrafos anteriores: la ajenidad; pues en consideración de lo expuesto por Arias Domínguez (2021) si bien la subordinación es un pilar tradicional de la laboralidad, su identificación resulta insuficiente ante las complejas configuraciones del trabajo digital, donde las fronteras de mando son difusas, en lo que se podría llamar zonas grises, la ajenidad surge como el criterio con mayor capacidad explicativa, permitiendo desvelar la naturaleza laboral en las plataformas tecnológicas.

Así, el autor hace mención a la jurisprudencia moderna, consolidada por la Sentencia del Tribunal Supremo (España) 805/2020, mencionando que ha marcado un hito al determinar que el trabajo en plataformas digitales reúne las notas de laboralidad, trascendiendo el "casuismo" tradicional; según esta doctrina, que es aplicable por analogía a la economía de que guía a los creadores o *influencers*, la ajenidad se convierte en el factor determinante cuando el control y el beneficio económico están centralizados en la plataforma; es así que, haciendo un parangón entre lo esbozado en dicha sentencia y el contexto de las plataformas digitales se tiene que se cumpliría con las vertientes que conforman la ajenidad.

La ajenidad en los frutos se verifica cuando la utilidad patrimonial del trabajo, esto es el valor generado por el contenido, los datos de los usuarios, el *engagement* y el tráfico que esto supone, ingresa *ab initio* en la estructura empresarial, es decir, el resultado del trabajo no le pertenece al creador de forma absoluta. La plataforma es quien de alguna cosecha el valor de esos datos para, por ejemplo, vender publicidad a gran escala.

Al igual que en el caso de los *riders* a la que hace mención la jurisprudencia española, el creador no contrata con el cliente final, que viene a ser el espectador o el anunciante, sino que se limita a prestar su servicio bajo las condiciones impuestas por la plataforma, que actúa como el verdadero dueño del mercado, siendo el intermediario que fija los precios, las reglas de monetización y el contacto con los clientes generándose la vertiente de ajenidad en el mercado.

La sentencia aclara que la ausencia de un salario fijo no desvirtúa la relación laboral, ya que el pago por "unidad de obra", que en el presente caso serían los *views* o suscripciones, es una modalidad retributiva válida en el derecho social.

La ajenidad en los riesgos se confirma al observar que el creador no participa del binomio riesgo-lucro del empresario; aunque aporte sus propios medios técnicos como sus cámaras o micrófonos, no tiene control sobre la viabilidad económica del ecosistema ni sobre las decisiones comerciales estratégicas; el trabajador no debería verse afectado por las pérdidas del negocio; sin embargo, en las plataformas, si el algoritmo cambia y los ingresos caen, el riesgo lo asume el creador.

Un argumento de la STS 805/2020, extensible a la hipótesis de esta tesis, es la desproporción entre los medios materiales del trabajador y la infraestructura de la empresa, el Tribunal Supremo establece que los medios de producción esenciales no son la motocicleta o el móvil, sino la plataforma digital, en cuyo caso era Glovo, pues sin esta, indica no sería factible la prestación del servicio. De igual forma, en la creación de contenido, lo fundamental no es el equipo de grabación, sino el algoritmo de recomendación y la base de datos de usuarios, en sí, la plataforma que alberga todo ello, sin la cual la actividad productiva sería inexistente; esta dependencia absoluta de la infraestructura ajena confirma que el creador está inserto en una organización ajena, pues sin el mercado que provee la plataforma, el trabajo del creador no tiene salida comercial.

Es por ello que, la necesidad del reconocimiento de derechos laborales en plataformas digitales surge precisamente aquí, para evitar que la plataforma externalice todos sus costos y riesgos hacia el eslabón más débil, garantizando que los trabajadores digitales, más aún si se trata de adolescentes, cuya relación con el trabajo tienen un alcance especial y distinto del enfoque tradicional. Así, al tratarse a partir de la doctrina de protección integral y como se determina en el propio Código al señalar incluso el trabajo familiar no remunerado, en su caso, no es necesario que se cumplan los elementos laborales en su totalidad para buscar su protección, pero sí es necesario que accedan a protecciones mínimas,

materializadas en condiciones laborales determinadas para evitar la precarización en el entorno digital.

A continuación, se expone un gráfico que permite sintetizar la transformación del trabajo, los elementos que implica y su diferencia en términos de plataformas digitales y trabajadores adolescentes:

Gráfico 8

Elementos de la relación laboral tradicional y en plataformas digitales



Nota: Elaboración propia.

Conforme a la información señalada se expone la discusión de la hipótesis, la cual planteaba que uno de los fundamentos jurídicos que justifican la regulación normativa del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales es la materialización de condiciones laborales óptimas para el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, que comprendan la determinación de la jornada laboral, la remuneración justa y la protección contra la explotación.

Se debe precisar que, en el presente apartado se abordará el análisis específico de las condiciones laborales en las plataformas digitales, circunscrito exclusivamente al trabajo de los adolescentes, conforme a los desafíos que plantea este nuevo entorno laboral.

Ello obedece a que, tras haber examinado en el acápite anterior los riesgos y consecuencias que conlleva la participación de menores de doce años en

dichas plataformas, se concluye que su involucramiento en este tipo de actividades debe ser categóricamente prohibido, en resguardo de su desarrollo integral, la protección de sus derechos fundamentales y el principio/deber estatal de protección especial y reforzada.

Como se observó en la información recaba, la historia del trabajo infantil y adolescente está entrelazada con la evolución histórica, social, económica y jurídica de nuestras sociedades a lo largo de los siglos, revelando datos y una realidad respecto de los NNA que se fue trasformando hasta llegar a la actualidad, donde, al igual que las personas adultas, son considerados sujetos de derechos.

Esto pues, en la antigüedad y durante la Edad Media, la infancia y adolescencia no fue reconocida como una población que requiere protección, se consideraba que los niños debían incorporarse cuanto antes a las labores productivas, más allá de las consecuencias que esta situación podría conllevar para su desarrollo físico o emocional; no obstante, se evidencia que esta falta de protección no fue casual, sino parte de un sistema social y económico que priorizaba la utilidad y la producción sobre la dignidad humana, cuyo entendimiento también fue evolucionando.

No fue hasta el siglo XX, con la creación de organismos internacionales como y la adopción de instrumentos jurídicos como la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, que la idea de los niños y adolescentes como sujetos de derechos civiles, sociales, culturales y económicos es que empezó a consolidarse; ya que este se convirtió en un tratado internacional obligatorio para los países que la ratificaron, estableciendo principios rectores como el interés superior del niño (art. 3), la no discriminación (art. 2), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y la opinión del niño (art. 12).

Ahora bien, la digitalización ha transformado la forma en que entendemos el trabajo, han surgido nuevas formas laborales que traen consigo riesgos, pues como ya se mencionó en el apartado anterior, el trabajo en plataformas digitales se ha convertido en un fenómeno que no puede pasar desapercibido desde el punto de vista normativo, pues al involucrar a los

NNA, se debe revisar qué tipo de protección legal se está ofreciendo y qué vacíos existen al respecto.

Aunque los marcos normativos tradicionales han centrado su atención en el trabajo infantil en sectores físicos, resulta imprescindible reconocer y abordar la particular naturaleza del trabajo digital, que tiende a invisibilizar las jornadas extensas, la falta de garantías, y demás condiciones laborales indignas, pues muchos menores se ven obligados a trabajar en diversos sectores, años atrás estos eran principalmente tradicionales y presenciales como la agricultura, el comercio ambulatorio o el trabajo doméstico, pero actualmente se ha incrementado la realización de trabajos virtuales en plataformas digitales, que como ya se expuso también cumplen con los elementos de la relación laboral.

A partir de esto no puede soslayarse que el trabajo, incluso en las etapas tempranas de la vida, puede desempeñar una función formativa y socializadora, siempre que se encuentre debidamente regulado, supervisado y orientado al desarrollo integral del adolescente, por esta razón que se vuelve imperativo establecer un marco normativo que delimite las condiciones mínimas bajo las cuales dicha actividad pueda ser excepcionalmente permitida, garantizando en todo momento el respeto por la dignidad del menor y los derechos laborales.

En ese contexto, la regulación del trabajo de los adolescentes en plataformas digitales tendrá que construirse desde un enfoque realista, es decir, se debe superar la dicotomía entre la prohibición absoluta o que exista una permisividad irrestricta para laborar en cualquier tipo de condición, pues ello no sería útil para abordar la complejidad que presente este fenómeno, por lo tanto, lo es necesario identificar las condiciones mínimas que permitan materializar la idea de que sea un trabajo decente basado en la dignidad humana.

Es decir, el hecho de establecer un marco normativo para las actividades laborales que se desarrollen en plataformas digitales por parte de los adolescentes también debería construirse al menos sobre los tres pilares o ejes fundamentales de cualquier tipo de relación laboral.

Lo mencionado hace referencia directa a la determinación de la jornada laboral, el reconocimiento de una remuneración justa y proporcional, y la implementación de los mecanismos eficaces de protección, ello pues, estas condiciones no solo se relacionan con los principios jurídicos consolidados en el derecho nacional e internacional, sino que también reflejan el compromiso del Estado con su función de garante de la dignidad y los DD.FF de las poblaciones en situación de especial vulnerabilidad, como lo son los adolescentes que se insertan en el ámbito laboral.

Respecto a la jornada laboral es jurídicamente inapropiado y también humanamente injusto el hecho de tratar de aplicar los mismos estándares que han sido establecidos para los trabajadores adultos, debido a que los adolescentes se encuentran en una etapa especial y distinta de desarrollo físico, emocional y cognitivo, un contexto que exige existan límites más estrictos y adecuados a su edad.

Un adolescente que aún se encuentra en el colegio no debería verse enfrentado a decidir entre realizar un trabajo o continuar con su formación escolar, ya que, si se decanta por la primera opción, se vulneraría su derecho a la educación; por lo tanto, la determinación de la jornada laboral permitida debería tener las características de: ser reducida, flexible y compatible con las responsabilidades académicas y aspiraciones personales de los menores.

Es decir que se debe asegurar en todo momento que el trabajo que este realice no interfiera con su proceso educativo, su tiempo de descanso o los demás espacios que necesita para su bienestar y para socializar con su entorno, nuevamente, ello en base a que debe buscarse un desarrollo adecuado y conforme a la etapa en la que se encuentra.

Asimismo, la regulación no debería centrarse exclusivamente en la cantidad de horas que trabaje el adolescente, también debe considerar el contexto y demás condiciones en que se desarrolla la actividad laboral, sobre todo, en esta modalidad de empleo en plataformas digitales, que aunque no implica necesariamente un esfuerzo físico del cuerpo, sí puede conllevar una carga emocional significativa y exponer al menor a dinámicas

que superan su nivel de madurez e incluso su capacidad de afrontar ciertas situaciones, tales como las revisadas en el acápite anterior sobre las tendencias peligrosas.

En tales circunstancias, la participación de los padres o tutores debe complementarse con mecanismos de supervisión y control; por lo tanto, una alternativa adecuada sería la exigencia de que toda actividad laboral que realice un adolescente en plataformas digitales sea previamente comunicada a una autoridad especializada que verifique si el empleador está dispuesto a respetar los derechos laborales del menor; además, con el fin de que se pueda realizar un seguimiento riguroso y continuo, y con ello, lograr una mejor fiscalización.

Por otra parte, la remuneración constituye, como se verifica en los resultados expuestos, un elemento muy importante dentro del marco jurídico laboral, ya se tiene como base que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a percibir una retribución equitativa y suficiente por el trabajo que haga, este es un principio que debe extenderse sin excepción a todos los adolescentes que trabajan, ya que la edad no puede ser justificación para menoscabar el valor del esfuerzo que realizan, no debiéndose pagarles de manera simbólica o desproporcionada; los salarios deben darse de acuerdo a la naturaleza de la labor que hagan los adolescentes y al impacto que esta actividad tenga sobre su vida, garantizando un pago justo que reconozca la contribución que se esté haciendo.

De esta manera, es que se previene que el trabajo se transforme en una forma encubierta de explotación, asegurando que el joven trabajador perciba el reconocimiento tangible o materializable de su esfuerzo, que le permita continuar con su proyecto de vida, en consonancia con los valores de dignidad y respeto por los DD.FF que deben guiar toda relación laboral.

El tercer eje es la protección frente a la explotación, se configura dentro del régimen jurídico del trabajo adolescente debida a la vulnerabilidad inherente de esta población, exige que se implementen mecanismos de vigilancia permanentes tanto para los adolescentes que trabajan como para

la prohibición de trabajo para los menores de doce años, de tal manera que, impidan la instrumentalización del menor, incluso cuando esta proviene del entorno familiar.

Como se ha ido viendo, la explotación puede adoptar diversas formas, muchas de ellas sutiles, como ocurre cuando los ingresos del menor no se destinan a su beneficio directo, sino al sostenimiento de la economía familiar, o cuando se le obliga a asumir una carga laboral desproporcionada bajo la justificación de estar ayudando en casa, se entiende y se reconoce que la economía familiar en el país, en su mayoría, no es regular o es baja, y los adolescentes están dispuestos a ayudar; no obstante, este apoyo debe ser reconocido y no debe convertirse en algo que dañe su imagen o vulnere sus DD.FF.

En este punto es importante tener presente que la patria potestad no es un poder absoluto como tal, sino una institución jurídica orientada a la protección del menor, donde los padres no tienen un derecho irrestricto sobre las decisiones de sus hijos, sino una responsabilidad que debe ejercerse con respeto, diálogo y acompañamiento, donde el menor sea escuchado, pueda dar su opinión y determinar, si es necesario, realizar una actividad laboral.

Con esto, lo que se quiere decir es que la intervención del Estado no debe entenderse como una invasión a la vida privada familiar sino como un apoyo y un respaldo necesario para garantizar que los derechos del adolescente no se vean vulnerados, más aún cuando se trata de las personas más cercana a él, como es la familia, ya se indicó que más allá de la crítica a las posibles decisiones de los padres, se busca lograr un trabajo en equipo a partir de la legislación, que permita cuestionar si alguna de las actividades que esté realizando el menor lo pueda dañar, y ello, quizá buscar otras alternativa u oportunidades laborales que no vulneren sus derechos.

Regular todo lo ya mencionado permitirá crear las condiciones necesarias para una mayor garantía de que cualquier forma de trabajo se convierta en una experiencia de formación, por lo tanto, lo que se busca, no es fomentar el trabajo a una temprana edad, sino asegurarse de que, en caso de que

sea necesario por las causas familiares o sociales, este pueda darse en condiciones que respeten la dignidad, los derechos y las necesidades propias que tengan los adolescentes.

Por todo lo expuesto, es imperioso contar con una regulación normativa específica que aborde el trabajo de los adolescentes en el entorno de las plataformas digitales, como se ha venido argumentando, no se trata de prohibir de forma absoluta toda forma de participación, sino de establecer límites y salvaguardas; en otras palabras, la inserción de menores en el ámbito laboral digital puede ser admisible, pero nunca debe ser a costa de su bienestar físico, emocional o educativo.

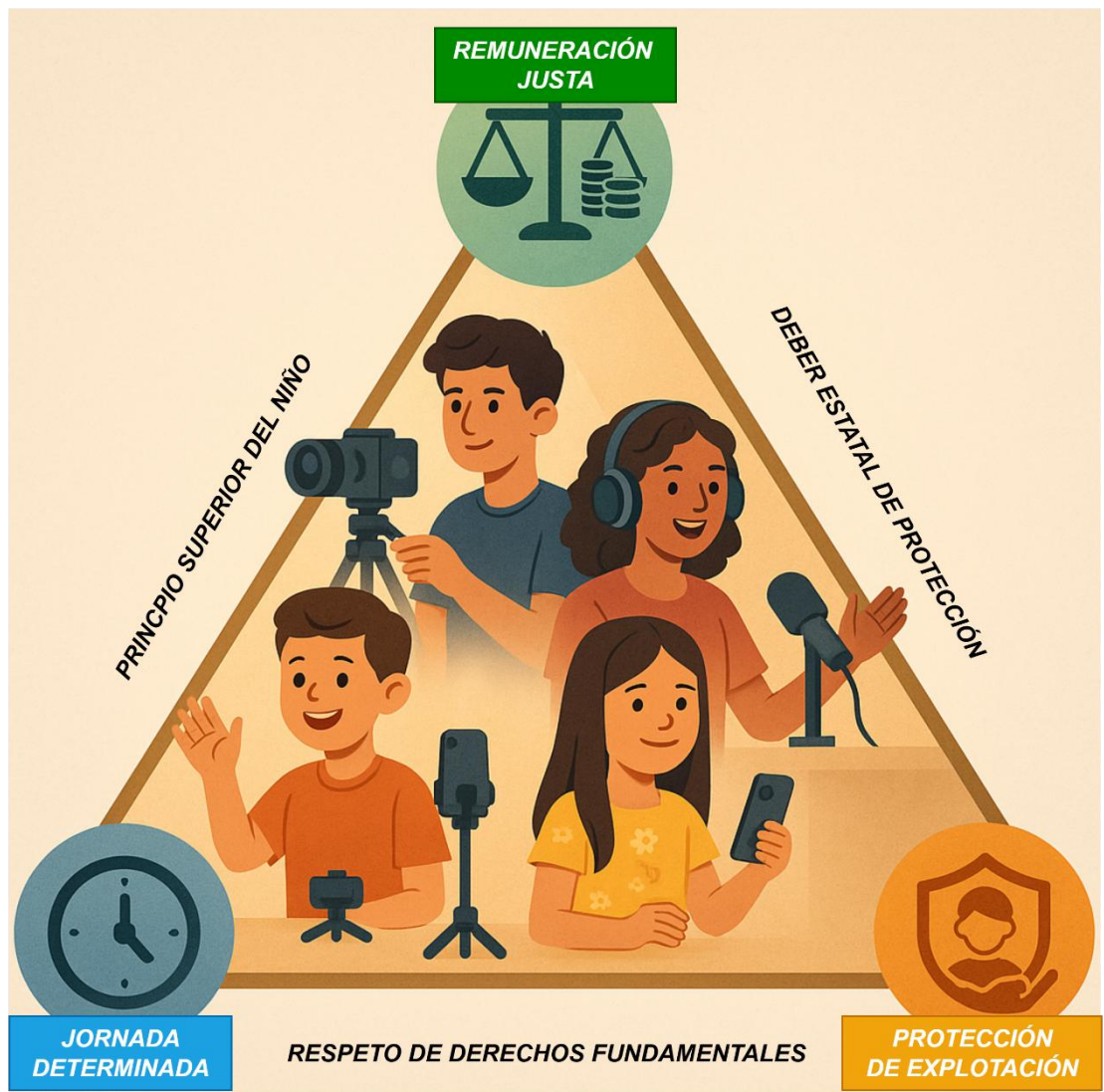
Además, una legislación debe considerar también la naturaleza del contenido generado por los adolescentes, que existan mecanismos de consentimiento informado, pues dada su edad y madurez muchas veces no son conscientes de la labor que están realizando, y, sin duda, es necesario que se determine la responsabilidad de las plataformas que obtienen ganancias mediante dicha participación.

Todo ello significa que regulación debe incorporar sistemas de vigilancia y denuncia accesibles, confiables y efectivos, que involucren no solo al Estado, que como se mencionó tiene en un rol de garante de derechos, sino también a las empresas sean tecnológicas o no, para que todas aquellas que cumplan la función de empleadoras, deban asumir un compromiso con la protección de los DD.NN.AA.

En conclusión, el desarrollo de las normas sobre el trabajo adolescente en plataformas digitales exige tomar en cuenta los pilares esenciales que para cualquier tipo de relación laboral, incluidos todos los trabajos formales, pero con sus debidas especificaciones al tratarse de un entorno tecnológico, pues con ello, realmente se estaría hablando de un trabajo decente, esto es, donde se respete la dignidad y los DD.FF; bajo esta premisa, el siguiente diagrama visual sintetiza los principios y garantías mínimas que deben observarse en esta nueva forma de trabajo.

Gráfico 9

Pilares de una relación laboral donde participen adolescentes

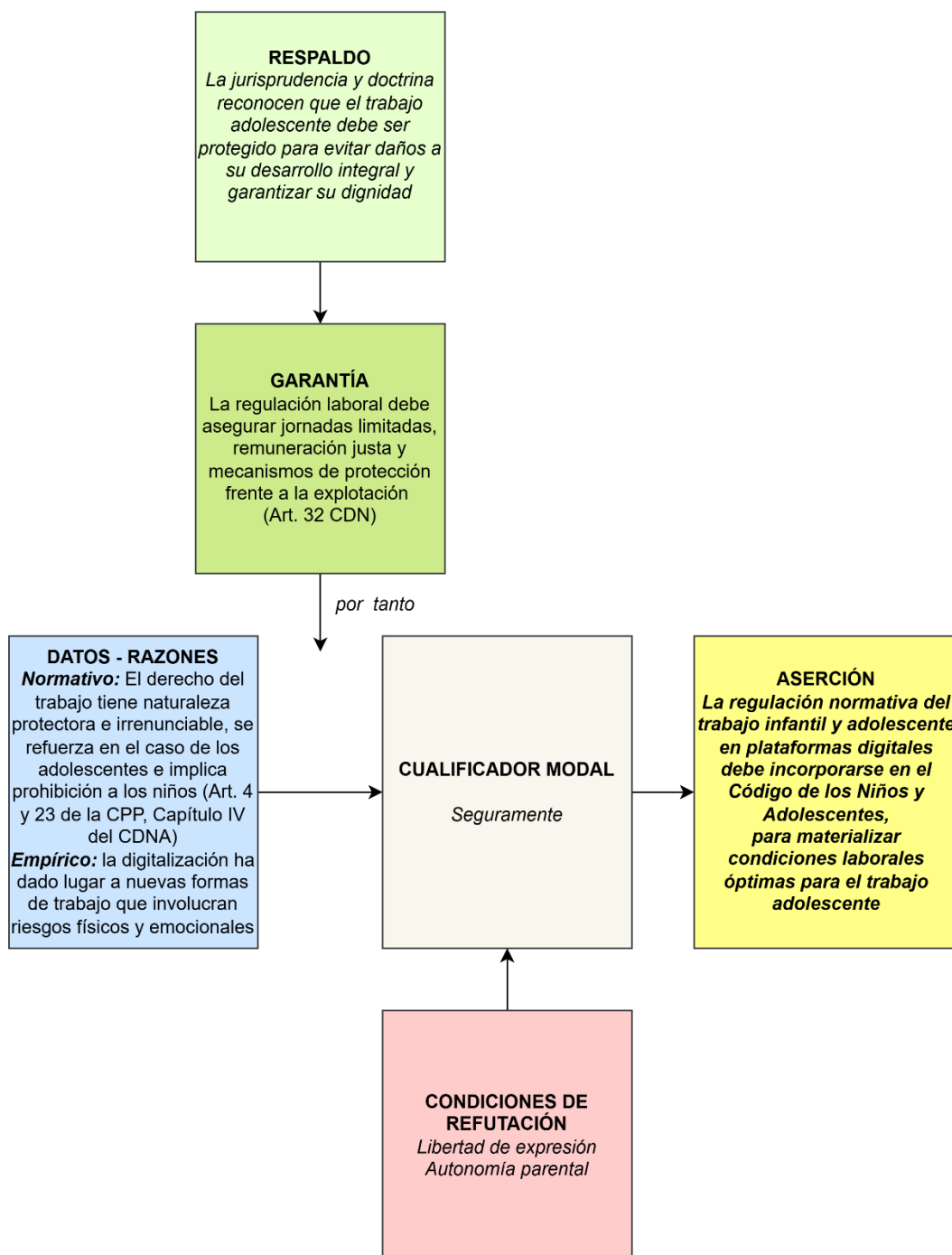


Nota: Elaboración propia.

Seguidamente, se presenta un gráfico para resumir los aspectos centrales que fueron abordados en el capítulo, con el objetivo de vislumbrar de forma organizada el contenido que fue expuesto:

Gráfico 10

Resumen del segundo fundamento basado en el modelo general de argumentación de Toulmin



Nota: Elaboración propia.

3.3 La fiscalización estatal del cumplimiento del deber de protección de los niños, niñas y adolescentes y del principio de interés superior del niño en el uso y el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales

El tercer objetivo de la presente investigación fue identificar las obligaciones funcionales que tiene el gobierno peruano para asegurar la tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en ese sentido, se presentan los siguientes resultados.

Como ya se iba mencionando en el acápite anterior, existió un largo y complejo proceso de reconocimiento y protección de la infancia y adolescencia, esta debe entenderse tomando en consideración la evolución de los Estados y sus estructuras políticas y sociales, esto dado que, la forma en que una sociedad organiza su Estado refleja directamente cómo valora y garantiza los derechos de sus ciudadanos más vulnerables, entre ellos los NNA.

En ese sentido, en el Perú estamos en un Estado social y democrático de derecho, este es un modelo político y jurídico en el que el poder emana del pueblo (artículo 45 de la Constitución Política del Perú), es decir, la soberanía reside en la ciudadanía, pero este poder es delegado a los órganos del gobierno para que lo ejerzan de forma organizada, eficiente y conforme a la ley, y con ello, asuma responsabilidades que se conocen como deberes públicos o deberes estatales (artículo 43 de la Constitución Política del Perú).

Es por ello que, el estado no solo gobierna, sino que tiene la obligación de asegurar el bienestar de su población a través del cumplimiento de estos deberes, así, como expone Calderón Sumarriva (2021), este tipo de estado se basa en principios fundamentales como la libertad, la seguridad, separación de poderes, la soberanía popular y el reconocimiento de los derechos fundamentales, siendo un modelo que exige que el Estado asuma un rol activo en la economía y en la sociedad, interviniendo cuando es

necesario para garantizar derechos esenciales como el trabajo, la salud, la vivienda o la seguridad social.

Existen instituciones públicas como la Defensoría del Pueblo, cuya función es garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales de la persona y la comunidad, y a su vez velar porque las instituciones del Estado brinden los servicios públicos de manera idónea (Capítulo XI, artículos 161 y 162 de la Constitución del Perú).

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución peruana establece un mandato claro para la protección de poblaciones vulnerables, incluyendo a los niños, adolescentes, ancianos y personas en estado de abandono; grupos que son considerados especialmente vulnerables debido al mayor riesgo de ser afectados por condiciones adversas, lo que cabe mencionar, guarda relación con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño que introduce la doctrina de la protección integral.

La doctrina de la situación irregular considera a los NNA como menores necesitados de control o asistencia, más que como titulares plenos de derechos, por ello bajo esta visión, se interviene judicialmente cuando el menor ha cometido un acto antisocial, está en abandono o presenta alguna discapacidad; asimismo, el juez de menores asume un rol protagónico, muchas veces sin garantías ni participación del propio menor; esta perspectiva ha sido criticada por confundir protección con castigo (Barrera Dávila, 2014).

Una de las afirmaciones que introduce la Convención sobre los Derechos del Niño, tomada del Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia (1990), y que es el epígrafe del presente trabajo, señala que no existe causa con mayor urgencia ni relevancia que la protección y el desarrollo de los NNA, pues de ello depende la supervivencia y estabilidad de las naciones, y con ello el futuro mismo de la humanidad.

Esto ha sido revalidado por jurisprudencia internacional, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en casos emblemáticos, como el de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala), que la vulnerabilidad de los niños exige que el Estado

adopte las medidas especiales de protección, más allá de las responsabilidades familiares, para garantizar el respeto y la efectividad de los DD.NN.AA.

Por su parte el Tribunal Constitucional del Perú ha desarrollado una línea jurisprudencial que refuerza la protección de poblaciones vulnerables y a su vez la obligación del Estado de garantizar el interés superior del niño, por ejemplo, en el caso del Exp. N.º 1821-2013-PHC/TC, donde además de exponer la importancia del principio ISN, se enfatiza en el derecho del niño a vivir en un entorno familiar de afecto y de seguridad moral y material.

Tal derecho conlleva la obligación de la familia, del Estado, de la sociedad y la comunidad de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social; y para su eficacia resulta de vital importancia las relaciones parentales, pues los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos, por lo que la unidad y estabilidad familiar y la presencia activa, participativa y permanente de los padres devienen indispensables para el desarrollo armónico e integral del niño (fundamento 15).

También se puede encontrar jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional del Perú en relación con el deber de protección y el principio del interés superior del niño en las sentencias de los siguientes expedientes: Expediente N.º 01665-2014-HC/TC (Ica, 25 de agosto de 2015), fundamentos jurídicos N.º 18, 19, 20, 21, 22, 45, 46, 47; Expediente N.º 00853-2015-PA/TC (Amazonas, 14 de marzo de 2017), fundamentos jurídicos N.º 57 y 58; Expediente N.º 02744-2015-AA/TC (Madre de Dios, 08 de noviembre de 2016), fundamentos jurídicos N.º 4, 46, 47, 48, 49; Expediente N.º 04058-2012-AA/TC (Huaura, 30 de abril de 2014), fundamentos jurídicos N.º 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; las cuales demuestran que el sistema jurídico peruano posee una base garantista que, entre otros aspectos, implica también reinterpretar las instituciones del Derecho del Trabajo a la luz de la Constitución y los DD.HH de los NNA.

En el Perú, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes está encomendada al Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente (SNAINA), cuyo ente rector es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP); y a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, el MIMP tiene la responsabilidad de formular, ejecutar y supervisar las políticas públicas orientadas a garantizar el desarrollo integral de la infancia y adolescencia.

Entre los principales órganos operativos del sistema se encuentran las Defensorías Municipales de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA), las cuales deben actuar a nivel distrital y provincial promoviendo, defendiendo y vigilando el cumplimiento de los DD.NN.AA, así como la Unidad de Protección Especial (UPE), que es la encargada de intervenir ante las situaciones de riesgo grave o desprotección familiar, debiendo brindar una protección inmediata y medidas que sean necesarias.

Conforme a los resultados expuestos, se procede a contrastar el tercer fundamento, el cual señala la necesaria fiscalización estatal del cumplimiento del deber de protección de los niños, niñas y adolescentes y del principio de interés superior del niño en el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales.

Se ha evidenciado que a medida que las sociedades avanzaron hacia modelos más justos y democráticos, también fue necesario que se transforme la función del Estado, por lo que este pasó de ser una especie de policía del orden público a convertirse en un actor activo y garante del bienestar social de toda la población; y en virtud de ello, el Perú a ser un Estado Social y democrático de derecho, no solo gobierna, sino que tiene la obligación de asegurar el bienestar de los ciudadanos a través del cumplimiento de deberes estatales que buscan el asegurar los DD.FF.

Por lo tanto, no basta con el hecho de que el Estado reconozca estos derechos en el papel, sino que es su deber crear las condiciones reales para que se cumplan, esto es más especial cuando se trata de asegurar el bienestar de los ciudadanos más vulnerables como es el caso de los NNA; bajo tal perspectiva, el propósito del Estado social y democrático de

derecho va mucho más allá de estructurar políticamente al país, ya que su verdadera razón de ser es el garantizar las condiciones de vida dignas para todos, promoviendo la libertad, la justicia, la seguridad y la igualdad como pilares de convivencia en la población.

Es por ello que, no basta con proteger los derechos individuales desde una lógica pasiva, sino que, este modelo exige una participación del Estado en virtud del bien común de la sociedad y el bienestar de los individuos que la conforman; por eso, para cumplir su finalidad puede hacer uso de determinados instrumentos como son los servicios públicos, así como diseñar políticas públicas que permitan reducir las brechas, de tal manera que, se logre el acceso equitativo a los servicios básicos.

En ese contexto, el crecimiento exponencial de los entornos digitales y la participación activa de niños, niñas y adolescentes en la creación de contenidos con fines económicos han dado lugar a nuevas formas de trabajo atípico, no contempladas en la legislación vigente; frente a este vacío normativo, se plantea la necesidad de incorporar disposiciones específicas que reconozcan y regulen estas dinámicas, y dentro de ello que se asegure los servicios básicos a las poblaciones vulnerables, a través de la fiscalización de los deberes estatales, y así, garantizar el ejercicio efectivo de los DD.FF y laborales de NNA.

La falta de una regulación específica sobre el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales constituye un incumplimiento del deber estatal de protección y vulnera el principio de interés superior del niño, pues tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Constitución peruana exigen la intervención del Estado cuando el desarrollo integral de los menores se encuentra en riesgo, esto es así debido a que los NNA forman parte de la población vulnerable.

En el caso de los NNA, ya se venía explicando que esta vulnerabilidad se justifica en su menor capacidad para defenderse por sí mismos, fundamentando que necesitan de una protección integral y especial para que puedan desarrollarse de manera segura; es por ello que, además del principio y deber de protección estatal, el principio del interés superior del

niño, reconocido internacionalmente, refuerza esta idea, estableciendo que toda medida que los involucre debe priorizar su bienestar y sus DD.FF.

Conforme a los resultados expuestos en los acápites anteriores, existe un elevado porcentaje de creación de contenido con presencia de los NNA que confirma una tendencia: la normalización de la exposición de menores en plataformas digitales, sin una regulación específica que proteja su privacidad y su libre desarrollo de la personalidad, además de otros DD.FF y laborales que pueden verse vulnerados, lo que exige una respuesta normativa que establezca estándares de protección y fiscalización para garantizar el respeto al interés superior del niño frente a prácticas que, aunque se han empezado a naturalizar, pueden implicar daños a los menores.

En por ello que, esta tesis partió del reconocimiento de que la falta de una regulación específica sobre el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, una ausencia que deja a los NNA expuestos a diversos riesgos principalmente emocionales y sociales que pueden traducirse en la afectación directa de sus derechos fundamentales, lo que pone al descubierto una nula protección estatal en el ámbito de las plataformas digitales.

Esta situación es grave porque la ausencia de una norma impide también la operatividad de un principio fundamental que debería guiar su aplicación, pues contrario a lo que comúnmente se cree, el principio de interés superior del niño no se activa únicamente frente a la existencia de una norma que deba ser interpretada o aplicada; su función es más amplia y puede ser determinante incluso en contextos normativos aún no desarrollados.

En realidad, el principio del interés superior del niño también cumple un papel fundamental en el proceso previo: es decir, en la creación de normas, pues es como un faro que debe guiar al legislador para que las decisiones que se tomen en materia jurídica se respeten priorizando en todo momento a la niñez.

Entonces, cuando el Estado no establece regulación frente al trabajo de niños y adolescentes en plataformas digitales, en realidad no solo está

dejando de legislar, se está ignorando ese principio, es decir, el Estado lo está inobservando.

Esto, sin duda, tiene consecuencias, pues, como no hay una norma que regule el fenómeno, tampoco hay nada que aplicar, en otras palabras, es como si se tuviera una brújula (el principio) pero ningún mapa (la norma), generando como resultado que el sistema legal no cuente con los mecanismos necesarios para afrontar un fenómeno que avanza rápido, sin control y sin protección como son las plataformas digitales.

Ya se ha mencionado que es frecuente encontrar NNA que generan ingresos mediante la publicación de contenidos en plataformas como YouTube o TikTok, muchas veces exponiendo aspectos de su vida personal, actividades suelen realizarse sin un horario definido, sin límites establecidos y al margen de garantías mínimas vinculadas al descanso, la salud mental o el desarrollo integral; existiendo casos en los que son los propios padres quienes gestionan la participación de sus hijos con fines comerciales, convirtiéndolos en medios de obtención de ingresos sin supervisión normativa efectiva.

Tomando en consideración esta realidad y lo expuesto precedentemente, se vislumbra que el principio del interés superior del niño debería servir para guiar la protección del menor frente a toda forma de vulnerabilidad, y en el caso de plataformas digitales no está cumpliendo esa función, es decir, el principio queda en el aire, perdiendo eficacia práctica. Esto nos conduce a mencionar que cuando el Estado no regula, no se trata únicamente de una omisión legislativa, sino de una omisión estructural que compromete la eficacia del sistema de protección integral, de tal manera que, esta inacción impacta directamente en el funcionamiento del SNAINA, la DEMUNA y las UPE.

En ese sentido, si el principio de interés superior del niño no orienta la formulación de normas, y al mismo tiempo no puede aplicarse por ausencia de un marco normativo adecuado, el sistema pierde capacidad de respuesta frente a situaciones de vulneración de DD.FF y laborales en plataformas digitales, un vacío normativo, particularmente grave en el caso

de los NAA ya que contribuye a una mayor exposición a escenarios de desprotección y riesgo como los ya mencionados en párrafos precedentes.

Asimismo, esta falta de regulación produce una protección desigual frente al trabajo infantil, ya que, mientras existen marcos normativos definidos para otras modalidades laborales, el trabajo que realizan los NNA en entornos digitales permanece sin protección, una situación que abre la puerta a posibles formas de explotación.

En conclusión, la ausencia de un marco normativo específico que regule el trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales no permite una adecuada fiscalización del deber estatal de protección de las poblaciones vulnerables, como lo son los NNA; y, al no existir los mecanismos para ello, se genera una nula o mínima efectividad del principio de interés superior del niño; y con ello, una vulneración de sus DD.FF; como se presenta en el siguiente Diagrama Visual, el cual sintetiza las bases normativas y estructurales fundamentales para la protección integral de los NNA.

Gráfico 11

Bases para la protección integral de niños y adolescentes en Perú

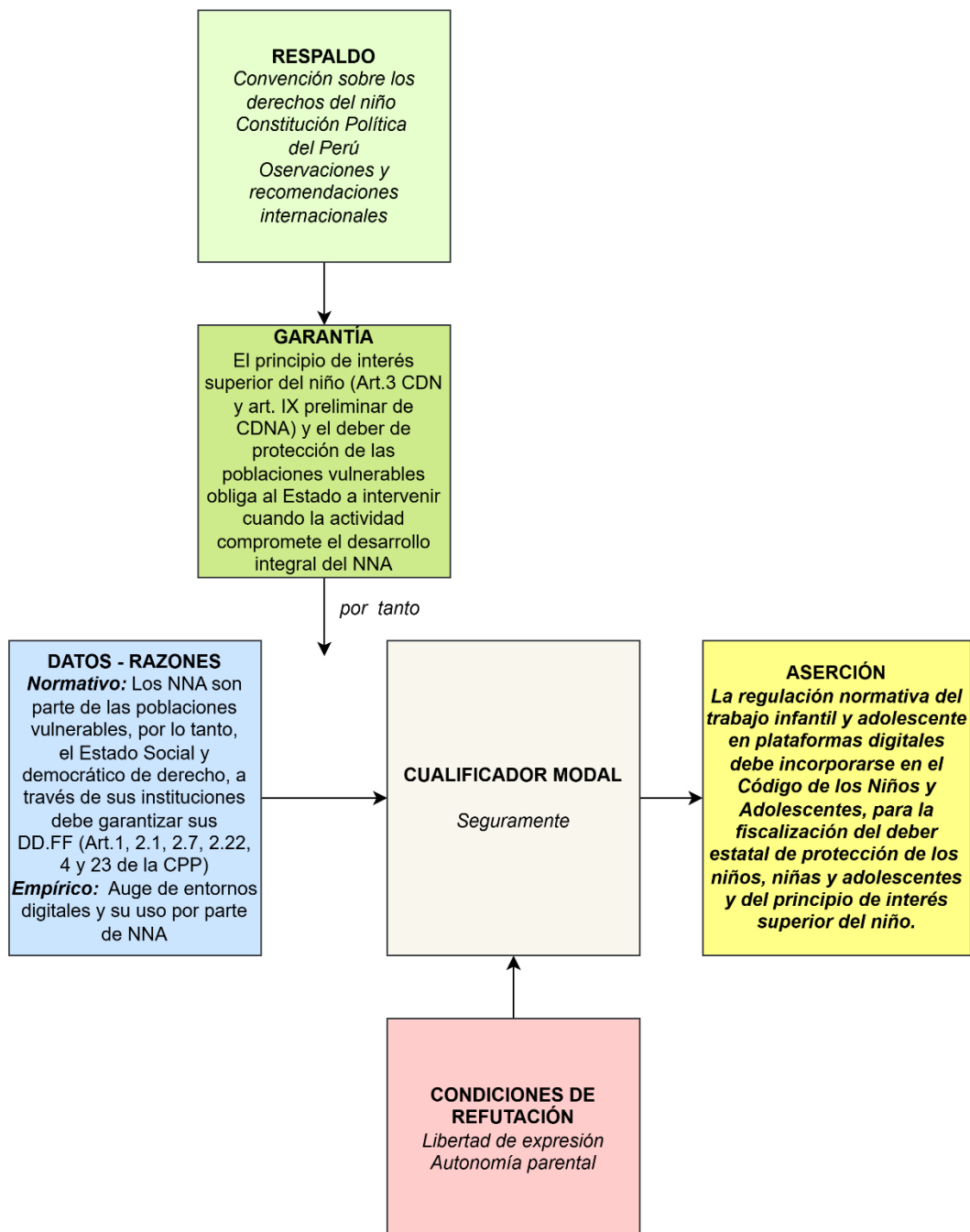


Nota: Elaboración propia.

A continuación, se presenta un diagrama que sintetiza los principales aspectos abordados en el capítulo, con el fin de ofrecer una visión clara y estructurada del contenido desarrollado:

Gráfico 12

Resumen del tercer fundamento basado en el Modelo general de argumentación de Toulmin



Nota: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

PROYECTO DE LEY DE REFORMA NORMATIVA DEL CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Exposición de motivos

La presente propuesta legislativa responde a una urgente necesidad de adaptar el marco normativo nacional al uso de las plataformas digitales por parte de los niños, niñas y adolescentes, y el trabajo infantil y adolescente que puede llegar a darse cuando se monetiza el contenido que estos crean.

En concordancia con los compromisos asumidos por el Estado peruano en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, así como el deber estatal de la protección de poblaciones vulnerables, el principio de interés superior del niño, los derechos fundamentales y laborales; se tiene como objetivo principal establecer un marco jurídico que prohíba el trabajo y la exposición mediática de menores de doce años con fines comerciales en plataformas digitales; y, regular el trabajo adolescente en dichos entornos bajo criterios de protección y participación informada.

Esta diferenciación etaria responde a los estándares internacionales de protección reforzada, como los recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de los Niños y Adolescentes, la Observación General N.º 25 y al principio del interés superior del niño, todo estos exigen que exista una intervención estatal prioritaria y efectiva cuando su desarrollo integral pueda verse amenazado.

La normativa propuesta busca garantizar que existan las condiciones laborales mínimas considerando los elementos base de cualquier tipo de trabajo decente y digno cuando se desarrolle esta nueva forma de empleo, de manera que sea compatible con el respeto por la privacidad, la educación, la salud física y emocional, y en general, con el libre desarrollo de la personalidad del adolescente.

En ese marco, se busca incorporar una Unidad Especializada de Fiscalización del Trabajo Infantil y Adolescente en Plataformas Digitales, a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), como respuesta institucional a la necesidad de supervisar dicha labor, y a su vez, sancionar los casos de vulneración de derechos, explotación infantil y adolescente en el entorno digital.

Esta unidad tendrá como finalidad prevenir la vulneración de derechos, intervenir ante situaciones de riesgo y promover una cultura de respeto hacia los niños, niñas y adolescentes en las plataformas digitales, asimismo, estará dotada de un enfoque interdisciplinario, con personal capacitado en derechos de la niñez y la adolescencia, tecnologías de la información y derecho laboral, con la finalidad de que se lleve a cabo una fiscalización idónea para la tutela en estos contextos, fortaleciendo así el rol garante que tiene el Estado.

En virtud de lo expuesto, incorpórese las siguientes disposiciones normativas en el Libro Segundo del Código de los Niños y Adolescentes:

CÓDIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

LIBRO SEGUNDO

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN PARA EL ADOLESCENTE TRABAJADOR

Artículo 58-A .- Prohibición del trabajo y de la exposición mediática de la vida privada de menores de 12 años en plataformas digitales

Se prohíbe toda forma de trabajo infantil y cualquier tipo de exposición mediática de la vida privada de las niñas y los niños menores de doce (12) años en plataformas digitales cuando esta tenga fines económicos, comerciales o publicitarios. La exposición de los menores de doce (12) años en contenidos digitales será permitida únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la participación sea ocasional, no remunerada y sin fines comerciales, contemplando contenidos familiares o educativos, siempre que no se vulnere su intimidad, dignidad ni bienestar integral.

- b) En la difusión de campañas institucionales o contenidos de interés público promovidos por entidades estatales o con fines educativos o culturales, sin fines de lucro.
- c) Cuando la aparición en plataformas digitales cuente con el consentimiento expreso de sus padres o tutores, donde se hagan responsables por el contenido expuesto indicando textualmente que se le ha explicado e informado al menor sobre las consecuencias del uso de plataformas digitales, y siempre que no implique explotación económica, publicidad encubierta ni sobreexposición que afecte su desarrollo integral.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo faculta a la autoridad competente para ordenar la eliminación del contenido digital, imponer sanciones administrativas a los responsables; y, de ser necesario, disponer la intervención de los organismos de protección de la niñez y adolescencia, especialmente a la Unidad Especializada de Fiscalización del Trabajo Infantil y Adolescente en Plataformas Digitales.

Se entenderá por exposición mediática toda aquella forma de presencia visual, auditiva o audiovisual de niñas, niños y adolescentes en plataformas digitales, ya sea mediante imágenes, videos, transmisiones en vivo, publicaciones o cualquier otro formato, que permita su identificación directa o indirecta, y que implique la difusión de aspectos relacionados con su vida personal, familiar, emocional, educativa o de desarrollo, incluyendo los datos, conductas, rutinas o interacciones privadas que revelen información sensible sobre su persona, genere estigmatización, sobreexposición, o vulnere su dignidad.

Se entenderán por plataformas digitales, todo entorno tecnológico accesible a través de internet, redes sociales, aplicaciones móviles, sitios web, canales de video o servicios de transmisión (streaming) o de otra índole semejante, que permita la publicación, almacenamiento, difusión, monetización, reproducción o intercambio de contenidos generados por usuarios o terceros, ya sea con fines personales, informativos, recreativos, educativos, publicitarios o comerciales.

Artículo 57-B .- Regulación del trabajo adolescente en plataformas digitales

El trabajo de los adolescentes entre doce (12) y menos de dieciocho (18) años en plataformas digitales con fines económicos o comerciales será permitido

únicamente cuando garantice el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales a la educación, salud, descanso, desarrollo integral, intimidad y dignidad, y conforme a ello, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los adolescentes que deseen generar contenido en plataformas digitales con fines comerciales deberán contar con autorización expresa de la autoridad competente (Unidad Especializada de Fiscalización del Trabajo Infantil y Adolescente en Plataformas Digitales), la cual puede solicitarse mediante la plataforma virtual de la misma, donde deberá explicar el trabajo a realizar, el empleador, la jornada laboral, la remuneración y demás datos informativos.
- b) Se establecerán restricciones horarias para evitar la sobrecarga laboral y proteger su derecho a la educación y recreación, las mismas que están comprendidas en el artículo 56 del presente cuerpo normativo.
- c) Los ingresos generados deberán ser administrados por un tutor legal con un porcentaje destinado al adolescente en un fondo de ahorro hasta su mayoría de edad.
- d) El adolescente tendrá derecho a solicitar la eliminación de aquellos contenidos digitales que considere vulneren su dignidad o bienestar emocional, sin perjuicio de las responsabilidades de los adultos implicados en su producción o difusión.

De igual manera, incorpórese la siguiente disposición normativa en la Ley General de Inspección de Trabajo:

LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Artículo 52.- Creación de la Unidad Especializada de Fiscalización del Trabajo Infantil y Adolescente en Plataformas Digitales

Créase, en el marco del Sistema de Inspección del Trabajo, una Unidad Especializada de Fiscalización del Trabajo Infantil y Adolescente en Plataformas Digitales, encargada de prevenir, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades realizadas por niñas, niños y adolescentes en plataformas digitales, en concordancia con el principio de interés superior del niño y el deber estatal de protección de poblaciones vulnerables.

La Unidad Especializada actuará bajo la rectoría de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y contará con personal técnico capacitado en derechos de la niñez y la adolescencia, regulación de plataformas digitales, protección de datos personales y normativa laboral nacional e internacional.

Son funciones de la Unidad Especializada:

- a) Autorizar el trabajo adolescente en plataformas digitales, siempre y cuando haya verificado previamente el cumplimiento de los requisitos para este, debiendo dar respuesta a las solicitudes que se le realicen en un plazo máximo de 3 días hábiles.
- b) Detectar los posibles casos de trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales mediante mecanismos de monitoreo, denuncias ciudadanas y coordinación interinstitucional.
- c) Iniciar procedimientos inspectivos, requerir información, emitir órdenes de inspección; así como, aplicar medidas preventivas y correctivas frente a situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- d) Coordinar acciones con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio Público, el Poder Judicial y demás entidades del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.
- e) Proponer políticas, directivas y protocolos para la prevención, detección y erradicación del trabajo infantil en plataformas digitales.
- f) Promover procesos de sensibilización, formación y orientación dirigidos a la ciudadanía en general, padres y tutores, profesores, operadores jurídicos y demás actores que participan en el entorno digital respecto a los derechos fundamentales de niñas, niños y los derechos laborales de los y las adolescentes.

La implementación de esta unidad se realizará de manera progresiva y con cargo al presupuesto institucional de SUNAFIL.

CONCLUSIONES

1. El uso de plataformas digitales implica el respeto de los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la protección frente a la sobreexposición mediática y al derecho al olvido digital; por ello, en el caso de niños menores de doce años, resulta jurídicamente inviable compatibilizar dicha exposición, por ende se justifica su exclusión de actividades con fines lucrativos en dicho entorno, diferente, en cuanto a los adolescentes, siendo posible admitir su participación siempre que medien las garantías necesarias.
2. El marco normativo específico que se propone para los adolescentes que trabajen en plataformas digitales contempla las condiciones laborales mínimas conforme a su edad y estado de desarrollo como son: una autorización previa, una jornada flexible que no sobrepase el límite legal, una remuneración acorde a su actividad, una cuenta de ahorros destinada a un porcentaje de los ingresos que los menores; y, mecanismos necesarios de protección y fiscalización contra la explotación.
3. La ausencia de regulación normativa específica del trabajo infantil y adolescente en plataformas digitales, genera riesgos que pueden derivar en la vulneración de derechos fundamentales, explotación, sobreexposición mediática y afectación al desarrollo integral de los menores, cuyo efecto es la inobservancia al principio del interés superior del niño y, al deber estatal de protección de la niñez y la adolescencia como poblaciones vulnerables, obligaciones funcionales por parte del Estado.
4. La reforma al Código de los Niños y Adolescentes y a la Ley General de Inspección del Trabajo se orienta a establecer reglas claras, diferenciadas etariamente, con enfoque de derechos fundamentales, y de acuerdo con la normativa internacional sobre garantías en entornos digitales para una fiscalización más efectiva y con ello la protección integral de los menores.

RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República, que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de legislar, debata y apruebe una reforma al Código de los Niños y Adolescentes que prohíba de manera categórica la participación de menores de doce (12) años en contenidos digitales con fines económicos o publicitarios, y que regule el trabajo de adolescentes entre doce (12) y menos de dieciocho (18) años en plataformas digitales, bajo condiciones que respeten sus derechos fundamentales, conforme a los principios interés superior del niño y dignidad humana y desarrollo integral.
2. Al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y SUNAFIL, que en virtud de sus competencias, elabore lineamientos técnicos y protocolos específicos para autorizar, supervisar y fiscalizar el trabajo adolescente en plataformas digitales, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el fin de garantizar un enfoque de derechos en la intervención administrativa.
3. A la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, para que refuercen sus labores de vigilancia, investigación y actuación frente a los casos de exposición digital indebida o explotación infantil en las plataformas digitales, además que, se fortalezcan los canales de denuncia, la capacitación del personal y la intervención articulada con otros actores del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el país.

LISTA DE REFERENCIAS

- Abreu Pio, J. L. (2012). Hipótesis, método y diseño de investigación. *Daena: International Journal of Good Conscience*, 7(2), 187-197.
- Acedo Penco, Ángel, & Platero Alcón, Alejandro. (2016). La privacidad de los niños y adolescentes en las redes sociales: Referencia especial al régimen normativo europeo y español, con algunas consideraciones sobre el chileno. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 5(2), 63-94. <https://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2016.42557>
- Alexy, R. (1988). Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (5), 139–151. <https://doi.org/10.14198/DOXA1988.5.07>
- Álvarez del Castillo, E. (1982). *El derecho social y los derechos sociales mexicanos*. Ciudad de México: M. Porrúa.
- Arellano Morales, J. C. (2021). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 9(1), 951-983. <https://doi.org/10.25245/rdspp.v9i1.1018>
- Arias Domínguez, Á. (2021). La rehabilitación de la ajenidad como criterio determinante de la laboralización del trabajo en plataformas. *Revista Jurídica del Trabajo*, 2(6), 147-187. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8117498>
- Atienza, M. (2005). Entrevista de Manuel Atienza a Robert Alexy. (D. d. Alicante, Ed.) *Doxa*.
- Ayllón García, Jesús Daniel. (2022). Consentimiento de los menores de edad en las redes sociales: especial referencia a TikTok. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (16), 580–609. <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/04/24.-Jes%C3%BAs-Daniel-Aill%C3%B3n-580-609.pdf>
- Balance Rehab Clinic. (2023). Social Media Addiction Statistics: How Social Media Is Affecting Our Lives. <https://balancerehabclinic.com/social-media-addiction-statistics/>

- Barrera Dávila, S. (2014). De la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral en el Perú: El caso de los hogares del INABIF [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].
- Blancas Bustamante, C. (2007). *Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Blunt, K. (2024, 15 de junio). The influencer is a young teenage girl. The audience is 92% adult men. *The Wall Street Journal*. <https://www.wsj.com/tech/young-influencers-instagram-meta-safety-risks-6d27497e>
- Bobadilla Yzaguirre, M. B. (2020). Normativa laboral para adolescentes en el Perú y la eficacia normativa. *Desde el Sur*, 12(1), 127-139. <https://dx.doi.org/10.21142/des-1201-2020-0008>
- Borbor Cornejo, M. (2020). *El trabajo infantil y la vulneración al Principio del Interés Superior del Niño en el mercado del barrio Huayco de la ciudad de Tarapoto - Año 2019*. Tarapoto: Universidad Nacional de San Martín.
- Cabrera Leonardini, D. (2018). El Perú como Estado Constitucional de Derecho. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 11(1), 1-9.
- Calderón Sumarriva, A. (2021). Estado democrático de derecho. <https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2021/06/SUPLEMENTO-36-Estado-Democratico-Derecho.pdf>
- Castillo Córdova, L. (2008). *Justificación y significación de los derechos constitucionales implícitos*. Lima: Gaceta Constitucional.
- Chuquihuayta Ugarte, L. (2017). *Eficacia de la dirección regional del trabajo y promoción del empleo frente a la explotación de niños y adolescentes que laboran en el sector*. Cusco: Universidad Andina de Cusco.
- Claux Alfaro, N., & Sipión Villafana, C. (2016). Protección normativa e institucional de niños y niñas frente a la violencia (con la coordinación de C. Bonatto & V. Rico). *Save the Children*

Perú. https://www.savethechildren.org.pe/wp-content/uploads/2020/08/Protecci%C3%B3n_normativa_e_institucional_de_ni%C3%B1os_y_ni%C3%B1as_frente_a_la_violencia_rd.pdf

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

De Fazio, F. (2019). Teoría de los principios: fortalezas y debilidades. *Derecho PUCP*, (83), 305-327. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.010>

De Zubiría Samper, J. (2024, 4 de marzo). Los preocupantes hallazgos sobre Instagram y sus efectos en las adolescentes. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/julian-de-zubiria-samper/los-preocupantes-hallazgos-sobre-instagram-y-sus-efectos-en-las-adolescentes/>

Ehmke, R. (2024). Cómo afecta el uso de las redes sociales a los adolescentes. *Child Mind Institute*. <https://childmind.org/es/articulo/como-afecta-el-uso-de-las-redes-sociales-los-adolescentes/>

El Universal. (2 enero de 2025). *Revelan casos de pedofilia en industria de influencers infantiles*. Uniradio Informa. <https://www.uniradioinforma.com/sociedad/revelan-casos-pedofilia-industria-influencers-infantiles-n793652>

European Union Science Hub. (2023). Social media usage and adolescents' mental health in the EU. https://www.researchgate.net/publication/390744626_Social_media_usage_and_adolescents%27_mental_health_in_the_EU

Ferrajoli, L. (2002). Positivismo crítico, derechos y democracia. *Revista Isonomía*, (16), 5-20.

García Toma, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Derecho y Sociedad*, (51), 13-31.

Gonzáles Ojeda, M. (2004). El Estado Social y Democrático de Derecho y el Estado Peruano. *Derecho & Sociedad*, (23), 144-

159. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16863>

Habermas, J. (1997). *Ensayos políticos*. Madrid: Península.

Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64), 3-25.

Hobbs, S., McKechnie, J., & Lavalette, M. (1999). *Child labor: A world history companion*. ABC-CLIO.

Humanium. (2022). Historia de los Derechos del Niño. Perspectiva histórica de la evolución de los Derechos del Niño. <https://www.humanium.org/es/historia/>

Humphries, J. (2013). Childhood and child labour in the British industrial revolution. *The Economic History Review*, 66(2), 395-418. <https://www.jstor.org/stable/42921562>

Iglesias Diz, J. L. (2015). ¿Cómo influye la moda en el comportamiento de los adolescentes? *Adolescere*, 3(1), 57–66.

III Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.

INEI. (2015). *Encuesta Nacional Especializada de Trabajo Infantil*. Lima: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MINTRA.

Inga Martínez, C. (2 de septiembre de 2025). 'Influencers' en el Perú: así crecen en el país, los más destacados y qué atrae a las marcas, ¿llegan los 'influencers' creados con IA?. El Comercio. <https://elcomercio.pe/economia/dia-1/influencers-en-el-peru-asi-crecen-en-el-pais-los-mas-destacados-y-que-atrae-a-las-marcas-llegan-los-influencers-creados-con-ia-creadores-de-contenido-tlcnota-noticia>

International Labour Organization. (2024). Global Employment Trends for Youth 2024: Decent work, brighter futures. <https://doi.org/10.54394/ZUUI5430>

Kant, I. (1996). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (N. Smilg Vidal, Trad.). Madrid: Santillana.

- Kern Pharma. (2024). Redes sociales: ¿Afectan a la salud mental de niños y jóvenes? <https://www.kernpharma.com/es/blog/redes-sociales-afectan-la-salud-mental-de-ninos-y-jovenes>
- LetsLaw. (2024, 13 de noviembre). Derecho al olvido de los menores de edad en Internet. <https://letslaw.es/derecho-al-olvido-menores-de-edad/>
- Llanos Laurente, F. (2013). *La municipalización en el trabajo del niño y el adolescente*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- López-Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70.
- Martínez Cambranis, Z. (1999). La patria potestad: historia, evolución y fundamentos. *Repositorio UNAM*. <https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000173178/3/0173178.pdf>
- Martínez de Pisón, J. (2016). El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 32, 409-430.
- Mayo Clinic. (2024). Los adolescentes y el uso de los medios sociales: ¿cuál es su repercusión? <https://www.mayoclinic.org/es/healthy-lifestyle/tween-and-teen-health/in-depth/teens-and-social-media-use/art-20474437>
- Meza Ingar, C. (2020, 23 de febrero). Enfoque: Erradicación del trabajo infantil. *Diario Oficial El Peruano*. <https://www.elperuano.pe/noticia/90213-erradicacion-del-trabajo-infantil>
- Méndez Rocasolano, M., Martínez Rivas, F., & Manzanares Jiménez, D. (2011). *Dignidad de la infancia y derecho fundamentales, a la luz de la Teoría de la Dinamogenesis de los valores*. Madrid: Repositorio Institucional de la Universidad Católica San Antonio de Murcia.
- Ministerio de Trabajo y promoción del empleo. (2021). Modelo de identificación del riesgo de trabajo infantil en Cajamarca -

Perú. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2253930/Ficha%20Cajamarca.pdf>

Murillo Torrecilla, J., & Román Carrasco, M. (2014). Consecuencias del trabajo infantil en el desempeño escolar: Estudiantes latinoamericanos de educación primaria. *Latin American Research Review*, 49(2), 84-106. <https://doi.org/10.1353/lar.2014.0031>

Mundo Meg. (2024, septiembre 21). TIKTOK ha cambiado al MUNDO... [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=O7FeFFmDZ-A>

NapoleonCat. (2024). Social media users in Peru – April 2024. <https://napoleoncat.com/stats/social-media-users-in-peru/2024/>

National Library of Medicine. (2022). Social media and mental health in Latin American adolescents: A systematic review. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC9121490/>

National Library of Medicine. (2024). Impact of social media use on mental health among adolescents: A global review. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC11515231/>

Neves Mujica, J. (2001). El trabajo infantil en las acciones de interés público. *IUS ET VERITAS*, (23), 224-236. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16025>

O'Donnell, D. (2006). *La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia*. Ciudad de México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

OIT. (2007). *Manual de formación para operadores de justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente*. San José: Oficina Internacional del Trabajo.

OIT. (2015). ¿Qué se entiende por trabajo infantil? (IPEC). <https://www.ilo.org/ipecc/facts/lang--es/index.htm>

- Organización de Naciones Unidas. (1990). *Plan de Acción para la Aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el Decenio de 1990*. New York.
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2019). Eliminar el trabajo infantil: 100 años de acción. https://researchrepository.ilo.org/view/pdfCoverPage?instCode=41ILO_INST&filePid=13113566020002676&download=true
- Peluffo, A. (2022). Esclavitud infantil y muñecas vivientes en el Perú del siglo XIX. *Revista Chilena de Literatura*, (105), 511–530. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22952022000100511>
- Picornell-Lucas, A. (2019). La realidad de los derechos de los niños y de las niñas en el contexto actual. *Revista Direito Práxis*, 10(2), 1176–1191. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2019/40095>
- Pintado Córdova, L. A. (2018, diciembre). Niños que trabajan, niños que pierden su infancia. *Revista Virtual Si crees innovas*. <https://sicreesinnovas.com/ninos-que-trabajan-ninos-que-pierden-su-infancia/>
- Plácido V., A. F. (2010). El interés superior del niño en las obligaciones de protección de los Estados. https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgnna/congreso/expo_Alex_Placido.pdf
- Portocarrero Grados, R. F. (1998). *El trabajo infantil en el Perú: Apuntes de interpretación histórica*. Biblioteca Nacional del Perú.
- Restrepo Gómez, B. (2004). La investigación-acción educativa y la construcción de saber pedagógico. *Educación y educadores*, (7).
- Rodríguez, L. (2020). La patria potestad. Evolución histórico jurídica comparada [PDF]. *Repositorio Institucional Universidad de La Laguna*. <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/20777/La%20patria%20potestad.%20Evolucion%20historica%20juridica%20comparada..pdf>

- Ruiz Rodrigo, C. (2010). Trabajo infantil y educación: algunas claves historiográficas y documentales. *Revista de Historia de la Educación Latinoamericana*, 12(20), 537-554. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2964189.pdf>
- Sabater, V. (2021, 12 de noviembre). Influencers adolescentes y el impacto psicológico en nuestros hijos. *La Mente es Maravillosa*. <https://lamenteesmaravillosa.com/influencers-adolescentes-impacto-psicologico-hijos/>
- Semana. (2022, 21 de enero). Carlos Feria, 'influencer' investigado por el ICBF, responde a críticas por bromas pesadas a su hija. <https://www.semana.com/gente/articulo/carlos-feria-influencer-investigado-por-el-icbf-responde-a-criticas-por-bromas-pesadas-a-su-hija-que-dijo/202201>
- Sevillano Mesas, A. (2024). Efectos de internet en nuestros niños y adolescentes. *Alcanza Psicología*. <https://www.alcanzapsicologia.es/noticias/efectos-de-internet-en-nuestros-ninos-y-adolescentes/>
- Sokolich Alva, M. I. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *VOX JURIS*, 25(10), 81-90. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1083/5.pdf>
- Sol Tv. (2023, 18 de junio). Menores trabajan 11 horas en Mercado Cajamarquino: Sunafil Investiga. *Sol Tv Perú*. <https://soltvperu.com/explotacion-laboral-menores-cajamarca/>
- Sotelo, C. (2021). Dignidad de la persona e interés superior del niño. *Arch Argent Pediatr*, 119(2), 113-116.
- Suárez Blázquez, G. (2014). La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (36), 159-187. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552014000100005>
- Sunafil. (2014, 12 de diciembre). Seis de cada 10 niños trabajan en Cajamarca. *Plataforma Digital Única del Estado*

Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/sunafil/noticias/216641-seis-de-cada-10-ninos-trabajan-en-cajamarca>

- Tantaléan Odar, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 13(43), 1-37.
- Taylor, S., & Bogdan, R. (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Tejeiro López, C. E. (1998). *Teoría general de niñez y adolescencia*. UNICEF.
- Thompson, E. P. (2016). *The making of the English working class*. Open Road Media.
- Torrecilla Murillo, J., & Hernández Castilla, R. (2011). Hacia un Concepto de Justicia Social. *REICE. Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, 9(4), 7-23. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55122156002>
- UNICEF. (2020). Historia de los derechos del niño. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- UNICEF. (2021). *Trabajo infantil: estimaciones mundiales 2020, tendencias y el camino a seguir*. Nueva York: OIT y UNICEF.
- Valencia Corominas, J. (2009). Evolución de la normativa sobre los derechos del niño en la legislación peruana. *UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5739/7.pdf>
- Valentino-DeVries, J., & Keller, M. H. (2024, 23 de febrero). 5 conclusiones de la investigación del Times sobre las influencias infantiles. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2024/02/23/espanol/influencias-instagram-ninas.html>
- Vargas Álvarez, J. C. (2007). El derecho de trabajo de los menores. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 2(2), 155-163. <https://doi.org/10.35292/ropj.v2i2.142>

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de noviembre de 1999). Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.

Tribunal Constitucional del Perú. (17 de octubre de 2005). Sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (06 de diciembre de 2006). Sentencia recaída en el Expediente N.º 06165-2005-HC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (07 de octubre de 2009). Sentencia recaída en el Expediente N.º 01817-2009-PHC/TC. Caso Shelah Allison Hoefken.

Tribunal Constitucional del Perú. (09 de setiembre de 2010). Sentencia recaída en el Expediente N.º 02079-2009-PHC/TC. Caso Vicenta Aliaga Blas.

Tribunal Constitucional del Perú. (09 de mayo de 2011). Sentencia recaída en el Expediente N.º 02132-2008-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (30 de abril de 2014). Sentencia recaída en el Expediente N.º 04058-2012-AA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (11 de diciembre de 2014). Sentencia recaída en el Expediente N.º 1821-2013-PHC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (25 de agosto de 2015). Sentencia recaída en el Expediente N.º 01665-2014-HC/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (08 de noviembre de 2016). Sentencia recaída en el Expediente N.º 02744-2015-AA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (14 de marzo de 2017). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00853-2015-AA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (10 de agosto de 2021). Sentencia 785/2020 recaída en el Expediente N.º 00374-2017-PA/TC.

Tribunal Constitucional del Perú. (17 de junio de 2022). Sentencia recaída en el Expediente N.º 03041-2021-PHD/TC.

Tribunal Supremo de España. (25 de septiembre de 2020). Sentencia recaída en el Expediente N.º 805/2020. Caso Glovo.